



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

GRAN SALA

**CASO DE EL-MASRI c. LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE
MACEDONIA**

(Solicitud n° 39630/09)

JUICIO

ESTRASBURGO

13 diciembre 2012

TABLA DE CONTENIDO

PROCEDIMIENTO	1
LOS HECHOS	3
I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.....	3
A. La versión de los hechos del solicitante.....	3
1. Viajar a la ex República Yugoslava de Macedonia	3
2. Detención en régimen de incomunicación en el hotel	4
3. Traslado al aeropuerto de Skopje.....	4
4. Entrega a un equipo de "rendición" de la CIA en el aeropuerto de Skopje.....	4
5. Vuelo de Skopje a Afganistán.....	5
6. Detención e interrogatorio en Afganistán	5
7. “Entrega inversa” disfrazada a Albania	6
8. Llegada a Alemania	7
B. La posición del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia con respecto a las alegaciones del solicitante	8
1. La posición del Gobierno señalada en los informes adoptados a raíz de ciertas investigaciones internacionales	8
(a) Presuntas detenciones secretas y traslados interestatales ilegales de detenidos que involucran a Estados miembros del Consejo de Europa, doc. 10957, 12 de junio de 2006 ("el Informe Marty de 2006").....	8
(b) Consejo de Europa, Informe del Secretario General en virtud del artículo 52 del Convenio sobre la cuestión de la detención secreta y el transporte de detenidos sospechosos de actos de terrorismo, en particular por o bajo la instigación de agencias extranjeras (SG/Inf (2006) 5 , 28 febrero 2006)	10
2. La versión de los hechos presentada por el Gobierno en el proceso ante la Corte.....	11
C. Investigaciones internacionales relacionadas con el caso del solicitante	12
1. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa – “la Investigación Marty”	12
(a) El Informe Marty de 2006	12
(b) Detenciones secretas y traslados ilegales de detenidos que involucran a Estados miembros del Consejo de Europa: segundo informe, doc. 11302 rev., 11 de junio de 2007 ("el Informe Marty de 2007").....	14
2. Parlamento Europeo: la Investigación Fava.....	15
3. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones Finales sobre la ex República Yugoslava de Macedonia, 3 de abril de 2008, UN Doc. CCPR/C/MKD/CO/2	dieciséis
4. Petición del demandante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos de América	17

D. Procedimientos pertinentes ante autoridades nacionales distintas de las del Estado demandado	17
1. Alemania	17
(a) Investigación por parte de las autoridades judiciales alemanas	17
(b) Investigación parlamentaria alemana	18
2. Acción legal en los Estados Unidos de América	19
E. Procedimientos iniciados en la ex República Yugoslava de Macedonia con respecto al presunto arresto, confinamiento y malos tratos del solicitante	19
1. Procedimientos ante la Dirección de Control y Normas Profesionales (“la DCPS”) del Ministerio del Interior	19
2. Procedimientos penales contra agentes del orden desconocidos	20
3. Proceso civil por daños y perjuicios	21
F. Otras pruebas presentadas ante la Corte	22
1. Declaración testimonial jurada de 4 de marzo de 2010	22
2. Informe pericial sobre el caso del demandante presentado por el Sr. JGS	23
3. Declaraciones del Centro Europeo de Derechos Constitucionales y Humanos (ECCHR)	24
4. Cables de WikiLeaks	24
II. DERECHO INTERNO PERTINENTE	24
A. La Constitución de 1991 (Устав).....	24
B. El Código Penal (Кривичен законик).....	25
1. Prescripción para la persecución penal	25
2. Funcionamiento y suspensión de la barra de tiempo	25
3. Privación ilegal de la libertad.....	25
4. Tortura.....	25
5. Malos tratos en el ejercicio de funciones oficiales	25
C. La Ley de procedimiento penal de 1997 (Закон за кривичната постапка), tal como estaba redactada en el momento de los hechos	25
D. La Ley de Obligaciones (Закон за облигационите односи).....	27
tercero DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTE Y OTROS MATERIALES PÚBLICOS	27
A. Documentos jurídicos internacionales	27
1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, hecha en Viena el 24 de abril de 1963 y que entró en vigor el 19 de marzo de 1967	27
Artículo 36 – Comunicación y contacto con los nacionales del Estado que envía	27
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	28
Artículo 4	28
Artículo 7	28
Artículo 9	28
3. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	28

Artículo 1	28
Artículo 2	29
Artículo 3	29
Artículo 4	29
4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Protocolo de Estambul, 1999	29
5. Comisión de Derecho Internacional, 2001 Artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos..	29
Artículo 7 – Exceso de autoridad o contravención de instrucciones ..	29
Artículo 14 - Prórroga en el tiempo del incumplimiento de una obligación internacional	30
Artículo 15 – Infracción consistente en un acto compuesto	30
Artículo 16 - Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.....	30
6. Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2 de julio de 2002, UN Doc. A/57/173	30
7. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1433 (2005) sobre la legalidad de las detenciones por los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, adoptada el 26 de abril de 2005	31
8. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1463 (2005) sobre desapariciones forzadas, adoptada el 3 de octubre de 2005	31
9. Resolución 60/148 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada el 16 de diciembre de 2005.....	31
10. Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), Opinión sobre las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa con respecto a los centros de detención secretos y el transporte interestatal de presos (n.º 363/2005, 17 de marzo de 2006).....	32
11. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, 4 de febrero de 2009, UN Doc. A/HRC/10/3.....	32
12. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resoluciones 9/11 y 12/12: Derecho a la Verdad, adoptadas el 18 de septiembre de 2008 y el 1 de octubre 2009.....	33

13. Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad por violaciones graves de derechos humanos, 30 de marzo de 2011	33
B. Jurisprudencia pertinente de jurisdicciones extranjeras y organismos internacionales	34
1. Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (División Civil), <i>Abbasi and Another v. Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Secretary of State for the Home Department</i> , [2002] EWCA Civ 1598, 6 de noviembre de 2002	34
2. Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos, <i>Falen Gherebi v. George Walker Bush; Donald H. Rumsfeld</i> , 352 F.3d 1278, 18 de diciembre de 2003	34
3. Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, <i>Agiza c. Suecia</i> , Comunicación No. 233/2003, UN Doc. CAT/C/34/D/233/2003 (2005), y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, <i>Alzery c. Suecia</i> , UN Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005 (2006)	35
C. Fuentes públicas que destacan la preocupación por las presuntas violaciones de derechos humanos que se produjeron en los centros de detención administrados por Estados Unidos después del 11 de septiembre de 2001	36
1. Materiales pertinentes de organizaciones internacionales de derechos humanos	36
(a) Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la detención de prisioneros talibanes y de al-Qaeda en la Base de los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba, 16 de enero de 2002	36
(b) Amnistía Internacional, Memorando al gobierno de EE. UU. sobre los derechos de las personas bajo custodia estadounidense en Afganistán y la bahía de Guantánamo, 14 de abril de 2002	36
c) Human Rights Watch, “Estados Unidos, Presunción de culpabilidad: abusos contra los derechos humanos de los detenidos después del 11 de septiembre”, vol. 14, núm. 4 (G), 15 de agosto de 2002	36
(d) Human Rights Watch, “Estados Unidos: Informes de tortura de Al-Sospechosos de Qaeda”, 27 de diciembre de 2002	37
e) Federación Internacional de Derechos Humanos de Helsinki, “Medidas antiterroristas, seguridad y derechos humanos: desarrollos en Europa, Asia Central y América del Norte tras el 11 de septiembre”, Informe, abril de 2003	37
(f) Informe de Amnistía Internacional 2003 – Estados Unidos de América, 28 de mayo de 2003	37
g) Amnistía Internacional, “Detención ilegal de seis hombres de Bosnia y Herzegovina en la bahía de Guantánamo”, 29 de mayo de 2003	38

h) Amnistía Internacional, “Estados Unidos de América, La amenaza de un mal ejemplo: socavando las normas internacionales mientras continúan las detenciones en la 'guerra contra el terrorismo'”, 18 de agosto de 2003	38
(i) Amnistía Internacional, “Detención en régimen de incomunicación/Temor a los malos tratos”, 20 de agosto de 2003.....	38
j) Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Estados Unidos: El presidente del CICR insta a progresar en cuestiones relacionadas con la detención”, comunicado de prensa 04/03, 16 de enero de 2004	38
(k) Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 29/2006, Sr. Ibn al-Shaykh al-Libi y otras 25 personas c. Estados Unidos de América, UN Doc. A/HRC/4/40/Add.1 en 103 (2006)	39
2. Otros documentos públicos.....	39
CIA, “Memorándum para el Centro de Comando del Departamento de Justicia – Documento de antecedentes sobre el uso combinado de técnicas de interrogatorio de la CIA”, 30 de diciembre de 2004	39
3. Artículos de prensa.....	40
LA LEY.....	41
I. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO POR INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE LOS SEIS MESES.....	41
A. Las alegaciones de las partes.....	41
1. El Gobierno	41
2. El solicitante.....	42
B. Evaluación del Tribunal	43
1. Principios generales establecidos en la jurisprudencia de la Corte.....	43
2. Aplicación de los principios anteriores en el presente caso.....	44
(a) Si una denuncia penal era un recurso a ser utilizado por el solicitante	44
b) El punto de partida del plazo de seis meses.....	46
c) Conclusión	46
II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL TRIBUNAL.....	47
A. Las alegaciones de las partes.....	47
B. Valoración de los hechos por la Corte.....	47
1. Principios generales	47
2. Establecimiento de los hechos en el presente caso	48
tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN	52
A. Las alegaciones de las partes.....	52
1. El solicitante.....	52
2. El Gobierno	53
B. Los terceros intervinientes.....	53

1. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)	53
2. Intereses	54
3. Reparación	55
4. Presentaciones conjuntas de Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas.....	56
C. Evaluación de la Corte	56
1. Admisibilidad.....	56
2. Méritos	56
(a) Aspecto procesal del artículo 3: falta de una investigación efectiva	57
(i) Principios generales.....	57
(ii) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso	58
(b) Aspectos sustantivos del artículo 3 del Convenio	60
i) Malos tratos en el hotel y en el aeropuerto de Skopje	60
(a) Principios generales.....	60
(β) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso	62
Trato en el hotel	62
Tratamiento en el aeropuerto de Skopje	63
(ii) Remoción del solicitante	64
(a) Principios generales.....	64
(β) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso	sesenta y cinco
(iii) Conclusión	67
IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION	67
A. Las alegaciones de las partes.....	68
B. Los terceros intervinientes.....	68
C. Evaluación de la Corte	69
1. Admisibilidad.....	69
2. Méritos	69
a) Principios generales establecidos en la jurisprudencia de la Corte.	69
(b) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso	70
(i) La detención del demandante en Skopje	71
(ii) La detención posterior del solicitante	72
(iii) Conclusión	73
(iv) Aspecto procesal del artículo 5: falta de una investigación efectiva	73
V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION	73
A. Las alegaciones de las partes.....	73
B. Evaluación del Tribunal	74
1. Admisibilidad.....	74
2. Méritos	74
VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION	75
.....	75

SENTENCIA EL-MASRI c. LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

A. Las alegaciones de las partes.....	75
B. Evaluación del Tribunal	75
1. Admisibilidad.....	75
2. Méritos	75
a) Principios generales establecidos en la jurisprudencia de la Corte.	75
(b) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso	76
VIII. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN.....	77
VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO.....	78
A. Daño	78
B. Costos y gastos	79
C. Intereses moratorios	79
VOTO CONCURRENTE CONJUNTO DE LOS JUECES TULKENS, SPIELMANN, SICILIANOS Y KELLER	82
VOTO CONCURRENTE CONJUNTO DE LOS JUECES CASADEVALL Y LÓPEZ GUERRA.....	85

En el caso El-Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por:

Nicolásbratza, presidente,
françoissetulken,
josepcasadevall,
DecanoSpielmann,
ninaVajić,
ParLorenzen,
Kareljungwiert,
IsabelleBerro-Lefèvre,
KhanlarHajiyev,
Luislopez guerra,
LediBianku,
isilKarakaş,
Vicente A.De Gaetano,
Julia Laffranque,
Linos-Alexandre Sicilianos,
Erik Mose,
Helen Keller,*jueces,*

y Michael O'Boyle, Secretario Adjunto,

Habiendo deliberado en privado los días 16 de mayo y 24 de octubre de 2012,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 39630/09) contra la ex República Yugoslava de Macedonia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano alemán, Sr. Khaled El-Masri ("el solicitante"), el 20 de julio de 2009.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. JA Goldston, el Sr. D. Pavli y el Sr. R. Skilbeck, de la oficina de Nueva York de Open Society Justice Initiative, y el Sr. F. Medarski, abogado macedonio. El Gobierno de Macedonia ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, el Sr. K. Bogdanov.

3. El demandante alegó, en particular, que había sido objeto de una operación de entrega secreta, a saber, que agentes del Estado demandado lo arrestaron, lo mantuvieron incomunicado, lo interrogaron y lo maltrataron, y lo entregaron en el aeropuerto de Skopje a agentes de la Agencia Central de

Inteligencia de los Estados Unidos (CIA) que lo había trasladado, en un vuelo especial operado por la CIA, a un centro de detención secreto dirigido por la CIA en Afganistán, donde había sido maltratado durante más de cuatro meses. El supuesto calvario duró entre el 31 de diciembre de 2003 y el 29 de mayo de 2004, cuando el demandante regresó a Alemania.

4. La demanda fue asignada inicialmente a la Sección Quinta de la Corte (Regla 52 § 1 de las Reglas de la Corte). El 1 de febrero de 2011, el Tribunal cambió la composición de sus Secciones (Regla 25 § 1) y este caso fue asignado a la Primera Sección recién compuesta (Regla 52 § 1).

5. El 28 de septiembre de 2010 se notificó al Gobierno sobre las quejas del demandante en virtud de los artículos 3, 5, 8 y 13 del Convenio.

6. El Gobierno alemán, que había sido informado de su derecho a intervenir en el proceso, en virtud del artículo 36 § 1 del Convenio, no dio ninguna indicación de que deseaba hacerlo.

7. Mirjana Lazarova Trajkovska, la jueza elegida con respecto a la ex República Yugoslava de Macedonia, se retiró del caso (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno demandado nombró a Peer Lorenzen, el juez elegido con respecto a Dinamarca, para ocupar su lugar (artículo 26 § 4 del Convenio y regla 29 § 1).

8. El 24 de enero de 2012, una Sala de la Sección Primera, compuesta por Nina Vajić, Peer Lorenzen, Elisabeth Steiner, Khanlar Hajiyev, Julia Laffranque, Linos-Alexandre Sicilianos y Erik Møse, jueces, asistida por Søren Nielsen, Secretario de Sección, renunció a su competencia a favor de la Gran Sala, sin que ninguna de las partes se haya opuesto a la renuncia (artículo 30 del Convenio y regla 72).

9. La composición de la Gran Sala se determinó de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 §§ 4 y 5 del Convenio y la regla 24.

10. Tanto el solicitante como el Gobierno presentaron observaciones. Además, se recibieron comentarios de terceros de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Interights, Redress, la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional, a quienes el Presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (Artículo 36 § 2 del Convenio y Regla 44 § 3).

11. El Tribunal decidió prescindir del interrogatorio oral del Sr. HK, testigo propuesto por el demandante.

12. El 16 de mayo de 2012 tuvo lugar una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo (Regla 59 § 3).

13. Comparecieron ante la Corte:

(a) para el Gobierno Sr.

K. BOGDÁNOV, *Agente*, EM D.
EM V. STANOJEVSKA, Ministerio de Justicia, Sra.N. JOSIFOVA, Ministro del Interior, *asesores*;

(b) para el solicitante Sr. JA GOLDSTON, Director ejecutivo,
Iniciativa de Justicia de la Sociedad Abierta, Sr. D. PAVLI, *Consejo, Señor R.*
Señor F. MEDARSKI, *asesores.*

14. El Tribunal escuchó los discursos de los Sres. Bogdanov, Goldston y Pavli, así como sus respuestas a las preguntas formuladas por sus miembros.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

15. El solicitante nació en 1963 y vive en Senden, Alemania.

A. La versión de los hechos del solicitante

dieciséis. En la demanda, el solicitante se refirió a su declaración realizada el 6 de abril de 2006 a efectos del procedimiento ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia (véanse los párrafos 62 y 63 infra).

1. Viajar a la ex República Yugoslava de Macedonia

17. El 31 de diciembre de 2003, el demandante abordó un autobús en Ulm, Alemania, con el fin de visitar Skopje para, como afirmó, “tomar unas breves vacaciones y descansar un tiempo de un entorno familiar estresante”. Alrededor de las 3 de la tarde, llegó al cruce fronterizo entre Serbia y Macedonia en Tabanovce. Surgió una sospecha sobre la validez de su pasaporte alemán recién emitido. Un oficial fronterizo revisó su pasaporte y le preguntó sobre el propósito de su viaje y la duración y el lugar de su estadía prevista. En su pasaporte se colocó un sello de entrada a Macedonia fechado el 31 de diciembre de 2003. En esa ocasión, sus pertenencias personales fueron registradas y se le interrogó sobre posibles vínculos con varias organizaciones y grupos islámicos. El interrogatorio terminó a las 10 de la noche. Acompañado de hombres vestidos de civil y armados, fue conducido a un hotel. que investigaciones posteriores indicaron que era el hotel Skopski Merak en Skopje ("el hotel"). A su regreso a Alemania, el demandante reconoció, a través de fotografías disponibles en el sitio web del hotel, el edificio del hotel, la habitación en la que presuntamente había estado recluido y uno de los camareros que le había servido la comida durante su detención en el hotel.

2. Detención en régimen de incomunicación en el hotel

18. El demandante fue llevado a una habitación en el último piso del hotel. Durante su detención en el hotel, estuvo vigilado por un equipo de nueve hombres, que cambiaban de turno cada seis horas. Tres de ellos estuvieron con él en todo momento, incluso cuando dormía. Fue interrogado repetidamente a lo largo de su detención. Fue interrogado en inglés a pesar de su dominio limitado de ese idioma. Sus solicitudes para contactar a la embajada alemana fueron rechazadas. En una ocasión, cuando manifestó que tenía la intención de irse, le apuntaron con un arma en la cabeza y lo amenazaron con dispararle. Después de siete días de encierro, llegó otro funcionario y le ofreció un trato, a saber, que lo enviarían de regreso a Alemania a cambio de una confesión de que era miembro de al-Qaeda.

19. El decimotercer día de su reclusión, el demandante inició una huelga de hambre para protestar contra su continua detención ilegal. No comió durante los diez días restantes de su detención en la ex República Yugoslava de Macedonia. Una semana después de haber comenzado su huelga de hambre, le dijeron que pronto sería trasladado en avión de regreso a Alemania.

3. Traslado al aeropuerto de Skopje

20. El 23 de enero de 2004, alrededor de las 20.00 horas, una cámara de vídeo filmó al demandante y le pidió que dijera que lo habían tratado bien, que no había sufrido ningún daño y que lo llevarían en avión de vuelta a Alemania en breve. Esposado y con los ojos vendados, lo subieron a un automóvil y lo llevaron al aeropuerto de Skopje.

4. Entrega a un equipo de "rendición" de la CIA en el aeropuerto de Skopje

21. Al llegar, todavía esposado y con los ojos vendados, lo colocaron inicialmente en una silla, donde permaneció sentado durante una hora y media. Le dijeron que lo llevarían a una habitación para un examen médico antes de ser trasladado a Alemania. Entonces, dos personas tiraron violentamente de sus brazos hacia atrás. En esa ocasión fue golpeado severamente por todos lados. Su ropa fue cortada de su cuerpo con tijeras o un cuchillo. Le quitaron la ropa interior a la fuerza. Lo tiraron al suelo, le tiraron de las manos hacia atrás y le colocaron una bota en la espalda. Entonces sintió un objeto firme siendo forzado en su ano. Según lo manifestado por los abogados del demandante en la audiencia pública del 16 de mayo de 2012, de todos los actos perpetrados contra el demandante el que había sido el más degradante y vergonzoso. Según la demandante, en esa ocasión se le administró por la fuerza un supositorio. Luego lo levantaron del suelo y lo arrastraron a un rincón de la habitación, donde le ataron los pies. Le quitaron la venda de los ojos. Un destello se disparó y lo

cegó temporalmente. Cuando recuperó la vista, vio a siete u ocho hombres vestidos de negro y con pasamontañas negros. Uno de los hombres lo colocó en un pañal de adulto. Luego se vistió con un chándal azul oscuro de manga corta. Le colocaron una bolsa en la cabeza y le pusieron un cinturón con cadenas en las muñecas y los tobillos. Los hombres le pusieron orejeras y protectores para los ojos y le vendaron los ojos y le encapucharon. Lo inclinaron, obligándolo a bajar la cabeza, y lo llevaron rápidamente a un avión que esperaba, con los grilletes cortándole los tobillos. El avión estaba rodeado por guardias de seguridad macedonios armados. Tenía dificultad para respirar a causa de la bolsa que cubría su cabeza. Una vez dentro de la aeronave, lo arrojaron al suelo boca abajo y sus piernas y brazos estaban abiertos y asegurados a los costados de la aeronave. Durante el vuelo recibió dos inyecciones. También se le administró un anestésico sobre la nariz. Estuvo casi inconsciente durante el vuelo. En el pasaporte del solicitante se colocó un sello de salida de Macedonia fechado el 23 de enero de 2004.

22. Según el solicitante, su tratamiento previo al vuelo en el aeropuerto de Skopje, "probablemente a manos del equipo especial de entrega de la CIA", fue notablemente consistente con un documento de la CIA divulgado recientemente que describe el protocolo para el llamado tratamiento de "captura de choque". (véase el párrafo 124 infra).

5. Vuelo de Skopje a Afganistán

23. Al aterrizar, el solicitante desembarcó. Hacía más calor afuera que en la ex República Yugoslava de Macedonia, lo que le bastó para concluir que no había sido devuelto a Alemania. Más tarde dedujo que estaba en Afganistán y que había volado vía Bagdad.

6. Detención e interrogatorio en Afganistán

24. Después de aterrizar en Afganistán, el demandante fue conducido durante unos diez minutos, luego arrastrado fuera del vehículo, estrellado contra las paredes de una habitación, arrojado al suelo, pateado y golpeado. Su cabeza y cuello fueron específicamente atacados y pisados. Lo dejaron en una celda de hormigón pequeña, sucia y oscura. Cuando ajustó sus ojos a la luz, vio que las paredes estaban cubiertas de escritura a mano en árabe, urdu y farsi. La celda no tenía cama. Aunque hacía frío, solo le habían proporcionado una manta sucia de estilo militar y algunas prendas viejas y desgarradas envueltas en una almohada delgada. A través de una ventana en la parte superior de la celda, vio el sol rojo poniente. Más tarde se enteró de que había sido trasladado a una instalación dirigida por la CIA que los informes de los medios han identificado como el "pozo de sal".

25. Durante su encierro, fue interrogado en tres o cuatro ocasiones, cada vez por el mismo hombre, que hablaba árabe con acento del sur del Líbano, y cada vez por la noche. Sus interrogatorios estuvieron acompañados de

amenazas, insultos, empujones y gritos. Sus reiteradas solicitudes de reunirse con un representante del gobierno alemán fueron ignoradas.

26. En marzo de 2004, el demandante, junto con otros reclusos con los que se comunicaba a través de las paredes de las celdas, iniciaron una huelga de hambre para protestar por su reclusión sin cargos. Como consecuencia de las condiciones de su encierro y de su huelga de hambre, la salud del demandante se deterioraba a diario. No recibió tratamiento médico durante este tiempo, aunque lo había solicitado en varias ocasiones.

27. El 10 de abril de 2004, el trigésimo séptimo día de su huelga de hambre, hombres encapuchados ingresaron a su celda, lo sacaron de la cama y lo ataron de pies y manos. Lo arrastraron hasta la sala de interrogatorios, lo sentaron en una silla y lo ataron a ella. Luego se introdujo una sonda de alimentación a través de la nariz hasta el estómago y se vertió un líquido a través de ella. Luego de este trámite, al solicitante se le entregaron algunos alimentos enlatados, así como algunos libros para leer.

28. Después de su alimentación forzada, el demandante enfermó gravemente y sufrió dolores muy intensos. Un médico visitó su celda en medio de la noche y le administró medicamentos, pero permaneció postrado en cama durante varios días. Alrededor de ese tiempo, el solicitante sintió lo que él creía que era un pequeño terremoto. En este sentido, el solicitante presentó la “Lista de terremotos significativos del mundo en 2004”, emitida por el Servicio Geológico de los Estados Unidos el 6 de octubre de 2005. Según este documento, hubo un terremoto el 5 de abril de 2004 en la región de Hindu Kush, Afganistán.

29. El 16 de mayo de 2004, el demandante recibió la visita de un hablante de alemán que se identificó únicamente como “Sam”. Este último visitó al demandante tres veces más antes de su liberación.

30. El 21 de mayo de 2004, el demandante inició su segunda huelga de hambre.

7. “Entrega inversa” disfrazada a Albania

31. El 28 de mayo de 2004, el demandante, con los ojos vendados y esposado, fue sacado de su celda y encerrado en lo que parecía ser un contenedor de transporte hasta que escuchó el sonido de un avión que llegaba. En esa ocasión, le entregaron la maleta que le habían sustraído en Skopje. Le dijeron que se pusiera la ropa que llevaba cuando llegó a la ex República Yugoslava de Macedonia y le dieron dos camisetas nuevas, una de las cuales se puso. Luego lo llevaron al avión que esperaba, con una venda en los ojos y orejas, y lo encadenaron a su asiento allí. “Sam” lo acompañó en el avión. Dijo que el avión aterrizaría en un país europeo que no fuera Alemania, pero que el solicitante eventualmente continuaría hacia Alemania.

32. Cuando la aeronave aterrizó, el demandante, aún con los ojos vendados, fue colocado en el asiento trasero de un vehículo. No le dijeron

dónde estaba. Fue conducido en el vehículo montaña arriba y montaña abajo, en caminos pavimentados y sin pavimentar. El solicitante estaba al tanto de los hombres que salían del automóvil y luego de los hombres que entraban. Todos los hombres tenían acentos que sonaban eslavos, pero dijeron muy poco. Finalmente, el vehículo se detuvo. Lo sacaron del auto y le quitaron la venda de los ojos. Sus captores le entregaron sus pertenencias y el pasaporte, le quitaron las esposas y le indicaron que caminara por el sendero sin dar marcha atrás. Estaba oscuro y el camino estaba desierto. Creía que le dispararían por la espalda y lo dejarían morir. Dobló una esquina y se encontró con tres hombres armados. Inmediatamente le pidieron su pasaporte. Vieron que su pasaporte alemán no tenía visa y le preguntaron por qué estaba en Albania sin permiso legal. Él respondió que no tenía idea de dónde estaba. Le dijeron que estaba cerca de las fronteras de Albania con la ex República Yugoslava de Macedonia y Serbia. Los hombres lo condujeron a un pequeño edificio con una bandera albanesa y lo presentaron a un oficial superior. El oficial observó el pelo largo y la barba larga del solicitante y le dijo que parecía un terrorista. Luego lo llevaron al aeropuerto Madre Teresa en Tirana. Lo guiaron a través del control de inmigración y aduanas sin inspección y lo subieron a un avión a Frankfurt, Alemania. Se colocó un sello de salida albanés en el pasaporte del solicitante. Le dijeron que estaba cerca de las fronteras de Albania con la ex República Yugoslava de Macedonia y Serbia. Los hombres lo condujeron a un pequeño edificio con una bandera albanesa y lo presentaron a un oficial superior. El oficial observó el pelo largo y la barba larga del solicitante y le dijo que parecía un terrorista. Luego lo llevaron al aeropuerto Madre Teresa en Tirana. Lo guiaron a través del control de inmigración y aduanas sin inspección y lo subieron a un avión a Frankfurt, Alemania. Se colocó un sello de salida albanés en el pasaporte del solicitante. Le dijeron que estaba cerca de las fronteras de Albania con la ex República Yugoslava de Macedonia y Serbia. Los hombres lo condujeron a un pequeño edificio con una bandera albanesa y lo presentaron a un oficial superior. El oficial observó el pelo largo y la barba larga del solicitante y le dijo que parecía un terrorista. Luego lo llevaron al aeropuerto Madre Teresa en Tirana. Lo guiaron a través del control de inmigración y aduanas sin inspección y lo subieron a un avión a Frankfurt, Alemania. Se colocó un sello de salida albanés en el pasaporte del solicitante. Luego lo llevaron al aeropuerto Madre Teresa en Tirana. Lo guiaron a través del control de inmigración y aduanas sin inspección y lo subieron a un avión a Frankfurt, Alemania. Se colocó un sello de salida albanés en el pasaporte del solicitante. Luego lo llevaron al aeropuerto Madre Teresa en Tirana. Lo guiaron a través del control de inmigración y aduanas sin inspección y lo subieron a un avión a Frankfurt, Alemania. Se colocó un sello de salida albanés en el pasaporte del solicitante.

8. Llegada a Alemania

33. El 29 de mayo de 2004 a las 8.40 horas, la demandante llegó al aeropuerto internacional de Frankfurt. Pesaba unos dieciocho kilos menos que cuando salió de Alemania, tenía el pelo largo y despeinado y no se había afeitado desde su llegada a la ex República Yugoslava de Macedonia. Inmediatamente después de su llegada a Alemania, el demandante se reunió con el Sr. M. Gnjidic, abogado que ejerce en Ulm.

34. En sus comunicaciones escritas, el demandante afirmó que no se había sometido a ningún examen médico aparte del análisis isotópico de sus folículos pilosos (véanse los apartados 56 y 57 infra). En la audiencia pública, los abogados del demandante especificaron que los resultados de algunos exámenes médicos realizados a su regreso a Alemania habían sido presentados por el fiscal alemán a la Investigación Fava del Parlamento Europeo (véanse los párrafos 47-51 a continuación). Sin embargo, esos resultados no se habían presentado al Tribunal ya que no habían sido concluyentes en cuanto a la presencia de lesiones físicas, dado el largo tiempo transcurrido desde el incidente en el aeropuerto de Skopje. Además, el solicitante afirmó que había sido sometido a técnicas y métodos de interrogatorio sofisticados,

35. El Informe Marty de 2007 (véase el párrafo 46 infra) señaló que el demandante había solicitado tratamiento en el centro de tratamiento para víctimas de tortura en Neu-Ulm poco después de su regreso a Alemania en 2004. Sin embargo, el Sr. Gnjidic tardó hasta 2006 en obtener la requirió un acuerdo de financiación del seguro médico para iniciar un curso de tratamiento limitado (setenta horas) en el centro, que había sido considerado insuficiente tanto por el Sr. Gnjidic como por la propia terapeuta (ver párrafo 296 del Informe Marty de 2007).

36. El solicitante también presentó una declaración escrita del 5 de enero de 2009 de la Dra. Katherine Porterfield, psicóloga sénior del Programa Bellevue/NYU para sobrevivientes de la tortura, en la que confirmaba que el solicitante había sufrido de trastorno de estrés postraumático y depresión “la mayoría probablemente causado por su experiencia de captura y maltrato y abuso extensivo”. La opinión del Dr. Porterfield se basó en varias llamadas telefónicas y dos conversaciones de seguimiento con el solicitante. También le aconsejó que visitara a un médico de su comunidad con la experiencia necesaria para ayudarlo. La demandante no cumplió con esa instrucción.

B. La posición del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia con respecto a las alegaciones del solicitante

1. La posición del Gobierno señalada en los informes adoptados a raíz de ciertas investigaciones internacionales

(a) Presuntas detenciones secretas y traslados interestatales ilegales de detenidos que involucran a Estados miembros del Consejo de Europa, doc. 10957, 12 de junio de 2006 ("el Informe Marty de 2006")

37. El 13 de diciembre de 2005, el presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa pidió a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Asamblea que investigara las denuncias de “entregas extraordinarias” en Europa. El Senador Dick Marty de Suiza fue designado como Relator Especial. El 12 de junio de 2006, la Asamblea publicó el Informe Marty de 2006. Estableció, sobre la base de las reuniones que tuvieron lugar entre el 27 y el 29 de abril de 2006, la posición de las autoridades macedonias con respecto al caso del solicitante. Declaró, entre otras cosas:

“3.1.3.1. La postura de las autoridades

106. La 'línea oficial' del Gobierno de Macedonia se incluyó por primera vez en una carta del Ministro del Interior... al Embajador de la Comisión Europea... de fecha 27 de diciembre de 2005. En su forma más simple, contiene esencialmente cuatro puntos de información «según registros policiales»: en primer lugar, el Sr. El-Masri llegó en autobús al paso fronterizo macedonio de Tabanovce a las 16.00 horas del 31 de diciembre de 2003; segundo, fue entrevistado por 'oficiales de policía autorizados' que sospechaban 'posesión de un documento de viaje falsificado'; tercero, aproximadamente cinco horas más tarde, al Sr. El-Masri se le “permitió la entrada” a Macedonia, aparentemente libremente; y cuarto, el 23 de enero de 2004, salió de Macedonia por el paso fronterizo de Blace hacia Kosovo.

...

108. El Presidente de la República ... estableció una postura firme en la primera reunión con la delegación del Parlamento Europeo, proporcionando un fuerte desincentivo para cualquier funcionario que haya querido romper filas expresando un punto de vista independiente: 'Hasta este momento, quisiera asegurarles que no he encontrado ningún motivo para no creer en la posición oficial de nuestro Ministerio del Interior. No tengo comentarios ni hechos adicionales, de ningún lado, que me convenzan de que lo establecido en el informe oficial de nuestro Ministerio no es la verdad.'

109. El viernes 28 de abril, la posición oficial se presentó con mucho más detalle durante una reunión con... [el] Jefe de la UBK, el principal servicio de inteligencia de Macedonia, en el momento del caso El-Masri. [El] afirmó que el Departamento de Control y Normas Profesionales de la UBK había emprendido una investigación sobre el caso y rastreado los registros oficiales de todos los contactos del Sr. El-Masri con las autoridades macedonias. Los detalles adicionales presentados por [el Jefe de la UBK] se resumen a continuación:

El-Masri llegó a la frontera con Macedonia el 31 de diciembre de 2003, Nochevieja. El Ministerio del Interior había intensificado la seguridad para el período festivo y

operaba un mayor estado de alerta en torno a la posible actividad delictiva. En consonancia con estas actividades más intensas, los pasajeros de los autobuses estaban siendo sometidos a un exhaustivo control de seguridad, incluido el examen de sus documentos de identidad.

Al examinar el pasaporte del Sr. El-Masri, la policía fronteriza macedonia desarrolló ciertas sospechas y decidió 'detenerlo'. Para no hacer esperar a los demás pasajeros en la frontera, en este punto se permitió que el autobús continuara su viaje.

El objetivo de retener al Sr. El-Masri era realizar una entrevista con él, que (según [el director de la UBK]) se llevó a cabo de conformidad con todas las normas europeas aplicables. Los miembros del UBK, el servicio de seguridad y contrainteligencia, están presentes en todos los puntos fronterizos de Macedonia como parte de lo que se describe como 'Gestión y seguridad fronteras integradas'. Funcionarios de UBK participaron en la entrevista del Sr. El-Masri.

Los funcionarios preguntaron por las razones del Sr. El-Masri para viajar al país, dónde tenía la intención de quedarse y si llevaba suficientes cantidades de dinero. [El jefe de la UBK] explicó: "Creo que todas estas fueron preguntas estándar que se hacen en el contexto de un procedimiento tan rutinario. No creo que sea necesario entrar en más detalles".

Al mismo tiempo, funcionarios macedonios realizaron un examen visual preliminar de los documentos de viaje del Sr. El-Masri. Sospechaban que el pasaporte podría ser falsificado o falsificado, señalando en particular que el Sr. El-Masri nació en Kuwait, pero afirmó poseer la ciudadanía alemana.

Se llevó a cabo otra verificación de pasaportes en una base de datos de Interpol. El punto fronterizo de Tabanovce no está conectado a la red de Interpol, por lo que la información tuvo que transmitirse a Skopje, desde donde se realizó una solicitud electrónica a la base de datos central de Interpol en Lyon[s]. Aparentemente, un funcionario de UBK en el Departamento Analítico hizo esta solicitud utilizando un código electrónico, por lo que las autoridades macedonias no pueden producir ningún registro al respecto. El-Masri tuvo que esperar en el puesto fronterizo mientras se realizaba el registro de la Interpol.

Cuando se estableció que no existía orden de arresto de la Interpol contra el Sr. El-Masri y que no había más motivos para retenerlo, fue puesto en libertad. Luego abandonó el punto fronterizo en Tabanovce, aunque los funcionarios macedonios no pudieron describir cómo. Cuando se le preguntó directamente sobre este punto en una reunión separada, el Ministro del Interior ... dijo: 'no podemos decirle exactamente qué le sucedió después de que lo liberaron porque no es de nuestro interés; después de que la persona deja el cruce fronterizo, no estamos en posición de saber cómo viajó más allá'.

Posteriormente, el Ministerio del Interior estableció... que el Sr. El-Masri se había alojado en un hotel en Skopje llamado 'Skopski Merak'. Se dice que el Sr. El-Masri se registró en la noche del 31 de diciembre de 2003 y se registró en el libro de visitas. Se quedó 23 noches, incluido el desayuno diario, y salió el 23 de enero de 2004.

Luego, el Ministerio realizó una verificación adicional en todos los cruces fronterizos y descubrió que el mismo día, 23 de enero de 2004, por la noche, el Sr. El-Masri salió del territorio de Macedonia por el cruce fronterizo de Blace, hacia el territorio de Kosovo. Cuando se le preguntó si el Sr. El-Masri había recibido un sello para indicar su partida por este medio, [el director de la UBK] respondió: "Normalmente debería haber un sello en el pasaporte al cruzar la frontera fuera de Macedonia, pero puedo No estás seguro. UNMIK [Misión de la Administración de las

Naciones Unidas en Kosovo] también está presente en la frontera de Kosovo y está a cargo del protocolo en ese lado... Mi colega de UBK me acaba de informar que ha cruzado la frontera en Blace dos veces en los últimos tiempos y no 'no recibir un sello en ninguna de las dos ocasiones.'

...

116. Lo que no se dice en la versión oficial es el hecho de que la UBK macedonia consulta habitualmente con la CIA sobre estos asuntos (lo que, en cierto nivel, es bastante comprensible y lógico). Según la información confidencial que recibimos (de la cual conocemos la fuente), se transmitió a la CIA una descripción completa del Sr. El-Masri a través de su Jefe de Oficina en Skopje para un análisis... si la persona en cuestión tuvo contacto con movimientos terroristas, en particular con [al-Qaeda]? Con base en el material de inteligencia sobre Khaled El-Masri en su posesión, cuyo contenido no conocemos, la CIA respondió afirmativamente. Se solicitó a la UBK, como organización socia local, que ayudara a asegurar y detener al Sr. El-Masri hasta que pudiera ser entregado a la CIA para su transferencia”.

(b) Consejo de Europa, Informe del Secretario General en virtud del artículo 52 del Convenio sobre la cuestión de la detención secreta y el transporte de detenidos sospechosos de actos de terrorismo, en particular por o bajo la instigación de agencias extranjeras (SG/Inf (2006) 5 , 28 de febrero de 2006)

38. El 21 de noviembre de 2005, el Secretario General del Consejo de Europa invocó el procedimiento previsto en el artículo 52 del Convenio con respecto a las denuncias de colusión europea en vuelos de entregas secretas. Se pidió a los Estados miembros que proporcionaran un informe sobre los controles previstos en su derecho interno sobre los actos de agentes extranjeros en su jurisdicción, sobre las garantías legales para evitar la privación de libertad no reconocida, sobre las respuestas legales y de investigación a las supuestas infracciones de los derechos del Convenio y sobre si los funcionarios que presuntamente habían estado involucrados en actos u omisiones que dieron lugar a tal privación de libertad de los detenidos habían sido o estaban siendo investigados.

39. El 17 de febrero y el 3 de abril de 2006, el Gobierno respondió a esta solicitud. En esta última presentación, el Gobierno manifestó su posición con respecto al caso del solicitante. Manifestaron, entre otras cosas:

“... En lo que respecta al caso del Sr. Khaled El-Masri, nos gustaría informarle que este caso fue examinado por el Ministerio del Interior y la información al respecto se envió a los representantes de la Comisión Europea. en la República de Macedonia, al Director para los Balcanes Occidentales en la DG [Dirección General] Ampliación de la Comisión Europea en Bruselas y a miembros del Parlamento Europeo desde junio de 2005. ... [E]l Ministerio del Interior de la República de Macedonia informa que, sobre la base de los registros policiales de entrada y salida en la frontera estatal de la República de Macedonia, el Sr. Khaled El-Masri llegó, en autobús, al paso fronterizo de Tabanovce procedente de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro el 31 de diciembre de 2003 a las 16 horas presentando un pasaporte alemán. Sospecha de posesión de un documento de viaje falsificado, los agentes de policía competentes verificaron el documento y entrevistaron al Sr. Khaled El-Masri en el cruce fronterizo. También se llevó a cabo una verificación en los registros de Interpol que mostró que

no se había emitido ninguna orden de arresto internacional contra el Sr. El-Masri. Al Sr. Khaled El-Masri se le permitió ingresar a la República de Macedonia el 31 de diciembre de 2003 a las 8:57 p. Serbia y Montenegro (en la sección de Kosovo)”.

2. La versión de los hechos presentada por el Gobierno en el proceso ante la Corte

40. El Gobierno confirmó su versión de los hechos tal como se describe anteriormente (véanse los párrafos 37 y 39 supra). Negaron que el demandante haya sido detenido y maltratado por agentes del Estado en el hotel, que haya sido entregado a agentes de la CIA y que estos últimos lo hayan maltratado en el aeropuerto de Skopje y lo hayan trasladado a una prisión administrada por la CIA. en Afganistán En su presentación, el solicitante había entrado, permanecido y salido libremente del territorio del Estado demandado. El único contacto con agentes del Estado se había producido el 31 de diciembre de 2003, con ocasión de su entrada en el Estado demandado, cuando se habían realizado averiguaciones sobre la validez de su pasaporte. No hubo ningún otro contacto con agentes del Estado durante toda su estancia en el Estado demandado.

41. En apoyo de su argumento, presentaron una copia de los siguientes documentos: extractos de los registros oficiales de cruce de fronteras de Tabanovce y Blace; un extracto del libro de huéspedes del hotel en el que el demandante había sido registrado como huésped ocupando la habitación número 11 entre el 31 de diciembre de 2003 y el 22 de enero de 2004; y dos cartas de febrero de 2006 en las que el director del hotel, en primer lugar, comunica al Ministerio del Interior los nombres de seis personas que se encontraban de servicio en el hotel en el momento señalado y, en segundo lugar, niega que alguna persona haya se quedó en el hotel involuntariamente. Se especificó además que la persona cuya fotografía aparecía en el sitio web del hotel (véase el párrafo 17 anterior) era el Sr. ZG, a quien se podía encontrar en el hotel. También presentaron una carta del 3 de febrero de 2006 en la que el Ministerio de Transporte/Administración de Aviación Civil de Macedonia había informado al Ministerio del Interior que el 23 de enero de 2004 un avión Boeing 737 que volaba desde Palma de Mallorca (España), registrado como vuelo núm. N313P, había recibido permiso para aterrizar en el aeropuerto de Skopje, que la misma aeronave había recibido permiso (a las 22:30 horas) para despegar el mismo día con destino a Kabul (Afganistán), y que a las 2:25 horas del 24 de enero de 2004 se había dado permiso que ese avión volara a Bagdad (Irak). Además, el Gobierno presentó una copia de las facturas de hotel del demandante que, según él, había pagado en efectivo. Por último, proporcionaron una copia de un registro policial de la detención del solicitante en el cruce fronterizo de Tabanovce el 31 de diciembre de 2003. Tal como se especifica en el registro, el demandante había sido retenido entre las 16.30 y las 21.30 horas. El expediente no indica los motivos de su detención, pero contiene una nota

manuscrita incompleta de que fue detenido sobre la base de “tel. No. 9106 del 8 de diciembre de 2003”.

C. Investigaciones internacionales relacionadas con el caso del solicitante

42. Ha habido una serie de investigaciones internacionales sobre denuncias de “entregas extraordinarias” en Europa y la participación de gobiernos europeos. Los informes se han referido al caso del demandante.

1. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa – “la Investigación Marty”

(a) El Informe Marty de 2006

43. El Informe Marty de 2006 (véase el párrafo 37 anterior) declaró, entre otras cosas:

"A. Proyecto de resolución

...

7. Los hechos y la información reunida hasta la fecha, junto con nuevos patrones fácticos en proceso de ser descubiertos, indican que los elementos clave de esta 'tela de araña' han incluido en particular: una red mundial de detenciones secretas en 'sitios negros' de la CIA y en instalaciones militares o navales; el programa de 'entregas' de la CIA, según el cual los sospechosos de terrorismo son transportados entre Estados en aeronaves civiles, fuera del alcance de cualquier protección legal, a menudo para ser entregados a Estados que habitualmente recurren a tratos degradantes y torturas; y el uso de bases aéreas militares y aeronaves para transportar detenidos como carga humana a la Bahía de Guantánamo en Cuba o a otros centros de detención.

...

11. Los intentos de exponer la verdadera naturaleza y el alcance de estas operaciones ilícitas han enfrentado invariablemente la obstrucción o el despido, tanto de los Estados Unidos como de sus socios europeos. Las autoridades de la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa han negado su participación, en muchos casos sin haber llevado a cabo ninguna investigación o investigación seria.

...

C. Exposición de motivos

...

2.7.1. Metodología de la CIA: cómo se trata a un detenido durante una entrega

...

... Colectivamente, los casos en el informe dan testimonio de la existencia de un modus operandi establecido de entrega, puesto en práctica por un grupo de élite, altamente capacitado y disciplinado de agentes de la CIA ...

...

11. Conclusión

...

287. Si bien todavía no se dispone de pruebas contundentes, al menos en el sentido estricto de la palabra, una serie de elementos coherentes y convergentes indican que, en efecto, han existido centros secretos de detención y que se han producido traslados interestatales ilegales en Europa. ...

..."

44. El aeropuerto de Skopje se clasificó en el Informe Marty de 2006 como un "punto de recogida único", es decir, un punto desde el que se recogía a un detenido o a un grupo de detenidos para su entrega o traslado ilegal, pero no como parte de un ocurrencia sistémica.

45. En cuanto al caso del solicitante, el Informe Marty de 2006 establecía, entre otras cosas:

"3. Ejemplos específicos de entregas documentadas

3.1. Khaled El-Masri

92. Hablamos durante muchas horas con Khaled El-Masri, quien también testificó públicamente ante el Comité Temporal del Parlamento Europeo, y encontramos creíble su relato de detención en Macedonia y Afganistán durante casi cinco meses.

...

3.1.2. Elementos de corroboración del relato del Sr. El-Masri

102. El relato del Sr. El-Masri se ve corroborado por numerosos elementos de prueba, algunos de los cuales aún no pueden hacerse públicos porque han sido declarados secretos, o porque están cubiertos por la confidencialidad de la investigación en curso en la oficina del Tribunal de Munich. autoridades judiciales tras la denuncia de secuestro del Sr. El-Masri.

103. Los elementos que ya son de dominio público se citan en el memorando mencionado anteriormente presentado ante el tribunal de Virginia en el que el Sr. El-Masri presentó su demanda:

- Sellos de pasaporte que confirmen la entrada y salida del Sr. El-Masri de Macedonia, así como la salida de Albania, en las fechas en cuestión;
- Pruebas científicas de los folículos pilosos del Sr. El-Masri, realizadas de conformidad con una investigación criminal alemana, que concuerdan con el relato del Sr. El-Masri de que pasó un tiempo en un país del sur de Asia y se vio privado de alimentos durante un período prolongado;
- Otras pruebas físicas, incluido el pasaporte del Sr. El-Masri, las dos camisetas que le dieron sus captores estadounidenses al partir de Afganistán, su tarjeta de embarque de Tirana a Frankfurt y varias llaves que el Sr. El-Masri poseía durante su viaje. calvario, todos los cuales han sido entregados a los fiscales alemanes;
- Registros de aviación que confirman que un avión comercial Boeing propiedad de los demandados en este caso y operado por ellos [una corporación con sede en EE. UU., Premier Executive Transportation Services, Inc., y operada por otra corporación con sede en EE. UU., Aero Contractors Limited], luego registrado por FAA [Administración Federal de Aviación de EE. UU.] como N313P, despegó de Palma, Mallorca, España el 23 de enero de 2004; aterrizó en ... el aeropuerto de Skopje a las 8:51 p. m. de esa noche; y partió de Skopje más de tres horas después, volando a

Bagdad y luego a Kabul, la capital afgana [se adjuntó al Informe Marty de 2006 una base de datos de movimientos de aeronaves, compilada sobre la base de información obtenida de diversas fuentes];

- relatos de testigos de otros pasajeros en el autobús de Alemania a Macedonia, que confirman el relato del Sr. El-Masri sobre su detención en la frontera;

- Fotografías del hotel en Skopje donde el Sr. El-Masri estuvo detenido durante 23 días, en las que el Sr. El-Masri ha identificado tanto su habitación real como al miembro del personal que le sirvió la comida;

- Registros geológicos que confirman los recuerdos del Sr. El-Masri de terremotos menores durante su detención en Afganistán;

- Evidencia de la identidad de 'Sam', a quien el Sr. El-Masri ha identificado positivamente a partir de fotografías y una rueda de reconocimiento policial, y que los informes de los medios confirman que es un oficial de inteligencia alemán con vínculos con servicios de inteligencia extranjeros;

- Bocetos que el Sr. El-Masri dibujó del diseño de la prisión afgana, que fueron inmediatamente reconocibles para otra víctima de entrega que fue detenida por Estados Unidos en Afganistán;

- Fotografías tomadas inmediatamente después del regreso del Sr. El-Masri a Alemania que son consistentes con su relato de pérdida de peso y arreglo personal descuidado.

...

113. Uno podría, con suficiente aplicación, comenzar a desentrañar las discrepancias en la línea oficial. Por ejemplo, el Ministerio del Interior afirmó que 'el dueño del hotel debería tener el registro de la factura del Sr. El-Masri', mientras que el dueño del hotel respondió a varias [e]nguntas, por teléfono y en persona, diciendo que el registro había sido entregado al Ministerio del Interior.

...

125. Todos estos elementos fácticos indican que la CIA llevó a cabo una 'entrega' de Khaled El-Masri. El avión en cuestión había terminado de transferir a otro detenido solo dos días antes y el avión todavía estaba en el mismo 'circuito de entrega'. El avión y su tripulación habían pasado el período intermedio en Palma de Mallorca, un popular punto de parada de la CIA. La degradación física y moral a la que fue sometido el Sr. El-Masri antes de ser obligado a subir a bordo del avión en Macedonia se corresponde con la "metodología de entrega" sistemática de la CIA descrita anteriormente en este informe. El destino del vuelo que transportaba al Sr. El-Masri, Kabul, forma un centro de detenciones secretas de la CIA en nuestra representación gráfica de la 'telaraña'.

...

127. Cabe reiterar que el análisis de todos los hechos relativos a este caso apunta a favor de la credibilidad de El-Masri. Todo apunta a que fue víctima de secuestro y malos tratos constitutivos de tortura en el sentido del término establecido por la jurisprudencia del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas..."

(b) Detenciones secretas y traslados ilegales de detenidos que involucran a Estados miembros del Consejo de Europa: segundo informe, doc. 11302 rev., 11 de junio de 2007 ("el Informe Marty de 2007")

46. En su informe del 11 de junio de 2007, el Senador Marty declaró, entre otras cosas:

“5. Algunos gobiernos europeos han obstaculizado la búsqueda de la verdad y continúan haciéndolo invocando el concepto de 'secretos de Estado'. Se invoca el secreto para no dar explicaciones a los órganos parlamentarios o para impedir que las autoridades judiciales esclarezcan los hechos y procesen a los culpables de los delitos... El mismo enfoque llevó a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia a ocultar la verdad y dar una relato obviamente falso de las acciones de sus propias agencias nacionales y de la CIA al llevar a cabo la detención secreta y la entrega de Khaled El-Masri.

...

273. Creemos que ahora hemos conseguido recorrer en detalle la odisea del señor El-Masri y arrojar luz sobre su regreso a Europa: si nosotros, sin facultades ni recursos, pudimos hacerlo, ¿por qué las autoridades competentes no pudieron ¿administrarlo? Solo hay una explicación posible: no les interesa que la verdad salga a la luz.

...

275. ... Pudimos probar la participación de la CIA en el traslado del Sr. El-Masri a Afganistán vinculando el vuelo que lo llevó allí, en el avión N313P, que volaba desde Skopje (la ex República Yugoslava de Macedonia) a Bagdad. (Iraq) a Kabul (Afganistán) el 24 de enero de 2004 – a otro conocido detenido de la CIA transferido en el mismo avión dos días antes, estableciendo así el primer 'circuito de entrega'. ...

276. A la llegada del Sr. El-Masri a Afganistán, lo llevaron a un centro de detención secreto de la CIA cerca de Kabul y lo retuvieron en una "pequeña celda de cemento sucia" durante un período de más de cuatro meses. Durante este período, la CIA descubrió que no se podían presentar cargos en su contra y que su pasaporte era genuino, pero inexplicablemente retuvo al Sr. El-Masri en su confinamiento sórdido y solitario durante varias semanas a partir de entonces.

...

279. Hoy creo estar en condiciones de reconstruir las circunstancias del señor El-Masri de Afganistán: lo sacaron de Kabul el 28 de mayo de 2004 a bordo de un avión Gulfstream fletado por la CIA con el número de cola N982RK a una base aérea militar en Albania llamada [Bezat-Kuçova] Aerodrome.

...

314. La 'versión oficial' de la estancia involuntaria del Sr. El-Masri en la ex República Yugoslava de Macedonia definitivamente se ha vuelto completamente insostenible..."

2. Parlamento Europeo: la Investigación Fava

47. El 18 de enero de 2006, el Parlamento Europeo creó una Comisión Temporal sobre Entregas Extraordinarias y nombró a D. Claudio Fava Relator con el mandato de investigar la supuesta existencia de prisiones de

la CIA en Europa. La Investigación Fava celebró 130 reuniones y envió delegaciones a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, los Estados Unidos de América, Alemania, el Reino Unido, Rumania, Polonia y Portugal.

48. Identificó al menos 1.245 vuelos operados por la CIA en el espacio aéreo europeo entre fines de 2001 y fines de 2005. Durante su visita a la ex República Yugoslava de Macedonia, la Investigación se reunió con funcionarios de alto rango.

49. El 6 de julio de 2006, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre el presunto uso de países europeos por parte de la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos (2006/2027(INI), doc. P6_TA(2006)0316), que establece, entre otras cosas :

“19. [El Parlamento Europeo] condena el secuestro por parte de la CIA del ciudadano alemán, Khaled [El-Masri], quien estuvo recluido en Afganistán de enero a mayo de 2004 y sometido a un trato degradante e inhumano; señala además la sospecha, aún no disipada, de que Khaled [El-Masri] estuvo detenido ilegalmente antes de esa fecha, del 31 de diciembre de 2003 al 23 de enero de 2004, en la ex República Yugoslava de Macedonia y que fue transportado desde allí a Afganistán el 23 -24 de enero de 2004; considera inadecuadas las medidas que la Antigua República Yugoslava de Macedonia afirma haber adoptado para investigar el asunto;

...

42. Condena el hecho de que el ciudadano alemán, [Khaled] El-Masri, haya estado detenido ilegalmente en Afganistán durante más de cuatro meses en 2004; lamenta la renuencia de las autoridades de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a confirmar que El-Masri estaba en Skopje y probablemente estuvo retenido allí antes de su entrega a Afganistán por agentes de la CIA;

..."

50. El 30 de enero de 2007 se publicó el Informe final sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y detención ilegal de presos (2006/2200(INI), doc. A6-0020/2007). Al señalar la falta de una investigación exhaustiva por parte del Estado demandado, el Informe establece, entre otras cosas:

“136. [El Parlamento Europeo] condena la entrega extraordinaria del ciudadano alemán Khaled El-Masri, secuestrado en el paso fronterizo de Tabanovce en la Antigua República Yugoslava de Macedonia el 31 de diciembre de 2003, detenido ilegalmente en Skopje del 31 de diciembre de 2003 al 23 de enero de 2004 y luego transportado a Afganistán los días 23 y 24 de enero de 2004, donde estuvo recluido hasta mayo de 2004 y sometido a tratos degradantes e inhumanos;

...

138. Respalda plenamente las conclusiones preliminares del fiscal de Múnich, Martin Hofmann, de que no hay pruebas sobre las que refutar la versión de los hechos de Khaled El-Masri;

..."

51. El Informe también enfatizó que “el concepto de 'centro secreto de detención' incluye no solo prisiones, sino también lugares donde alguien está incomunicado, como apartamentos privados, estaciones de policía o habitaciones de hotel, como en el caso de Khaled El-Masri en Skopje. ”.

3. *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones Finales sobre la ex República Yugoslava de Macedonia, 3 de abril de 2008, UN Doc. CCPR/C/MKD/CO/2*

52. En el curso de la revisión periódica del cumplimiento del Estado demandado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos realizada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante su sesión de marzo a abril de 2008, este último “observó la investigación realizada por el Estado Parte y sus negación de cualquier participación en la entrega [del solicitante] a pesar de las alegaciones muy detalladas, así como de las preocupaciones [planteadas por las investigaciones de Marty y Fava]”. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo la siguiente recomendación:

“14. ... el Estado parte debería considerar emprender una investigación nueva y exhaustiva de las denuncias hechas por el Sr. Khaled El-Masri. La investigación debe tener en cuenta todas las pruebas disponibles y buscar la cooperación del Sr. [El-Masri] mismo...”

53. Esta recomendación fue respaldada por el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe publicado el 11 de septiembre de 2008 (Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, “Report on visit to the ex Yugoslav Republic of Macedonia, 25-29 febrero de 2008”).

4. *Petición del demandante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos de América*

54. El 9 de abril de 2008, el solicitante presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 23 de agosto de 2009, la Comisión transmitió la petición al gobierno de los EE. UU. para comentarios. No se ha proporcionado más información con respecto a estos procedimientos.

D. Procedimientos pertinentes ante autoridades nacionales distintas de las del Estado demandado

1. Alemania

(a) Investigación por parte de las autoridades judiciales alemanas

55. En una fecha no especificada de 2004, la fiscalía de Munich abrió una investigación sobre las alegaciones del demandante de que había sido

secuestrado, detenido, maltratado física y psicológicamente e interrogado ilegalmente en la ex República Yugoslava de Macedonia y Afganistán. Según el solicitante, se tomaron varias medidas de investigación, incluido un examen de testigos presenciales que confirmaron que el solicitante había viajado a la ex República Yugoslava de Macedonia en autobús a fines de 2003 y que había sido detenido poco después de ingresar a ese Estado .

56. Además, se llevó a cabo un análisis de isótopos radiactivos del cabello del solicitante. Un informe pericial de 17 de enero de 2005 decía, entre otras cosas:

“... es muy probable que los cambios observados en las firmas isotópicas adjuntas [del cabello del solicitante] correspondan efectivamente a las declaraciones [del solicitante]...”

57. Según la Primera Comisión de Investigación del Bundestag alemán (véanse los párrafos 59 a 61 infra), el análisis de radioisótopos también confirmó que el demandante había sufrido dos huelgas de hambre.

58. El 31 de enero de 2007, el fiscal de Munich emitió órdenes de arresto contra trece agentes de la CIA por su participación en la supuesta entrega del demandante. Los nombres de las personas buscadas no se hicieron públicos. Las identidades de los agentes de la CIA supuestamente fueron entregadas al fiscal alemán por las autoridades españolas, que los habían descubierto en el curso de su investigación sobre el uso de los aeropuertos españoles por parte de la CIA.

(b) Investigación parlamentaria alemana

59. El 7 de abril de 2006, el Bundestag alemán (Parlamento Federal) nombró la Primera Comisión de Investigación del Decimosexto Período Legislativo ("la Comisión de Investigación") para revisar las actividades de los servicios secretos. Durante un período de investigación de 3 años, la Comisión de Investigación celebró un total de 124 sesiones, se abordaron 7 áreas de investigación y se escuchó un total de 141 testigos, incluido el solicitante. Las conclusiones de la comisión de investigación se hicieron públicas el 18 de junio de 2009.

60. El informe de la Comisión de Investigación, que en total tiene 1.430 páginas, declaró, entre otras cosas:

“... El informe de Khaled El-Masri sobre su encarcelamiento en Macedonia y Afganistán es creíble en cuanto a los hechos fundamentales de su detención en Macedonia y su traslado a Afganistán, así como su confinamiento allí por las fuerzas estadounidenses. Quedan dudas, sin embargo, sobre algunos aspectos específicos de su relato.

Las investigaciones policiales realizadas por las autoridades policiales de Suabia y apoyadas por la BKA [Bundeskriminalamt - Policía Criminal Federal Alemana] reafirman el relato del Sr. El-Masri. Su viaje a Macedonia el 31 de diciembre de 2003 fue corroborado por testigos. El relato de El-Masri sobre el traslado de Macedonia a Afganistán por parte de las fuerzas estadounidenses es coherente con los informes

posteriores de otras víctimas sobre los excesos de la 'guerra contra el terror' del gobierno de los Estados Unidos en ese momento. El movimiento registrado de un Boeing 737 estadounidense de la presunta aerolínea de la CIA 'Aero-Contractors' que voló de Mallorca a Skopje el 23 de enero de 2004 y continuó hasta Kabul coincide con la información temporal que proporcionó el Sr. El-Masri sobre la duración de su confinamiento en un hotel macedonio...

Todo esto respalda las profundas dudas del Comité sobre la versión oficial macedonia de los hechos... El gobierno macedonio sigue negando su detención en el hotel y su traslado a Afganistán, calificándolo de campaña mediática difamatoria. Este relato oficial de los hechos por parte de Macedonia es claramente incorrecto. Más bien, se debe concluir que existe evidencia convincente para el relato de El-Masri sobre el curso de su arresto y traslado fuera del país..." (p. 353)

61. Según el informe, quedaban dudas sobre el propósito real del viaje del demandante a Skopje y se observaron discrepancias significativas en sus declaraciones sobre su interrogatorio en la ex República Yugoslava de Macedonia y Afganistán, en particular su sospecha sobre los antecedentes alemanes de "Sam".

2. Acción legal en los Estados Unidos de América

62. El 6 de diciembre de 2005, la Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (ACLU, por sus siglas en inglés) presentó una demanda en nombre del solicitante ante el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito Este de Virginia contra varios acusados, incluido el exdirector de la CIA, George Tenet, y ciertos agentes desconocidos de la CIA. La demanda alegaba que el solicitante había sido privado de su libertad en ausencia de un proceso legal e incluía una demanda bajo el Alien Tort Statute (ATS) por violaciones de las normas legales internacionales que prohíben la detención arbitraria prolongada y el trato cruel, inhumano o degradante.

63. En mayo de 2006, el Tribunal de Distrito desestimó la demanda del solicitante y concluyó que el gobierno de los EE. UU. había afirmado válidamente el privilegio de los secretos de Estado. El Tribunal de Distrito sostuvo que el interés del Estado en preservar los secretos de Estado prevalecía sobre el interés individual del solicitante en la justicia. Esa decisión fue confirmada en apelación por la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito de los Estados Unidos. En octubre de 2007, la Corte Suprema se negó a revisar el caso.

E. Procedimientos iniciados en la ex República Yugoslava de Macedonia con respecto al presunto arresto, confinamiento y malos tratos del solicitante

1. Procedimientos ante la Dirección de Control y Normas Profesionales (“la DCPS”) del Ministerio del Interior

64. En 2005, la DCPS del Ministerio del Interior llevó a cabo una investigación interna sobre las denuncias del solicitante. No se invitó al solicitante a presentar ninguna prueba ante el DCPS, ni se le informó del resultado de la investigación. Los resultados de esta investigación no le fueron comunicados a él, sino a los representantes de la Unión Europea en el Estado demandado (véase el párrafo 39 supra).

sesenta y cinco. Tras ser notificado del presente caso, el Gobierno presentó copia de dos informes emitidos el 20 de marzo de 2006 y el 10 de abril de 2008 por la DCPS. Ambos informes se redactaron a petición del Departamento de Delincuencia Organizada y Corrupción de la Fiscalía, que había respondido a dos solicitudes separadas de asistencia jurídica, de fecha 9 de mayo de 2005 y 13 de noviembre de 2007 respectivamente, del fiscal de Múnich que investigaba la denuncia penal del demandante en Alemania. Estos informes reiteraron la versión del Gobierno de los hechos descritos anteriormente. Especificaron que el demandante, después de haber llegado al paso fronterizo de Tabanovce el 31 de diciembre de 2003, había sido retenido entre las 16.30 y las 21.30 horas en los locales fronterizos oficiales y entrevistado por la policía macedonia en relación con la supuesta posesión de un pasaporte falsificado. Después de haber sido puesto en libertad, se alojó en el hotel, ocupando la habitación número 11. Pagó la cuenta del hotel y salió del Estado demandado, como peatón, a las 18.20 horas del 23 de enero de 2004 en el paso fronterizo de Blace. Se precisó además que el entonces Jefe de la UBK, que había operado dentro del Ministerio del Interior, nunca había sido recompensado por ninguna agencia extranjera, incluida la CIA. Se concluyó que nadie, incluido el demandante, había sido retenido en el hotel ni interrogado por agentes del Ministerio del Interior. que había operado dentro del Ministerio del Interior, nunca había sido recompensado por ninguna agencia extranjera, incluida la CIA. Se concluyó que nadie, incluido el demandante, había sido retenido en el hotel ni interrogado por agentes del Ministerio del Interior. que había operado dentro del Ministerio del Interior, nunca había sido recompensado por ninguna agencia extranjera, incluida la CIA. Se concluyó que nadie, incluido el demandante, había sido retenido en el hotel ni interrogado por agentes del Ministerio del Interior.

66. En el curso de estas investigaciones, el Ministerio del Interior presentó al fiscal macedonio los documentos indicados anteriormente (ver párrafo 41).

2. Procedimientos penales contra agentes del orden desconocidos

67. El 6 de octubre de 2008, el demandante, a través de su representante legal, el Sr. F. Medarski, presentó una denuncia penal ante la fiscalía de Skopje contra agentes del orden no identificados por su detención y secuestro ilegales, delitos punibles en virtud del artículo 140 del Código Penal. La denuncia también alegó el delito de tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes, sancionado por los artículos 142 y 143 del Código Penal. En apoyo de su demanda, el solicitante presentó una copia de su declaración jurada preparada a los efectos de su demanda en los Estados Unidos de América y presentó la siguiente prueba: una copia de su pasaporte; extractos relevantes de los Informes Marty de 2006 y 2007 y la Investigación Fava; una copia de los registros de aviación; una carta de las autoridades del aeropuerto de Skopje emitida el 18 de junio de 2008 (en respuesta a la solicitud de información del solicitante) en la que se certifica que el 23 de enero de 2004 un avión Boeing 737 registrado por la FAA como N313P había aterrizado en el aeropuerto de Skopje sin pasajeros y que había despegado el 24 de enero de 2004 con un solo pasajero; una versión traducida del informe pericial sobre el cabello del solicitante; y bocetos de la habitación del hotel donde supuestamente el demandante había sido detenido. La fotografía del camarero que supuestamente sirvió la comida al solicitante no se incluyó en la presentación al fiscal porque "el solicitante no pudo conservar una copia en el momento pertinente y la fotografía ya no estaba disponible en el sitio web del hotel". El demandante se quejó además de que, mientras estuvo detenido en el cruce fronterizo de Tabanovce y en el hotel Skopski Merak, se le negó el derecho a contactar a su familia, a un abogado de su elección o a un representante de la embajada alemana.

68. El 13 de octubre de 2008, el fiscal solicitó al Ministerio del Interior que investigara las alegaciones del demandante y, en particular, que proporcionara información concreta sobre los hechos ocurridos en el paso fronterizo de Tabanovce, el hotel y el aeropuerto de Skopje para establecer la verdad.

69. El 7 de noviembre de 2008, la DCPS confirmó sus conclusiones anteriores y reiteró que todos los documentos ya habían sido presentados a la oficina del fiscal (véanse los párrafos 41 y 65 supra).

70. El 18 de diciembre de 2008, el fiscal rechazó la denuncia penal del demandante por infundada. Basándose en la información presentada por DCPS, el fiscal no encontró pruebas de que funcionarios no identificados hubieran cometido los presuntos delitos. Según el demandante, se le notificó dicha decisión el 22 de noviembre de 2010.

71. El Gobierno confirmó que, durante la investigación, el fiscal no había tomado declaración oral ni al demandante ni al personal que trabajaba en el hotel en el momento pertinente. Además, no se habían tomado medidas para establecer el propósito del aterrizaje de la aeronave mencionada en la carta

emitida por las autoridades del aeropuerto de Skopje el 18 de junio de 2008 y adjunta a la denuncia penal del demandante (véase el apartado 67 anterior). En opinión del Gobierno, esto se debió a que las investigaciones realizadas por el Ministerio del Interior habían refutado las alegaciones inverosímiles del solicitante. Además, durante las investigaciones de 2006, el Ministerio ya había entrevistado a las personas que trabajaban en el hotel en ese momento (véanse los párrafos 41 y 65 supra). Habían presentado pruebas consistentes. Sin embargo, no había constancia de esas entrevistas.

3. Proceso civil por daños y perjuicios

72. El 24 de enero de 2009, el Sr. F. Medarski, en nombre del demandante, inició una acción civil por daños y perjuicios contra el Estado y el Ministerio del Interior en relación con su presunto secuestro y malos tratos ilegales. La reclamación se basaba en los artículos 141 y 157 de la Ley de Obligaciones (véanse los párrafos 91 y 92 infra). El demandante reclamó 3 millones de denarios macedonios (equivalentes a aproximadamente 49.000 euros) con respecto al daño moral resultante de su dolor físico y mental y el temor de que lo mataran durante su detención. Reiteró sus quejas de que se le había negado el derecho a establecer cualquier contacto con el mundo exterior. El hecho de que su familia no tuviera información sobre su destino y paradero se había sumado a su sufrimiento mental. Eso equivalía a una violación separada de su vida familiar en virtud del artículo 8 del Convenio. Argumentó además que tales acciones por parte de agentes del Estado equivalían a una violación de los artículos 3, 5 y 8 de la Convención. Además de las pruebas presentadas en su denuncia penal (véase el párrafo 67 anterior), el demandante solicitó que los tribunales civiles escucharan sus declaraciones orales y que se llevara a cabo un examen psicológico.

73. El Gobierno informó al Tribunal que hasta el momento se habían programado dieciséis audiencias ante el Tribunal de Primera Instancia de Skopje. Se ordenaron muchos aplazamientos debido a la ausencia del demandante, que estaba encarcelado en Alemania en relación con otro delito. El caso aún está pendiente ante el tribunal de primera instancia.

F. Otras pruebas presentadas ante la Corte

1. Declaración testimonial jurada de 4 de marzo de 2010

74. El Sr. HK, que fue Ministro del Interior de Macedonia entre noviembre de 2002 y mayo de 2004 y Primer Ministro entre junio y noviembre de 2004, hizo una declaración por escrito, certificada por un notario el 4 de marzo de 2010, en la que afirmaba, entre otras cosas:

“...

5. Puedo afirmar que fue durante mi mandato como Ministro del Interior, en diciembre de 2003 y enero de 2004, que los agentes macedonios pertenecientes a la UBK, actuando bajo mi autoridad como Ministro y bajo la supervisión directa del entonces Director de la UBK, fueron se dedicó a detener a un hombre que viajaba con un pasaporte alemán bajo el nombre de Khaled El-Masri.

6. El Sr. El-Masri intentó entrar en Macedonia en un autobús desde Alemania el 31 de diciembre de 2003. La policía macedonia lo detuvo en el paso fronterizo de Tabanovce con Serbia. Lo bajaron del autobús y lo retuvieron en el cruce fronterizo porque la policía sospechaba que su identidad podría ser fraudulenta.

7. Nuestros enlaces de UBK informaron a sus socios de inteligencia de EE. UU. sobre la llegada del Sr. El-Masri y se les dijo que este hombre era sospechoso de estar involucrado en el terrorismo islámico. Macedonia recibió una orden internacional válida de EE. UU. con el nombre del Sr. El-Masri y una solicitud oficial para detener a este hombre.

8. Actuando de conformidad con la solicitud de los EE. UU., el gobierno macedonio acordó retener al Sr. El-Masri hasta que pudiera ser entregado a las autoridades de los EE. UU. para un interrogatorio adicional. Como Ministro del Interior me mantuvieron informado de las acciones de la UBK y las autoricé desde el principio, aunque no participé a nivel operativo. También me puse en contacto con nuestros homólogos estadounidenses en nombre del gobierno macedonio.

9. El Sr. El-Masri estuvo recluido durante cierto tiempo en un lugar de Skopje, en secreto y sin incidentes, bajo la supervisión constante de agentes de la UBK.

10. El Sr. El-Masri no se consideraba una amenaza para Macedonia y no tenía ningún valor de inteligencia para los fines de Macedonia. Si la decisión hubiera sido solo nuestra, lo habríamos dejado en libertad. Sin embargo, actuamos fielmente según la orden de nuestros homólogos estadounidenses, quienes indicaron que enviarían un avión y un equipo de agentes de la CIA a Macedonia para tomar la custodia del Sr. El-Masri y sacarlo del país. A medida que pasaba el tiempo, les indiqué a nuestros homólogos estadounidenses que Macedonia tendría que liberar al Sr. El-Masri si esta entrega no podía llevarse a cabo rápidamente.

11. Finalmente, en algún momento del 23 de enero de 2004, el Sr. El-Masri fue entregado a la custodia de un "equipo de entrega" de la CIA en el aeropuerto de Skopje y fue trasladado fuera de Macedonia en un avión operado por la CIA.

12. El personal de UBK en el Ministerio del Interior documentó minuciosamente toda la operación en el lado macedonio. Esta documentación se mantuvo en un lugar seguro y debería estar disponible en los archivos del Ministerio. No puedo decir exactamente qué contienen los archivos, pero sé que los materiales relevantes no fueron destruidos mientras yo era Ministro del Interior.

13. Unos días después de que el Sr. El-Masri saliera del país en avión, recibí un informe final sobre la operación a través de la línea de información adecuada en el Ministerio del Interior. Según recuerdo, el informe final indicaba que Macedonia se había adherido exactamente a los términos de una orden internacional legítima contra el Sr. El-Masri. Macedonia actuó de conformidad con sus leyes y procedimientos internos que regulan las actividades del Ministerio del Interior.

14. La forma en que llevamos a cabo esta operación fortaleció el estatus de Macedonia como socio confiable en la lucha contra el terrorismo mundial. Nuestros socios estadounidenses expresaron su gran aprecio por el manejo del asunto por parte de Macedonia.

15. Soy consciente de que las autoridades estadounidenses finalmente liberaron al Sr. El-Masri, sin cargos, después de varios meses más de detención. Entiendo que la situación del Sr. El-Masri se debió a un error. Sostengo que si se cometió algún error en el Sr. El-Masri, no fue un error de Macedonia y no creo que las autoridades macedonias hayan actuado mal de forma intencionada.

16. Soy consciente de que el Sr. El-Masri ha llevado su caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. Mi declaración es expresa y únicamente a los efectos de las deliberaciones de este Tribunal sobre la solicitud del Sr. El-Masri, y no puede utilizarse para llevar a cabo ninguna investigación contra personas.

...

18. Declaro solemnemente por mi honor y conciencia que la prueba contenida en esta declaración es la verdad, toda la verdad y nada más que esta verdad. ”

2. Informe pericial sobre el caso del demandante presentado por el Sr. JGS

75. El Sr. JGS es ciudadano del Reino Unido. Trabaja como abogado e investigador. Designado como asesor del Senador Dick Marty en el contexto de la Investigación Marty y miembro de la Investigación Fava, participó en misiones de investigación en el Estado demandado, asistió a reuniones con los funcionarios de más alto nivel y se puso en contacto con fuentes cercanas a la Gobierno y los servicios de inteligencia. Luego discutió el caso del solicitante con otros funcionarios gubernamentales nacionales y extranjeros relevantes y representantes no gubernamentales. También entrevistó al demandante en varias ocasiones en 2006, así como a otros testigos. A petición de Open Society Justice Initiative, el 28 de marzo de 2011 presentó un informe pericial de sesenta y dos páginas en el que detallaba las conclusiones fácticas de sus investigaciones sobre el caso del solicitante. El informe se basó en una “cantidad considerable de pruebas testimoniales, documentales y otras pruebas físicas originales relacionadas con el caso del solicitante”, la mayoría de las cuales se obtuvieron de personas que habían solicitado el anonimato dada la naturaleza confidencial y delicada del asunto. Según el experto, “el Gobierno ha clasificado como 'Top Secret' toda la documentación de sus archivos que pudiera ayudar a esclarecer el caso” (ver párrafo 21 del informe). Hizo repetidas visitas al sitio del cruce fronterizo de Tabanovce, el hotel y el aeropuerto de Skopje y entrevistó a “testigos y otras fuentes que participaron o experimentaron estos eventos de primera mano”. En el informe, el experto dio información detallada sobre: la llegada del solicitante al Estado demandado; la secuencia cronológica de los acontecimientos en el paso fronterizo de Tabanovce y las medidas adoptadas por los funcionarios fronterizos macedonios con respecto al solicitante; el despliegue de la UBK en Tabanovce y el interrogatorio in situ del demandante; el enlace de la UBK con la CIA; y el aterrizaje, la ruta y el horario de un vuelo operado por la CIA que se había utilizado para el traslado del solicitante desde el aeropuerto de Skopje.

Como se señala en el informe, después de la llegada de los agentes de UBK al cruce fronterizo de Tabanovce, “las autoridades macedonias tomaron medidas meticulosas y de gran alcance... para ocultar del escrutinio cualquier cosa fuera de lo común, incluidas las desviaciones de las leyes y los procedimientos macedonios. – eso podría sucederle al Sr. ElMasri mientras se encuentra bajo custodia macedonia.

3. Declaraciones del Centro Europeo de Derechos Constitucionales y Humanos (ECCHR)

76. El demandante presentó dos informes que contenían las observaciones del ECCHR sobre el informe de la Primera Comisión de Investigación del Bundestag alemán (véanse los párrafos 59 a 61 anteriores), cables enviados por la embajada de EE. UU. (ver párrafo 77 más abajo) y las órdenes de arresto emitidas por Fiscalía de Munich (véase el apartado 58 supra).

4. Cables de WikiLeaks

77. El solicitante presentó varios cables diplomáticos en los que las misiones diplomáticas de los EE. UU. en el Estado demandado, Alemania y España habían informado al Secretario de Estado de los EE. UU. sobre el caso del solicitante y/o los supuestos vuelos de la CIA y las investigaciones en Alemania y España (cable 06SKOPJE105, emitido el 2 de febrero de 2006; cable 06SKOPJE118, emitido el 6 de febrero de 2006; cable 07BERLIN242, emitido el 6 de febrero de 2006; cable 06MADRID1490, emitido el 9 de junio de 2006; cable 06MADRID3104, emitido el 28 de diciembre de 2006). Estos cables fueron publicados por WikiLeaks (descrito por la BBC el 7 de diciembre de 2010 como "un sitio web de denuncia de irregularidades") en 2010.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. La Constitución de 1991 (Устав)

78. En virtud del artículo 12 §§ 1, 2 y 4 de la Constitución, el derecho a la libertad es irrevocable. Nadie puede ser privado de su libertad sino por decisión judicial y en los casos y con arreglo al procedimiento que determine la ley. Toda persona detenida debe ser llevada inmediatamente, y en todo caso a más tardar veinticuatro horas después de la detención, ante un tribunal que debe decidir sobre la legalidad de la detención sin demora.

B. El Código Penal (Кривичен законик)

1. Prescripción para la persecución penal

79. De conformidad con el artículo 107 § 1 (4) del Código Penal, el enjuiciamiento de delitos sujetos a una pena de prisión de más de tres años prescribirá cinco años después de que se haya cometido el delito.

2. Funcionamiento y suspensión de la barra de tiempo

80. De conformidad con el artículo 108 § 3, cualquier acto procesal realizado con vistas a enjuiciar al autor interrumpe el transcurso de la prescripción.

3. Privación ilegal de la libertad

81. El artículo 140 del Código Penal establece que la persona que detenga, mantenga bajo custodia o restrinja de otro modo la libertad de circulación de otra persona será sancionada con una multa o una pena de prisión de un año. El funcionario que prive ilícitamente a otro de su libertad será sancionado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

4. Tortura

82. El artículo 142 del Código Penal sanciona los actos de tortura, previendo penas de prisión de tres meses a cinco años.

5. Malos tratos en el ejercicio de funciones oficiales

83. El artículo 143 del Código Penal establece que la persona que, en el desempeño de sus funciones oficiales, maltrate, intimide, insulte o en general trate a otra de tal manera que se humille su dignidad humana o su personalidad, será sancionada con la pena de una pena de prisión de seis meses a cinco años.

C. La Ley de procedimiento penal de 1997 (Закон за кривичната постапка), tal como estaba redactada en el momento de los hechos

84. El artículo 3 de la Ley de procedimiento penal dispone que toda persona citada, arrestada o detenida debe ser informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de la citación, arresto o detención y de sus derechos legales. Él o ella no pueden ser obligados a hacer una declaración. Un sospechoso, es decir, una persona acusada de un delito, debía ser claramente informado desde el principio de su derecho a permanecer en silencio, a consultar con un abogado, a tener un abogado de su elección presente durante el interrogatorio, y informar a un tercero de su

detención. Un detenido debe ser llevado sin demora o, a más tardar, veinticuatro horas después de la detención, ante un juez que decidirá sobre la legalidad de la detención.

85. El artículo 16 de la Ley dispone que las actuaciones penales deben iniciarse a petición de un fiscal autorizado. En los casos de infracciones perseguibles por el Estado de oficio o a instancia de la víctima, el querellante autorizado es el fiscal, mientras que en los casos de infracciones sujetas a acusación meramente privada, el querellante autorizado es el querellante privado. Si el fiscal no encuentra motivos para la iniciación o continuación de un proceso penal, su función puede ser asumida por la víctima, actuando como fiscal subsidiario en las condiciones especificadas en la ley.

86. El artículo 56(1), (2) y (4) disponía, entre otras cosas, que cuando el fiscal determinara que no había motivos para enjuiciar un delito sujeto a enjuiciamiento estatal, debería notificar a la víctima de esa decisión dentro de ocho días. El fiscal también tenía que informar a la víctima de que ésta podía llevar a cabo la acusación. La víctima podía asumir la acusación dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la notificación del fiscal. Una víctima que no haya sido informada de la decisión del fiscal puede presentar una solicitud por escrito al tribunal competente para que se haga cargo de la acusación dentro de los tres meses siguientes al rechazo de la denuncia por parte del fiscal.

87. En virtud del artículo 144, el fiscal debe rechazar una denuncia penal si, entre otras cosas, no hay motivos para concluir que se ha cometido un delito. El fiscal debía notificar a la víctima el rechazo y los motivos del mismo en un plazo de ocho días (artículo 56). Una enmienda a esa disposición, promulgada en octubre de 2004, especificó que el ministerio público debe presentar una copia de la decisión que desestime la denuncia penal en la que se advierte a la víctima que tiene derecho a hacerse cargo de la acusación en un plazo de ocho días. . Cuando no hay pruebas suficientes o se ha presentado una denuncia contra un autor desconocido, el fiscal solicitará información al Ministerio del Interior.

88. El artículo 184 especifica los motivos de la prisión preventiva.

89. En virtud del artículo 185, un juez de instrucción ordena la prisión preventiva. La persona detenida podía apelar contra esa orden dentro de las veinticuatro horas ante un panel de tres jueces, que debía resolver la apelación dentro de las cuarenta y ocho horas.

90. El artículo 188, 2) disponía que los funcionarios del Ministerio del Interior podían detener, sin orden judicial, a cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito perseguible de pleno derecho. La persona arrestada tuvo que ser llevada sin demora ante un juez de instrucción. De conformidad con el artículo 188(3) y como excepción a la regla general, los funcionarios del Ministerio podían detener a una persona si era necesario para determinar su identidad, para verificar su coartada o si había otros motivos que requerían la recopilación de información. información que

permita entablar acciones contra un tercero. La subsección (4) requiere que la persona arrestada reciba la información mencionada en la sección 3 de la Ley. La sección 188(6) establecía que la detención de conformidad con la sección 188(3) no podía exceder las veinticuatro horas.

D. La Ley de Obligaciones (Закон за облигационите односи)

91. El artículo 141 de la Ley de Obligaciones define diferentes motivos para reclamar una indemnización civil.

92. Según el artículo 157, un empleador es responsable de los daños causados por un empleado en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas. La víctima puede reclamar una indemnización directamente al empleado si el daño fue causado intencionalmente. El empleador puede solicitar el reembolso del empleado de la compensación otorgada a la víctima si el empleado causó el daño intencionalmente o por negligencia.

tercero DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTE Y OTROS MATERIALES PÚBLICOS

A. Documentos jurídicos internacionales

1. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, hecha en Viena el 24 de abril de 1963 y que entró en vigor el 19 de marzo de 1967

93. Las partes pertinentes del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares dicen lo siguiente:

Artículo 36

Comunicación y contacto con nacionales del Estado que envía

“1. Con miras a facilitar el ejercicio de las funciones consulares relativas a los nacionales del Estado que envía:

...

(b) si así lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor informarán sin demora a la oficina consular del Estado que envía si, dentro de su distrito consular, un nacional de ese Estado es arrestado o enviado a prisión o bajo custodia pendiente juicio o es detenido de cualquier otra manera. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, en prisión, custodia o detención, será remitida por dichas autoridades sin demora. Dichas autoridades informarán a la persona interesada sin demora de sus derechos en virtud de este subpárrafo...”

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

94. Las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se adoptó el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, dicen lo siguiente.

Artículo 4

“...

2. En virtud de esta disposición no se podrá establecer ninguna excepción a los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

...”

Artículo 7

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Artículo 9

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie será sometido a arresto o prisión arbitrarios. Nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y con arreglo al procedimiento que establezca la ley.

2. Toda persona que sea detenida será informada, en el momento de la detención, de los motivos de su detención y será informada sin demora de los cargos que se le imputan.

3. Toda persona arrestada o detenida por una acusación penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. No será regla general la detención preventiva de las personas en espera de juicio, pero la libertad podrá estar sujeta a las garantías para comparecer a juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial y, en su caso, para la ejecución de la sentencia.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a acudir a un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención ilegal tendrá derecho exigible a una indemnización.”

3. *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*

95. Las disposiciones pertinentes del Convenio antes mencionado, que fue adoptado el 20 de diciembre de 2006, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 y ha sido firmado pero no ratificado por el Estado demandado, dice lo siguiente.

Artículo 1

“1. Nadie será sometido a desaparición forzada.

2. No podrá invocarse ninguna circunstancia excepcional, ya sea estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada.”

Artículo 2

“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, que la colocan fuera de la protección de la ley”.

Artículo 3

“Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para investigar los actos definidos en el Artículo 2 cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y para llevar a los responsables ante la justicia.”

Artículo 4

“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada constituya un delito en su derecho penal.”

4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Protocolo de Estambul, 1999

96. El pasaje pertinente de este manual dice lo siguiente:

“80. Las presuntas víctimas de tortura o malos tratos y sus representantes legales deben ser informados y tener acceso a cualquier audiencia, así como a toda la información relevante para la investigación y deben tener derecho a presentar otras pruebas”.

5. Comisión de Derecho Internacional, 2001 Artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos

97. Las partes pertinentes de los artículos, adoptados el 3 de agosto de 2001 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II), dicen lo siguiente:

Artículo 7

Exceso de autoridad o contravención de instrucciones

“El comportamiento de un órgano de un Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado en virtud del derecho internacional si el órgano, la persona o la entidad actúa en esa capacidad, incluso si se excede su autoridad o contraviene instrucciones.

...”

Artículo 14

Prórroga en el tiempo del incumplimiento de una obligación internacional

“1. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que no tenga carácter continuo se produce en el momento en que se realiza el acto, aunque continúen sus efectos.

2. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período durante el cual el hecho continúa y sigue sin estar en conformidad con la obligación internacional.

3. El incumplimiento de una obligación internacional que obliga a un Estado a prevenir un determinado hecho se produce cuando el hecho ocurre y se extiende a todo el período durante el cual el hecho continúa y no está en conformidad con esa obligación.”

Artículo 15

Infracción consistente en un acto compuesto

“1. El incumplimiento de una obligación internacional por un Estado mediante una serie de acciones u omisiones definidas en conjunto como ilícitas se produce cuando se produce la acción u omisión que, junto con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende por todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y dura mientras estas acciones u omisiones se repitan y permanezcan no conformes con la obligación internacional.”

Artículo 16

Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

“Un Estado que ayuda o asiste a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por este último es internacionalmente responsable por hacerlo si:

(a) ese Estado lo hace con conocimiento de las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

(b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuera cometido por ese Estado.”

6. Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2 de julio de 2002, UN Doc. A/57/173

98. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

“35. Por último, el Relator Especial quisiera hacer un llamamiento a todos los Estados para que garanticen que, en todas las circunstancias apropiadas, las personas que pretenden extraditar, por terrorismo o por otros cargos, no serán entregadas a menos que el Gobierno del país receptor haya dado una garantía inequívoca a la autoridades de extradición que las personas en cuestión no serán sometidas a tortura ni a ninguna otra forma de malos tratos a su regreso, y que se ha establecido un sistema para controlar el trato de las personas en cuestión con el fin de garantizar que sean tratadas con pleno respeto a su dignidad humana”.

7. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1433 (2005) sobre la legalidad de las detenciones por los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, adoptada el 26 de abril de 2005

99. Las partes pertinentes de esta Resolución dicen lo siguiente:

“7. Sobre la base de una revisión extensa de material legal y fáctico de estas y otras fuentes confiables, la Asamblea concluye que las circunstancias que rodearon las detenciones por parte de los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo muestran ilegalidad e incompatibilidad con el estado de derecho, por los siguientes motivos:

...

vii. Estados Unidos, al practicar la 'entrega' (retirada de personas a otros países, sin supervisión judicial, con fines tales como interrogatorio o detención), ha permitido que los detenidos sean sometidos a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en violación de la prohibición de no devolución...”

8. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1463 (2005) sobre desapariciones forzadas, adoptada el 3 de octubre de 2005

100. Las partes pertinentes de esta Resolución dicen lo siguiente:

“1. Las 'desapariciones forzadas' implican la privación de libertad, la negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte y el paradero de la persona desaparecida y la colocación de la persona fuera de la protección de la ley.

2. La Asamblea Parlamentaria condena inequívocamente la desaparición forzada como una gravísima violación de los derechos humanos a la par de la tortura y el asesinato, y le preocupa que este flagelo humanitario aún no haya sido erradicado, incluso en Europa”.

9. Resolución 60/148 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada el 16 de diciembre de 2005

101. La parte pertinente de esta Resolución dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

11. Recuerda a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o la detención en lugares secretos puede facilitar la perpetración de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí misma una forma de tal trato, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona...”

10. *Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), Opinión sobre las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa con respecto a los centros de detención secretos y el transporte interestatal de presos (n.º 363/2005, 17 de marzo de 2006)*

102. Las partes relevantes de la Opinión de la Comisión de Venecia dicen lo siguiente.

“30. En cuanto a la terminología utilizada para referirse al traslado y detención irregular de presos, la Comisión de Venecia señala que en el debate público se utiliza con frecuencia el término 'entrega'. Este no es un término utilizado en el derecho internacional. El término se refiere a que un Estado obtenga la custodia de una persona sospechosa de estar involucrada en un delito grave (por ejemplo, terrorismo) en el territorio de otro Estado y/o la transferencia de esa persona a la custodia en el territorio del primer Estado, o un lugar sujeto a su jurisdicción, o a un tercer Estado. 'Entrega' es, por lo tanto, un término general que se refiere más al resultado (obtención de la custodia de una persona sospechosa) que a los medios. La legalidad de una 'entrega' en particular dependerá de las leyes de los Estados en cuestión y de las normas aplicables del derecho internacional, en particular las leyes de derechos humanos. De este modo, incluso si una 'entrega' en particular está de acuerdo con la ley nacional de uno de los Estados involucrados (que no puede prohibir o incluso regular las actividades extraterritoriales de los órganos del Estado), aún puede ser ilegal según la ley nacional de los otros Estados). Además, una 'entrega' puede ser contraria al derecho internacional consuetudinario y las obligaciones consuetudinarias o de tratados asumidas por los Estados participantes en virtud del derecho de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario.

31. El término 'entrega extraordinaria' parece usarse cuando hay poca o ninguna duda de que la obtención de la custodia de una persona no se ajusta a los procedimientos legales existentes que se aplican en el Estado donde la persona se encontraba en ese momento.

...

159. En cuanto a los traslados interestatales de reclusos

f) Solo existen cuatro formas legales para que los Estados miembros del Consejo de Europa transfieran a un recluso a autoridades extranjeras: deportación, extradición, tránsito y traslado de personas condenadas para que cumplan la pena en otro país. Los procedimientos de extradición y deportación deben estar definidos por la ley aplicable, y los reclusos deben contar con las debidas garantías legales y acceso a las autoridades competentes. Debe respetarse la prohibición de extraditar o deportar a un país donde exista riesgo de tortura o malos tratos.”

11. *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, 4 de febrero de 2009, UN Doc. A/HRC/10/3*

103. En este Informe, el Relator Especial señaló lo siguiente.

“38. ... Al Relator Especial le preocupan las situaciones en que las personas son detenidas durante un largo período de tiempo con el único propósito de recopilar

información o por motivos generales en nombre de la prevención. Estas situaciones constituyen privaciones arbitrarias de la libertad. La existencia de motivos para continuar la detención debe ser determinada por un tribunal independiente e imparcial. Sin demora, la detención prolongada de esa persona genera el deber de las autoridades de determinar si se pueden confirmar las sospechas delictivas y, en tal caso, presentar cargos contra el sospechoso y enjuiciarlo. ...

...

51. El Relator Especial sigue profundamente preocupado por el hecho de que Estados Unidos haya creado un sistema integral de entregas extraordinarias, detenciones prolongadas y secretas y prácticas que violan la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos. Este sistema requería una red internacional de intercambio de información y ha creado un cuerpo corrupto de información que se compartió sistemáticamente con los socios en la guerra contra el terror a través de la cooperación de inteligencia, corrompiendo así la cultura institucional de los sistemas legales e institucionales de los Estados receptores.

...

60. Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, en particular la obligación de garantizar un recurso efectivo, exigen que tales disposiciones legales no den lugar a la desestimación a priori de las investigaciones, ni impidan la revelación de irregularidades, en particular cuando hay denuncias de crímenes internacionales o graves violaciones a los derechos humanos. La invocación general del privilegio de los secretos de Estado con referencia a políticas completas, como el programa secreto de detención, interrogación y entrega de los Estados Unidos o la inteligencia de terceros (bajo la política de 'control del originador'...) impide una investigación efectiva y otorga el derecho a un remedio ilusorio. Esto es incompatible con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resoluciones 9/11 y 12/12: Derecho a la Verdad, adoptadas el 18 de septiembre de 2008 y el 1 de octubre de 2009

104. La parte pertinente de las Resoluciones anteriores dice lo siguiente:

“... reconoció el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de sus familiares a la verdad sobre los hechos ocurridos, incluida la identificación de los autores de los hechos que dieron lugar a tales violaciones...”

13. Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad por violaciones graves de derechos humanos, 30 de marzo de 2011

105. Las Directrices abordan el problema de la impunidad respecto de actos u omisiones que constituyen violaciones graves de los derechos humanos. Abarcan las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención de tomar medidas positivas no solo con respecto a sus agentes, sino también con respecto a los actores no estatales. Según las Directrices, “la impunidad es causada o facilitada notablemente por la falta de reacción diligente de las instituciones o agentes del Estado ante graves violaciones de

derechos humanos. ... Los Estados deben combatir la impunidad como una cuestión de justicia para las víctimas, como elemento disuasorio con respecto a futuras violaciones de los derechos humanos y con el fin de defender el estado de derecho y la confianza pública en el sistema de justicia”. Proporcionan, entre otras cosas, para el gmedidas generales que los Estados deben tomar para evitar la impunidad, el deber de investigar, así como lagarantías adecuadas para las personas privadas de libertad.

B. Jurisprudencia pertinente de jurisdicciones extranjeras y organismos internacionales

1. *Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (División Civil), Abbasi and Another v. Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Secretary of State for the Home Department, [2002] EWCA Civ 1598, 6 de noviembre de 2002*

106. Este caso se refería al Sr. Feroz Ali Abbasi, ciudadano británico que había sido capturado por las fuerzas estadounidenses en Afganistán y transportado en enero de 2002 a la bahía de Guantánamo en Cuba. Había estado cautivo sin acceso a un tribunal ni a ninguna otra forma de tribunal ni a un abogado. Sostuvo que se había vulnerado el derecho a no ser detenido arbitrariamente. El tribunal concluyó que la detención del Sr. Abbasi en la bahía de Guantánamo, a la que se refirió como “un agujero negro legal”, había sido arbitraria “en aparente contravención de los principios fundamentales reconocidos por las jurisdicciones [inglesa y estadounidense] y por el derecho internacional”.

2. *Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos, Falen Gherebi v. George Walker Bush; Donald H. Rumsfeld, 352 F.3d 1278, 18 de diciembre de 2003*

107. El 18 de diciembre de 2003, en un caso relacionado con un ciudadano libio (el Sr. Falen Gherebi) detenido como “combatiente enemigo” en la bahía de Guantánamo, el Tribunal de Apelaciones de los EE. UU. describió lo que el gobierno de los EE. UU. había argumentado ante él:

“... bajo la teoría del gobierno, es libre de encarcelar a Gherebi indefinidamente junto con cientos de otros ciudadanos de países extranjeros, naciones amigas entre ellos, y hacer con Gherebi y estos detenidos lo que quiera, cuando le plazca, sin ningún cumplimiento con cualquier regla de derecho de cualquier tipo, sin permitirle consultar a un abogado, y sin reconocer ningún fuero judicial en el que sus acciones puedan ser impugnadas. De hecho, en el alegato oral, el gobierno nos informó que su posición sería la misma incluso si las denuncias fueran que estaba realizando actos de tortura o que estaba ejecutando sumariamente a los detenidos. Hasta donde sabemos, antes de la detención actual de prisioneros en Guantánamo, el gobierno de EE. UU. nunca antes había afirmado una proposición tan grave y alarmante. Respectivamente,

3. *Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, Agiza c. Suecia, Comunicación No. 233/2003, UN Doc. CAT/C/34/D/233/2003 (2005), y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Alzery c. Suecia, UN Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005 (2006)*

108. Ambos casos fueron discutidos en el Informe Marty de 2006 (véanse los párrafos 150 a 61 del Informe), cuyas partes relevantes dicen lo siguiente.

“153. En resumen, los hechos se produjeron de la siguiente manera: el 18 de diciembre de 2001, los Sres. Agiza y Alzery, ciudadanos egipcios solicitantes de asilo en Suecia, fueron objeto de una decisión desestimatoria de la solicitud de asilo y ordenando su expulsión por motivos de seguridad, adoptada en el marco de un procedimiento especial a nivel ministerial. Para asegurarse de que esta decisión pudiera ejecutarse ese mismo día, las autoridades suecas aceptaron una oferta estadounidense de poner a su disposición una aeronave que gozaba de autorizaciones especiales de sobrevuelo. Tras su detención por la policía sueca, los dos hombres fueron trasladados al aeropuerto de Bromma donde fueron sometidos, con el consentimiento sueco, a un "control de seguridad" por parte de agentes estadounidenses encapuchados.

154. El relato de este 'cheque' es especialmente interesante, ya que corresponde en detalle al relato dado de forma independiente por otras víctimas de 'entrega', incluido el Sr. El-Masri. El procedimiento adoptado por el equipo estadounidense, descrito en este caso por los policías suecos presentes en el lugar, estaba evidentemente bien ensayado: los agentes se comunicaban entre sí con gestos, no con palabras. Actuando muy rápidamente, los agentes cortaron la ropa de Agiza y Alzery con tijeras, los vistieron con chándales, examinaron minuciosamente todas las aberturas corporales y el cabello, los esposaron y les pusieron grilletes en los pies, y los acompañaron descalzos al avión.

...

157. Antes de la deportación de los dos hombres a Egipto, Suecia buscó y obtuvo "garantías diplomáticas" de que no serían sometidos a un trato contrario a la convención contra la tortura, tendrían juicios justos y no estarían sujetos a la pena de muerte. Las 'garantías' incluso fueron respaldadas por un mecanismo de seguimiento, visitas periódicas del embajador sueco y la participación de observadores suecos en el juicio”.

109. Los comités pertinentes de las Naciones Unidas declararon responsable a Suecia en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y concluyeron que el trato al que había sido sometido el Sr. Alzery en el aeropuerto de Bromma era imputable al Estado Parte y constituía una violación del artículo 7 del Pacto; que Suecia había incumplido sus obligaciones de llevar a cabo una investigación pronta, independiente e imparcial sobre los hechos ocurridos en el aeropuerto de Bromma; y que la prohibición de devolución, establecida en ese artículo, se había violado con respecto tanto al Sr. Agiza como al Sr. Alzery.

110. USA Today informó que el gobierno sueco había pagado 450.000 dólares estadounidenses (USD) al Sr. Alzery en compensación por su deportación. Se acordó pagar la misma cantidad al Sr. Agiza (“Suecia

compensa a egipcio por sospechoso de terrorismo”, USA Today, 19 de septiembre de 2008).

C. Fuentes públicas que destacan la preocupación por las presuntas violaciones de derechos humanos que se produjeron en los centros de detención administrados por Estados Unidos después del 11 de septiembre de 2001

111. El solicitante y los terceros intervinientes presentaron una cantidad considerable de artículos, informes y opiniones de organismos internacionales, extranjeros y nacionales, organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación, que plantearon preocupaciones sobre presuntas detenciones secretas ilegales y malos tratos en EE. UU.-administrar centros de detención en la Bahía de Guantánamo y Afganistán. A continuación se presenta un resumen de las fuentes más relevantes.

1. Materiales pertinentes de organizaciones internacionales de derechos humanos

(a) Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la detención de prisioneros talibanes y de al-Qaeda en la Base de los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba, 16 de enero de 2002

112. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó lo siguiente:

“Todas las personas detenidas en este contexto tienen derecho a la protección del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, en particular las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y los Convenios de Ginebra de 1949. El estatuto jurídico de la los detenidos y su derecho al estatus de prisionero de guerra (POW), en caso de disputa, debe ser determinado por un tribunal competente, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Tercera Convención de Ginebra. Todos los detenidos deben ser tratados en todo momento con humanidad, de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Tercera Convención de Ginebra”.

(b) Amnistía Internacional, Memorando al gobierno de EE. UU. sobre los derechos de las personas bajo custodia estadounidense en Afganistán y la bahía de Guantánamo, 14 de abril de 2002

113. En este memorándum, Amnistía Internacional expresó su preocupación por el hecho de que el gobierno de EE. UU. haya trasladado y recluso a personas en condiciones que podrían constituir trato cruel, inhumano o degradante y que violen otras normas mínimas relativas a la detención, y se haya negado a conceder acceso a las personas bajo su

custodia. a un abogado y a los tribunales para impugnar la legalidad de su detención.

c) Human Rights Watch, “Estados Unidos, Presunción de culpabilidad: abusos contra los derechos humanos de los detenidos después del 11 de septiembre”, vol. 14, núm. 4 (G), 15 de agosto de 2002

114. Este informe incluía el siguiente pasaje:

“... la lucha contra el terrorismo lanzada por Estados Unidos después del 11 de septiembre no incluyó una vigorosa afirmación de esas libertades. En cambio, el país ha sido testigo de una erosión persistente, deliberada e injustificada de los derechos básicos... La mayoría de los directamente afectados han sido ciudadanos no estadounidenses... el Departamento de Justicia los ha sometido a detención arbitraria, ha violado el debido proceso legal. proceso en su contra, y pisotean la presunción de inocencia”.

(d) Human Rights Watch, “Estados Unidos: Informes de tortura de sospechosos de Al-Qaeda”, 27 de diciembre de 2002

115. Este informe se refería al artículo de The Washington Post “Estados Unidos denuncia los abusos pero defiende los interrogatorios”, que describía “cómo las personas detenidas en el centro de interrogatorios de la CIA en la base aérea de Bagram en Afganistán [estaban] sujetas a técnicas de 'estrés y coacción', incluyendo 'de pie o arrodillado durante horas' y siendo 'mantenido en posiciones incómodas y dolorosas”.

116. Además declaró:

“La Convención contra la Tortura, que Estados Unidos ha ratificado, prohíbe específicamente la tortura y el maltrato, así como el envío de detenidos a países donde es probable que ocurran tales prácticas”.

e) Federación Internacional de Derechos Humanos de Helsinki, “Medidas antiterroristas, seguridad y derechos humanos: desarrollos en Europa, Asia Central y América del Norte tras el 11 de septiembre”, Informe, abril de 2003

117. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

“Muchos detenidos de 'interés especial' han sido recluidos en régimen de aislamiento o alojados con presos condenados, con restricciones en la comunicación con familiares, amigos y abogados, y han tenido acceso inadecuado a instalaciones para hacer ejercicio y para la práctica religiosa, incluidas las instalaciones para cumplir con las normas dietéticas. Algunos dijeron a grupos de derechos humanos que los guardias y los reclusos les negaron tratamiento médico y los golpearon”.

(f) Informe de Amnistía Internacional 2003 – Estados Unidos de América, 28 de mayo de 2003

118. Este informe discutió el traslado de detenidos a Guantánamo, Cuba en 2002, las condiciones de su traslado (“los prisioneros fueron esposados, encadenados, obligados a usar mitones, mascarillas quirúrgicas y orejeras, y

efectivamente les vendaron los ojos mediante el uso de esquis con cinta adhesiva”), gafas protectoras”) y las condiciones de detención (“estuvieron reclusos sin cargos ni juicio ni acceso a tribunales, abogados o familiares”). Además declaró:

“Varios presuntos miembros de [al-Qaeda] que, según los informes, habían sido puestos bajo custodia estadounidense continuaron reclusos en lugares no revelados. El gobierno de EE. UU. no proporcionó aclaraciones sobre el paradero y el estatus legal de las personas detenidas, ni les proporcionó sus derechos en virtud del derecho internacional, incluido el derecho a informar a sus familias sobre su lugar de detención y el derecho de acceso a representantes externos. Un número desconocido de detenidos que originalmente estaban bajo la custodia de los EE. UU. supuestamente fueron trasladados a terceros países, una situación que generó preocupación de que los sospechosos pudieran ser torturados durante el interrogatorio”.

g) Amnistía Internacional, “Detención ilegal de seis hombres de Bosnia y Herzegovina en la bahía de Guantánamo”, 29 de mayo de 2003

119. Amnistía Internacional informó sobre el traslado de seis hombres argelinos, por parte de la policía de la Federación de Bosnia, de la prisión de Sarajevo a la custodia estadounidense en Camp X-Ray, ubicado en la bahía de Guantánamo, Cuba. Expresó su preocupación por el hecho de que habían sido detenidos arbitrariamente en violación de sus derechos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se refirió a la decisión de la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina, que determinó que el traslado había violado el artículo 5 de la Convención, el artículo 1 del Protocolo No. 7 y el artículo 1 del Protocolo No. 6.

h) Amnistía Internacional, “Estados Unidos de América, La amenaza de un mal ejemplo: socavando las normas internacionales mientras continúan las detenciones en la 'guerra contra el terrorismo'”, 18 de agosto de 2003

120. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

“Los detenidos han estado reclusos en régimen de incomunicación en bases estadounidenses en Afganistán. Han surgido denuncias de malos tratos. Otros han estado reclusos en régimen de incomunicación bajo custodia estadounidense en lugares no revelados en otras partes del mundo, y EE. protección de los derechos”.

(i) Amnistía Internacional, “Detención en régimen de incomunicación/Temor a los malos tratos”, 20 de agosto de 2003

121. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

“A Amnistía Internacional le preocupa que la detención de sospechosos en lugares no revelados sin acceso a representación legal o a familiares y la 'entrega' de sospechosos entre países sin ninguna protección formal de derechos humanos constituya una violación del derecho a un juicio justo, los ubica en riesgo de malos tratos y socava el estado de derecho”.

j) Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Estados Unidos: El presidente del CICR insta a progresar en cuestiones relacionadas con la detención”, comunicado de prensa 04/03, 16 de enero de 2004

122. El CICR expresó su posición de la siguiente manera:

“Más allá de Guantánamo, el CICR está cada vez más preocupado por el destino de un número desconocido de personas capturadas como parte de la llamada guerra global contra el terrorismo y recluidas en lugares no revelados. El señor Kellenberger se hizo eco de las solicitudes oficiales anteriores del CICR de información sobre estos detenidos y de un eventual acceso a ellos, como una prioridad humanitaria importante y como una continuación lógica del trabajo de detención actual de la organización en Guantánamo y Afganistán”.

(k) Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 29/2006, Sr. Ibn al-Shaykh al-Libi y otras 25 personas c. Estados Unidos de América, UN Doc. A/HRC/4/40/Add.1 en 103 (2006)

123. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria concluyó que la detención de las personas en cuestión, mantenidas en instalaciones administradas por los servicios secretos estadounidenses o trasladadas, a menudo en vuelos secretos, a centros de detención en países con los que las autoridades estadounidenses cooperaron en su lucha contra terrorismo internacional, quedaba fuera de todos los regímenes jurídicos nacionales e internacionales relativos a las salvaguardias contra la detención arbitraria. Además, encontró que el secreto que rodea la detención y el traslado interestatal de presuntos terroristas podría exponer a las personas afectadas a tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales.

2. Otros documentos públicos

CIA, “Memorándum para el Centro de Comando del Departamento de Justicia – Documento de antecedentes sobre el uso combinado de técnicas de interrogatorio de la CIA”, 30 de diciembre de 2004

124. El solicitante presentó al Tribunal el memorando de la CIA antes mencionado, partes del cual ya no están clasificados. El documento “se centra estrictamente en el tema del uso combinado de técnicas de interrogatorio, [cuyo propósito] es persuadir a los detenidos de alto valor (HVD) para que proporcionen información sobre amenazas e inteligencia terrorista de manera oportuna... El interrogatorio efectivo se basa en el concepto de usar presiones tanto físicas como psicológicas de manera integral, sistemática y acumulativa para influir en el comportamiento de HVD, para superar la postura de resistencia de un detenido. El objetivo del interrogatorio es crear un estado de indefensión y dependencia aprendidas... [E]l proceso de interrogatorio se puede dividir en tres fases separadas: Condiciones iniciales; Transición al Interrogatorio; e interrogatorio”. Como se describe en la nota, la fase de "Condiciones iniciales" se refería a

"captura de choque", "entrega" y "recepción en Black Site". Dice, entre otras cosas:

“Capturar... contribuir a la condición física y psicológica del HVD antes del inicio del interrogatorio...”

(1) Entrega

... Se realiza un examen médico antes del vuelo. Durante la fuga, el detenido es encadenado de forma segura y privado de la vista y el oído mediante el uso de vendas, orejeras y capuchas...”

125. La fase de “Interrogatorio” incluyó descripciones de “condiciones de detención”, “técnicas de condicionamiento” y “técnicas correctivas”.

3. Artículos de prensa

126. El solicitante presentó además copias de numerosos artículos publicados en periódicos macedonios. Los más relevantes se citan a continuación:

(1) “Huelga de hambre de los talibanes en Guantánamo”, 4 de marzo de 2002; “Acuerdo secreto con graves deficiencias”, 5 de junio de 2003; “Cuatro franceses en Guantánamo bajo tortura”, 16 de octubre de 2003; “En Guantánamo se practica tortura”, 27 de noviembre de 2003; y “Prisioneros sin cargos ni derechos”, 12 de enero de 2004 (todos publicados en el diario *Utrinski Vesnik*); y

(2) “La CIA tortura a islamistas capturados en Afganistán”, 27 de diciembre de 2002; “Estados Unidos se olvida de los derechos humanos en el curso de la campaña antiterrorista”, 16 de enero de 2003; y “Oblivion for 140 Prisoners of Guantánamo”, 2 de diciembre de 2003 (todos publicados en el diario *Dnevnik*).

127. También proporcionó copias de artículos publicados en periódicos estadounidenses, que informaban sobre las técnicas de “estrés y coacción” empleadas por los EE. UU. para interrogar a los detenidos en la base aérea de los EE. , 5 de marzo de 2003, y “Cuestionando a los sospechosos de terrorismo en un mundo oscuro y surrealista”, *The New York Times*, 9 de marzo de 2003). Otros artículos de periódicos estadounidenses y británicos informaron sobre la entrega a la custodia estadounidense de personas sospechosas de actividades relacionadas con el terrorismo antes de enero de 2004 (“A CIA-Backed Team Used Brutal Means to Crack Terror Cell”, *The Wall Street Journal*, 20 de noviembre de 2001 ; “US Behind Secret Transfer of Terror Suspects”, *The Washington Post*, 11 de marzo de 2002; “Chretien Protests Deportation of Canadian: Prime Minister Calls US Tratamiento del sospechoso de terrorismo 'completamente inaceptable’”, *The Washington Post*, 6 de noviembre de 2003; “The Invisible”, *The Independent*, 26 de junio de 2003; y “Missing Presumed Guilty: Where Terror Suspects Are being Holding”, *The Independent*, 26 de junio de 2003).

128. El solicitante presentó artículos en los que los periodistas informaban que el entonces embajador estadounidense en Alemania había informado a las autoridades alemanas en mayo de 2004 que la CIA había encarcelado al solicitante por error. Informaron además que la canciller alemana, Angela Merkel, había declarado que la secretaria de Estado de los Estados Unidos, Condoleezza Rice, le había admitido, en una conversación privada, que los Estados Unidos habían secuestrado y detenido a la solicitante por error. Según esos artículos, los representantes estadounidenses se habían negado a discutir cualquier cosa sobre el caso con los periodistas ("Encarcelamiento injustificado: Anatomía de un error de la CIA", *The Washington Post*, 4 de diciembre de 2005; "German Sues CIA, Alleging Torture - [E]- Masri Seeks Damages after Mistaken-identity 'Rendition' Case", *NBC News*, 6 de diciembre de 2005; "Merkel Government Stands By Masri Mistake Comments", *The Washington Post*, 7 de diciembre de 2005; y "Alemania sopesa si jugó un papel en la incautación por parte de EE. UU.", *The New York Times*, 21 de febrero de 2006). Este último artículo hacía referencia a una entrevista con el Sr. HK en la que afirmaba:

"No hay nada que el Ministerio haya hecho ilegalmente. El hombre está vivo y de regreso a casa con su familia. Alguien cometió un error. Ese alguien no es Macedonia".

129. Por último, en 2007, la Canadian Broadcasting Corporation (CBC) informó que el Primer Ministro canadiense anunciaría un acuerdo de USD 10 000 000 y emitiría una disculpa formal al Sr. Arar, un ciudadano canadiense nacido en Siria, que había sido arrestado en 2002 por autoridades estadounidenses en el Aeropuerto Internacional John F. Kennedy de Nueva York y deportado a Siria. El Primer Ministro ya había reconocido que el Sr. Arar había sufrido una "tremenda injusticia" (CBC, "Ottawa Reaches \$10M Settlement with Arar", 25 de enero de 2007). En 2010, *The Guardian* publicó un artículo sobre el supuesto papel del Reino Unido en la entrega de sospechosos en el que se anunciaba que los ex detenidos de nacionalidad británica en la Bahía de Guantánamo podrían recibir un pago muy elevado del gobierno del Reino Unido, en algunos casos a menos un millón de libras esterlinas (*The Guardian*,

LA LEY

I. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO POR INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE LOS SEIS MESES

A. Las alegaciones de las partes

1. *El Gobierno*

130. El Gobierno objetó que el solicitante no había cumplido con la regla de los seis meses. Argumentaron que se había presentado ante las autoridades judiciales nacionales más de cuatro años y medio después de los hechos denunciados (el Gobierno citó a Bayram y Yıldırım c. Turquía (dec.), núm.38587/97,CEDH 2002III; *Artyomov c. Rusia*, No. 14146/02, §§ 11318, 27 de mayo de 2010; y *Nasirkhayeva c. Rusia* (dic.), núm. 1721/07, 31 de mayo de 2011). Entre mayo de 2004 y octubre de 2008, el demandante se mantuvo totalmente pasivo y no mostró ninguna iniciativa para informar a las autoridades macedonias encargadas de hacer cumplir la ley sobre los presuntos hechos. En cambio, había buscado remedios en otras jurisdicciones. Además, debería haber sabido mucho antes de octubre de 2008 que cualquier investigación penal en el Estado demandado habría sido ineficaz. En este sentido, se refirieron a la falta de contacto entre él y las autoridades policiales del Estado demandado, así como a la ausencia de un enjuiciamiento estatal motu proprio, a pesar de que la fiscalía ya había sido alertada sobre su caso por sus homólogos alemanes. Las últimas investigaciones a nivel internacional y nacional, que terminaron en enero de 2007, mucho antes de que el demandante presentara su denuncia penal en octubre de 2008, no habían conducido a ningún hallazgo de hecho que hubiera sido relevante para esa denuncia. Su denuncia penal no contenía ninguna prueba nueva capaz de revivir el deber del Estado de investigar sus alegaciones.

131. Por último, argumentaron que la demandante no había sido diligente en la búsqueda de vías de reparación internas. Su falta de diligencia fue evidente porque no había tomado la iniciativa de informarse sobre el progreso realizado en la investigación (el Gobierno citó Bulut y Yavuz c. Turquía (dec.), núm. 73065/01, 28 de mayo de 2002). Además, no comunicó la declaración del Sr. HK a las autoridades nacionales ni solicitó la iniciación de un proceso penal por parte del fiscal. Si el solicitante hubiera solicitado el enjuiciamiento de un autor identificado, se le habría permitido asumir la acusación como querellante subsidiario si el fiscal desestimaba su denuncia. No había tenido esa oportunidad en el presente caso, dado que su denuncia penal de octubre de 2008 se había presentado contra un autor no identificado.

2. El solicitante

132. El solicitante alegó en respuesta que el Estado demandado tenía una obligación positiva en virtud del Convenio de llevar a cabo una investigación de oficio. La investigación interna emprendida por el Ministerio del Interior (véanse los párrafos 64 a 66 supra) no puede considerarse eficaz e independiente en el sentido de los artículos 3 y 13 del Convenio. Además, no había tenido posibilidad de conocer dicha investigación, dado que las autoridades no se comunicaron con él ni hicieron pública su investigación. Desde el momento en que regresó a Alemania a finales de mayo de 2004, había buscado activamente obtener pruebas suficientes para construir un “caso discutible” para presentarlo a las autoridades judiciales nacionales. El lapso de cuatro años y medio entre su liberación y la presentación de la denuncia penal en octubre de 2008 no había sido excesivo. Por el contrario, ese tiempo había sido completamente razonable, considerando que se trataba de un caso complejo de desaparición, que involucraba la cooperación de inteligencia internacional, en el que los gobiernos de Estados Unidos y Macedonia habían acordado encubrir la existencia de una empresa criminal multinacional secreta. En consecuencia, había actuado con diligencia y de conformidad con la práctica de la Corte. Había buscado oportunamente iniciar una investigación penal, pero las autoridades no habían respondido con celeridad y en cambio habían rechazado en secreto su denuncia. Además, había buscado en vano información del fiscal sobre el progreso de la investigación. La fiscal no le había notificado su decisión desestimatoria de la denuncia hasta el 22 de noviembre de 2010, catorce meses después de la presentación de su demanda ante el Juzgado.

133. El demandante alegó en conclusión que había cumplido con el plazo de seis meses, que había comenzado a correr el 23 de enero de 2009, fecha en la que, según él, había prescrito el enjuiciamiento de los delitos alegados.

B. Evaluación del Tribunal

1. Principios generales establecidos en la jurisprudencia de la Corte

134. La Corte reitera que la Convención es un instrumento para la protección de los derechos humanos y que es de crucial importancia que sea interpretada y aplicada de manera que estos derechos sean prácticos y efectivos, no teóricos e ilusorios. Esto se refiere no sólo a la interpretación de las disposiciones sustantivas del Convenio, sino también a las disposiciones procesales; repercute en las obligaciones impuestas a los gobiernos, pero también tiene efectos en la posición de los solicitantes. Cuando el tiempo es esencial para resolver los problemas de un caso, el solicitante tiene la obligación de garantizar que sus reclamos se presenten

ante el Tribunal con la rapidez necesaria para garantizar que se resuelvan de manera adecuada y justa (véase *Varnava and Others v.*

135. El objeto del plazo de seis meses previsto en el artículo 35 § 1 es promover la seguridad jurídica, asegurando que los casos que plantean cuestiones en virtud del Convenio se traten en un plazo razonable y que las decisiones pasadas no estén continuamente abiertas a impugnación. Marca los límites temporales de la supervisión llevada a cabo por los órganos de la Convención y señala tanto a los individuos como a las autoridades estatales el período más allá del cual ya no es posible dicha supervisión (ver *Sabri Güneş c. Turquía [GC]*, no. 27396/06 , §§ 39 y 40, 29 de junio de 2012, y *Walker v. the United Kingdom (dec.)*, n.º 34979/97, ECHR 2000-I).

136. Por regla general, el plazo de seis meses se cuenta a partir de la fecha de la decisión final en el proceso de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, cuando resulte evidente desde el principio que el solicitante no dispone de un recurso efectivo, el plazo se contará a partir de la fecha de los actos o medidas denunciados, o de la fecha en que tenga conocimiento de dichos actos o de sus efectos o perjuicios para el solicitante (ver *Dennis and Others v. the United Kingdom (dec.)*, no. 76573/01, 2 de julio de 2002). Cuando un solicitante se acoge a un recurso aparentemente existente y solo posteriormente se percata de las circunstancias que hacen que el recurso sea ineficaz, puede ser apropiado a los efectos del artículo 35 § 1 comenzar el período de seis meses a partir de la fecha en que el El solicitante primero se dio cuenta o debería haberse dado cuenta de esas circunstancias (ver *Edwards v. el Reino Unido (dic.)*, no. 46477/99, 7 de junio de 2001).

2. Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

137. El Tribunal observa que la objeción del Gobierno de que la solicitud estaba extemporánea era doble: en primer lugar, que la denuncia penal del demandante se presentó demasiado tarde a las autoridades nacionales y, en segundo lugar, que la denuncia había sido un recurso ineficaz. A este respecto, sugirieron que se debería considerar que el plazo de seis meses comenzó a correr cuando el solicitante se dio cuenta por primera vez o debería haber tenido conocimiento de las circunstancias que hicieron ineficaces los recursos internos disponibles.

138. Para responder a la objeción de admisibilidad del Gobierno, el Tribunal debe evaluar si, en las circunstancias particulares del presente caso, una denuncia penal era un recurso efectivo para ser utilizado por el solicitante para obtener reparación por sus agravios en virtud del Convenio. La respuesta a esa pregunta será determinante para el cómputo del plazo de seis meses.

(a) Si una denuncia penal era un recurso a ser utilizado por el solicitante

139. La Corte reitera que la determinación de si el solicitante en un caso dado ha cumplido con los criterios de admisibilidad dependerá de las circunstancias del caso y de otros factores, tales como la diligencia e interés mostrado por el solicitante, así como la suficiencia de la investigación interna (ver *Abuyeva and Others v. Russia*, no. 27065/05, § 174, 2 de diciembre de 2010).

140. La Corte observa que ya ha encontrado en casos contra el Estado demandado que una denuncia penal es un recurso efectivo que debe utilizarse, en principio, en casos de supuestas violaciones del artículo 3 de la Convención (ver *Jasar c. la ex República Yugoslava de Macedonia*, n.º 69908/01, 15 de febrero de 2007; *Trajkoski contra la ex República Yugoslava de Macedonia*, n.º 13191/02, 7 de febrero de 2008; *Dzeladinov y otros contra la ex República Yugoslava de Macedonia*, n.º 13252/02, 10 de abril de 2008, y *Sulejmanov c. la ex República Yugoslava de Macedonia*, n.º 69875/01, 24 de abril de 2008). No ve razones que justifiquen apartarse de este principio, tanto más en las circunstancias del presente caso donde las denuncias de trato inhumano y privación ilegal de la libertad son supuestamente el resultado de una operación secreta llevada a cabo sin base legal alguna. Si la actuación de los agentes del Estado implicados ha sido ilegal y arbitraria, corresponde al Ministerio Público del Estado demandado identificar y sancionar a los autores. Alertar al Ministerio Público sobre estas actuaciones debe ser visto como un paso totalmente lógico por parte de la víctima.

141. La Corte considera que no podía presumirse razonablemente que, cuando se presentó en octubre de 2008, la denuncia penal era un recurso manifiestamente ineficaz. Existían simplemente algunas dudas sobre su eficacia, y el demandante estaba obligado en virtud del artículo 35 § 1 del Convenio a intentarlo antes de presentar su demanda ante el Tribunal. Sería irrazonable esperar que el demandante presente sus quejas ante el Tribunal antes de que su posición, en relación con el asunto, haya sido finalmente resuelta a nivel interno de conformidad con el principio de subsidiariedad, según el cual es mejor para los hechos de casos a ser investigados y cuestiones a ser resueltas en la medida de lo posible a nivel nacional. Es en interés del solicitante y de la eficacia del sistema del Convenio que las autoridades nacionales,

142. Es cierto que transcurrió un tiempo considerable entre el 29 de mayo de 2004, fecha del regreso del demandante a Alemania, y la presentación de su denuncia penal el 6 de octubre de 2008. El demandante no emprendió ninguna otra acción legal en el Estado demandado antes de esa fecha. Al justificar este retraso, el solicitante dio una explicación que en sí misma no puede considerarse irrazonable. Su caso se refería a denuncias de “entrega extraordinaria”, que incluían denuncias de secuestro, detención en régimen de incomunicación y malos tratos. Según el Informe

Marty de 2006, las autoridades de la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa han negado las acusaciones de su participación en operaciones de entrega (véase el párrafo 43 anterior). Tal política de obstrucción fue reafirmada en el Informe Marty de 2007 (ver párrafo 46 arriba). Dada la sensibilidad del asunto y el ocultamiento señalado anteriormente, era razonable que el solicitante esperara a que se produjeran acontecimientos que pudieran haber resuelto cuestiones de hecho o de derecho cruciales. De hecho, las investigaciones en curso en los años anteriores a octubre de 2008 revelaron elementos relevantes que arrojaron luz adicional sobre las alegaciones del demandante y constituyeron un antecedente más sólido para su demanda penal. Dada la complejidad del caso y la naturaleza de las supuestas violaciones de derechos humanos en juego, es comprensible que el solicitante decidiera buscar recursos internos solo cuando tenía algún material corroborativo a su disposición. las investigaciones en curso en los años anteriores a octubre de 2008 revelaron elementos relevantes que arrojaron luz adicional sobre las alegaciones del demandante y constituyeron un antecedente más sólido para su demanda penal. Dada la complejidad del caso y la naturaleza de las supuestas violaciones de derechos humanos en juego, es comprensible que el solicitante decidiera buscar recursos internos solo cuando tenía algún material corroborativo a su disposición. las investigaciones en curso en los años anteriores a octubre de 2008 revelaron elementos relevantes que arrojaron luz adicional sobre las alegaciones del demandante y constituyeron un antecedente más sólido para su demanda penal. Dada la complejidad del caso y la naturaleza de las supuestas violaciones de derechos humanos en juego, es comprensible que el solicitante decidiera buscar recursos internos solo cuando tenía algún material corroborativo a su disposición.

143. En todo caso, la denuncia penal se interpuso antes de la prescripción de la persecución de los delitos alegados (ver párrafo 79 supra). Fue rechazado por falta de prueba y no por incumplimiento de los criterios de admisibilidad. No parece, por lo tanto, que la demora en presentar la denuncia la hiciera inadmisibles, ineficaz o de otra manera incapaz de remediar la situación denunciada. Por el contrario, al presentar su demanda cuando se disponía de alguna evidencia corroborativa a nivel internacional, el solicitante proporcionó a las autoridades judiciales macedonias razones más sólidas para investigar más a fondo sus alegaciones.

144. De lo anterior se desprende que una denuncia penal era un recurso que debía ser utilizado por el solicitante en las circunstancias.

b) El punto de partida del plazo de seis meses

145. Por lo tanto, queda por determinar cuándo el demandante conoció la decisión final sobre su denuncia penal. Esta fecha marcaría el punto de partida del plazo de seis meses.

146. La Corte observa que transcurrieron poco más de dos meses entre la presentación de la denuncia penal y la decisión de rechazarla. Este período de tiempo, en opinión del Tribunal, no puede considerarse, en las circunstancias del caso, como suficiente para requerir que el solicitante indague sobre las medidas adoptadas durante ese período por las autoridades nacionales. Según lo presentado por el solicitante, sus nuevas solicitudes de información sobre el progreso realizado en la investigación fueron en vano (ver párrafo 132 anterior).

147. El fiscal rechazó la denuncia penal del demandante el 18 de diciembre de 2008. Según el demandante, no se le comunicó esa decisión hasta el 22 de noviembre de 2010, a pesar de que la ley procesal aplicable imponía a las autoridades judiciales la obligación de notificar a las víctimas de su decisión de desestimar una denuncia en un plazo de ocho días (véanse los párrafos 86 y 87 supra). El Gobierno no ha alegado que se haya cumplido con este requisito. Por tanto, el punto de partida del plazo de seis meses no puede fijarse en el 18 de diciembre de 2008, fecha de la resolución del Ministerio Fiscal, sino en la fecha en que la demandante tuvo conocimiento posterior de dicha resolución. En las circunstancias del presente caso,

c) Conclusión

148. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que el demandante ha cumplido con la regla de los seis meses prevista en el artículo 35 § 1 del Convenio y que, en consecuencia, debe desestimarse la objeción del Gobierno de que la solicitud está extemporánea.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR EL TRIBUNAL

A. Las alegaciones de las partes

149. El demandante sostuvo que había sido objeto de una entrega extraordinaria por parte de agentes de la CIA asistidos, en gran medida, por agentes del Estado demandado. Las pesquisas internacionales, las investigaciones en el extranjero y los esfuerzos adicionales del solicitante para investigar su caso proporcionaron una gran cantidad de pruebas convincentes que respaldan sus alegaciones y rechazan la explicación del Gobierno como totalmente insostenible. Por otro lado, no había “ni una pizca de evidencia creíble para respaldar la versión de los hechos del Gobierno”.

150. El Gobierno negó las alegaciones del solicitante como infundadas, presentando varios materiales en apoyo de ese argumento (véanse los

párrafos 41 y 65 anteriores). Además, negaron la existencia de cualquier documentación mencionada por el Sr. HK (ver párrafo 74 anterior y párrafo 12 de la declaración).

B. Valoración de los hechos por la Corte

1. Principios generales

151. En los casos en que existen versiones contradictorias de los hechos, la Corte se enfrenta inevitablemente al establecer los hechos con las mismas dificultades que enfrenta cualquier tribunal de primera instancia. Reitera que, al evaluar la prueba, ha adoptado el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”. Sin embargo, nunca ha sido su propósito tomar prestado el enfoque de los sistemas legales nacionales que utilizan ese estándar. Su función no es pronunciarse sobre la culpabilidad penal o la responsabilidad civil, sino sobre la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del Convenio. La especificidad de su tarea en virtud del artículo 19 del Convenio –asegurar el cumplimiento por parte de los Estados contratantes de su compromiso de garantizar los derechos fundamentales consagrados en el Convenio– condiciona su enfoque de las cuestiones relativas a las pruebas y las pruebas. En el proceso ante la Corte, no existen barreras procesales a la admisibilidad de la prueba ni fórmulas predeterminadas para su valoración. Adopta las conclusiones que, en su opinión, están respaldadas por la libre evaluación de todas las pruebas, incluidas las inferencias que puedan derivarse de los hechos y las presentaciones de las partes. De acuerdo con su jurisprudencia establecida, la prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. Además, el nivel de persuasión necesario para llegar a una determinada conclusión y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba, están intrínsecamente vinculados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación formulada y el derecho convencional en juego.

152. Además, cabe recordar que los procedimientos del Convenio no se prestan en todos los casos a una aplicación estricta del principio afirmante *incumbit probatio*. La Corte reitera su jurisprudencia en virtud de los artículos 2 y 3 de la Convención en el sentido de que cuando los hechos en cuestión sean del conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control en custodia, existirán fuertes presunciones de hecho. surjan con respecto a las lesiones y la muerte que ocurran durante esa detención. Se puede considerar que la carga de la prueba en tal caso recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (ver *Çakıcı v. Turkey* [GC], no. 23657/94, § 85, ECHR 1999-IV; *Salman v. Turquía* [GC], nº 21986/93, §

100, ECHR 2000-VII y Rupa v. Romania (nº 1), nº 58478/00, § 97, 16 de diciembre de 2008).

153. La Corte ya ha encontrado que estas consideraciones se aplican también a las desapariciones examinadas bajo el artículo 5 de la Convención, donde, si bien no se ha probado que una persona haya sido puesta bajo custodia de las autoridades, es posible establecer que fue convocado oficialmente por las autoridades, ingresó a un lugar bajo su control y no ha sido visto desde entonces. En tales circunstancias, corresponde al Gobierno proporcionar una explicación plausible y satisfactoria de lo que sucedió en el lugar y demostrar que la persona en cuestión no fue detenida por las autoridades, sino que abandonó el lugar sin ser privada posteriormente de su libertad (ver *Taniş and Others v. Turkey*, no. 65899/01, § 160, ECHR 2005-VIII; *Yusupova and Zaurbekov v. Russia*, no. 22057/02, § 52, 9 de octubre de 2008; y *Matayeva and Dadayeva v. Rusia*, No. 49076/06, § 85, 19 de abril de 2011). Además, el Tribunal reitera que, de nuevo en el contexto de una denuncia en virtud del artículo 5 § 1 del Convenio, ha exigido pruebas en forma de inferencias concordantes antes de que la carga de la prueba se desplace al Gobierno (ver *Öcalan c. Turquía [GC]*, nº 46221/99, § 90, ECHR 2005IV, y *Creangă*, citado anteriormente, § 89).

2. Establecimiento de los hechos en el presente caso

154. El Tribunal observa que las alegaciones del demandante son impugnadas por el Gobierno en todos los sentidos. Teniendo en cuenta las pruebas contradictorias presentadas por las partes, la firme negación del Gobierno de cualquier participación de agentes del Estado en los hechos denunciados y el rechazo de la denuncia penal del demandante, la Corte considera que surge un problema en cuanto a la carga de la prueba. en este caso y en particular en cuanto a si debe pasar del solicitante al Gobierno.

155. En este sentido, destaca que es sensible al carácter subsidiario de su función y reconoce que debe ser cauteloso al asumir el papel de tribunal de primera instancia de hecho, cuando las circunstancias de un caso particular no lo hagan inevitable. (ver *McKerr v. the United Kingdom (dec.)*, no. 28883/95, 4 de abril de 2000). No obstante, cuando se hagan alegaciones en virtud del artículo 3 del Convenio, el Tribunal debe aplicar un “escrutinio particularmente minucioso” (ver, *mutatis mutandis*, *Ribitsch c. Austria*, 4 de diciembre de 1995, § 32, Serie A núm. 336, y *Georgiy Bykov c. Rusia*, nº 24271/03, § 51, 14 de octubre de 2010), incluso si ya se han llevado a cabo determinados procesos e investigaciones nacionales (ver *Cobzaru v. Romania*, nº 48254/99, § 65, 26 de julio de 2007). En otras palabras, en tal contexto, la Corte está dispuesta a ser más crítica con las conclusiones de los tribunales nacionales. Al examinarlos, el Tribunal puede tener en cuenta la calidad de los procedimientos internos y cualquier posible defecto en el

proceso de toma de decisiones (ver *Denisenko y Bogdanchikov c. Rusia*, núm. 3811/02, § 83, 12 de febrero de 2009).

156. El Tribunal observa, en primer lugar, que la descripción del demandante de las circunstancias de su supuesto calvario fue muy detallada, específica y coherente durante todo el período posterior a su regreso a Alemania. Su relato se mantuvo coherente a lo largo de las investigaciones internacionales y extranjeras y los procedimientos internos, e incluía información consistente sobre el lugar, la hora y la duración de su supuesta detención en la ex República Yugoslava de Macedonia y en el centro de detención administrado por la CIA, así como el trato al que presuntamente fue sometido mientras estaba en el hotel, durante su traslado a la custodia de agentes de la CIA en el aeropuerto de Skopje y en el “pozo de sal” en Afganistán. Además de esto, hay otros aspectos del caso que aumentan la credibilidad del solicitante.

157. En primer lugar, el Tribunal observa que el relato del demandante estaba respaldado por una gran cantidad de pruebas indirectas obtenidas durante las investigaciones internacionales y la investigación por parte de las autoridades alemanas. Al respecto la Corte destaca la siguiente prueba:

a) registros de aviación que confirman que un avión comercial Boeing (entonces registrado por la Administración Federal de Aviación (FAA) de los EE. UU.) despegó de Palma de Mallorca (España) el 23 de enero de 2004, aterrizó en el aeropuerto de Skopje a las 20.51 horas de esa noche y salió de Skopje más de tres horas después, volando a Bagdad (Iraq) y luego a Kabul (Afganistán);

(b) registros de vuelo que confirman que un avión Gulfstream fletado por la CIA con el número de cola N982RK despegó de Kabul el 28 de mayo de 2004 y aterrizó en una base aérea militar en Albania llamada Aeródromo Bezat-Kuçova;

(c) pruebas científicas de los folículos pilosos del solicitante, realizadas de conformidad con una investigación criminal alemana, que confirmaron que había pasado un tiempo en un país del sur de Asia y había sido privado de alimentos durante un período prolongado;

(d) registros geológicos que confirmen el recuerdo del solicitante de terremotos menores durante su supuesta detención en Afganistán; y

(e) bocetos que dibujó el solicitante del diseño de la prisión afgana, que fueron inmediatamente reconocibles para otra víctima de entrega que había sido detenida por agentes estadounidenses en Afganistán.

158. Sobre la base de esa evidencia, la investigación de Marty pudo concluir que el caso del solicitante era "un caso de entrega documentada" (ver párrafo 45 anterior) y que la versión de los hechos del Gobierno era "totalmente insostenible" (ver párrafo 46 anterior). El informe final de la Investigación Fava “condenó la entrega extraordinaria del ciudadano alemán Khaled El-Masri” (ver párrafo 50 arriba). Además, el Bundestag alemán señaló que la historia del demandante era “creíble en cuanto a los hechos

fundamentales de su detención en Macedonia y su traslado a Afganistán, así como su confinamiento allí por las fuerzas de los Estados Unidos” (véase el párrafo 60 anterior).

159. En segundo lugar, las investigaciones del solicitante en el Estado demandado revelaron otros elementos relevantes que corroboran su historia. En este contexto, el Tribunal llama especialmente la atención sobre la carta de las autoridades del Aeropuerto de Skopje emitida el 18 de junio de 2008 (véase el apartado 67 anterior) que confirma las conclusiones de la Investigación Marty sobre la ruta del avión Boeing 737 con el número de cola N313P. Ese documento certificaba, por primera vez, que la aeronave había aterrizado en el aeropuerto de Skopje sin pasajeros y que había despegado con un solo pasajero. Otra evidencia convincente en apoyo del solicitante fue el informe pericial producido por el Sr. JGS, un investigador involucrado en las investigaciones de Marty y Fava,

160. En tercer lugar, la Corte otorga especial importancia al material pertinente (véanse los párrafos 98, 103 y 106-27 anteriores), que ya es de dominio público, emitido por diferentes foros que divulgan información relevante sobre el “programa de entrega” administrado por los EE. UU. autoridades de la época. Aunque este material no se refiere al caso del solicitante como tal, arroja luz sobre los métodos empleados en casos de “entrega” similares a los descritos por el solicitante.

161. Por último, el Tribunal se remite a la declaración escrita del Sr. HK, que en el momento pertinente era Ministro del Interior del Estado demandado y poco después se convirtió en Primer Ministro. En la declaración, que es la única prueba directa sobre los hechos denunciados ante el Tribunal, el testigo confirmó que las autoridades macedonias encargadas de hacer cumplir la ley, actuando sobre una orden de detención internacional válida emitida por las autoridades estadounidenses, detuvieron al demandante, lo mantuvieron incomunicados y bajo la supervisión constante de agentes del UBK (Servicio de Inteligencia del Estado) en un lugar de Skopje. Posteriormente fue entregado a la custodia de un “equipo de entrega” de la CIA en el aeropuerto de Skopje y fue trasladado fuera del Estado demandado en un avión operado por la CIA.

162. Es cierto que a las autoridades nacionales no se les dio la oportunidad de probar la declaración del Sr. HK. Ni el propio Tribunal ha tenido la oportunidad de investigar los detalles de su declaración en el curso de los procedimientos ante él. Sin embargo, esto no disminuye necesariamente su valor probatorio, ni el hecho de que haya salido a la luz después de que las autoridades judiciales nacionales ya hubieran rechazado la denuncia penal del demandante impide que el Tribunal lo tome en consideración (véase, *mutatis mutandis*, Saadi c. Italia [GC], n° 37201/06, § 133, TEDH 2008).

163. En principio, la Corte tratará con cautela las declaraciones de ministros de gobierno u otros altos funcionarios, ya que tenderían a ser

favorables al gobierno al que representan o representan. Sin embargo, también considera que las declaraciones de altos funcionarios, incluso exministros y funcionarios, que han jugado un papel central en la controversia en cuestión, tienen un valor probatorio especial cuando reconocen hechos o conductas que colocan en una posición desfavorable a las autoridades. Entonces pueden interpretarse como una forma de admisión (ver en este contexto, *mutatis mutandis*, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America) Fondo, Fallo, ICJ Reports 1986, p. 14, § 64).

164. Por lo tanto, la Corte considera que la prueba rendida por este testigo puede ser tenida en cuenta. A este respecto, observa que el Gobierno no ha presentado a la Corte ningún motivo para poner en duda su credibilidad.

165. En vista de lo anterior, el Tribunal está satisfecho de que existen pruebas *prima facie* a favor de la versión de los hechos del solicitante y que la carga de la prueba debe recaer en el Gobierno.

166. Sin embargo, el Gobierno no ha podido demostrar de manera concluyente por qué las pruebas anteriores no pueden servir para corroborar las alegaciones hechas por el solicitante. No han proporcionado una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos en cuestión. Tampoco han proporcionado una explicación plausible de lo que le sucedió al demandante después de que sus autoridades lo controlaran en el cruce fronterizo de Tabanovce el 31 de diciembre de 2003. El Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación creíble y fundamentada para refutar la presunción de responsabilidad de la parte de sus autoridades para dar cuenta de la suerte corrida por el demandante desde su detención el 31 de diciembre de 2003. Las pruebas presentadas por el Gobierno (véanse los párrafos 41 y 65 *supra*) son insuficientes a este respecto. A este respecto, cabe señalar que el Gobierno no dio ninguna explicación de por qué no se había puesto a disposición antes (véanse el párrafo 45 anterior y el párrafo 113 del Informe Marty de 2006). Además, el Gobierno no comentó ni presentó ninguna objeción al informe pericial presentado por el Sr. JGS. Además, no presentó los documentos sobre el caso del demandante en poder del Ministerio del Interior a los que el Sr. HK se había referido en su declaración (ver párrafo 74 arriba). Tampoco se presentó a la Corte ningún material escrito en este contexto. Por último, la investigación que terminó con la desestimación de la denuncia del demandante quedó inconclusa y el Tribunal no puede sacar beneficio alguno de sus resultados.

167. En tales circunstancias, el Tribunal considera que puede extraer conclusiones del material disponible y de la conducta de las autoridades (ver *Kadirova and Others v. Russia*, no. 5432/07, §§ 87 and 88, 27 March 2012) y encuentra que la demandante alegaciones suficientemente convincentes y establecidas más allá de toda duda razonable.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCION

168. El solicitante se quejó de que el Estado demandado había sido responsable de los malos tratos a los que había sido sometido mientras estaba detenido en el hotel y de no haber impedido que fuera sometido a un tratamiento de "choque de captura" cuando fue trasladado a la entrega de la CIA. equipo en el aeropuerto de Skopje. También se quejó de que el Estado demandado había sido responsable de su maltrato durante su detención en el "Pozo de Sal" en Afganistán al haberlo puesto a sabiendas bajo la custodia de agentes estadounidenses a pesar de que había motivos fundados para creer que había un riesgo real de tales malos tratos. En este último contexto, denunció que las condiciones de detención, agresiones físicas, alimentación y agua inadecuadas, privación del sueño, la alimentación forzada y la falta de asistencia médica durante su detención en el "Pozo de Sal" equivalían a un trato contrario al artículo 3 de la Convención. Por último, se quejó de que la investigación ante las autoridades macedonias no había sido efectiva en el sentido de este artículo.

El artículo 3 de la Convención dice lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

A. Las alegaciones de las partes

1. El solicitante

169. El demandante afirmó que su detención ilegal en régimen de incomunicación en solitario y su interrogatorio durante veintitrés días en el hotel, combinados con repetidas amenazas y una prolongada incertidumbre sobre su destino, violaron sus derechos en virtud del artículo 3 del Convenio. Incluso sin agresiones físicas directas, los efectos psicológicos acumulados y agudos de la angustia y el estrés se habían utilizado deliberadamente con el propósito expreso de quebrantar su integridad psicológica para fines de interrogatorio, y habían sido suficientes para impulsarlo a protestar mediante una huelga de hambre. por diez días.

170. Argumentó además que el Estado demandado había sido responsable del trato al que había sido sometido durante su traslado a la custodia de la CIA en el aeropuerto de Skopje porque sus agentes habían facilitado activamente esa operación y no la habían impedido. En esa ocasión, había sido sometido a un trato brutal y aterrador que había sido intencionalmente diseñado para inducirle un "shock de captura" y quebrantar su voluntad con el fin de interrogarlo posteriormente. La violencia utilizada para trasladarlo al avión de la CIA fue desproporcionada con respecto a cualquier amenaza que hubiera planteado, y se infligió con el

propósito de degradarlo o quebrantar su espíritu. Su trato tanto en el hotel como en el aeropuerto de Skopje equivalía a tortura.

171. Además, afirmó que las autoridades macedonias tenían la obligación, cuando lo entregaron a la CIA, de evaluar el riesgo de que lo maltrataran en Afganistán y de obtener garantías diplomáticas apropiadas. Sin embargo, no lo hicieron a pesar de que existían numerosas pruebas disponibles públicamente de tales malos tratos. En consecuencia, el Estado demandado había sido responsable en virtud del artículo 3 del Convenio.

172. Por último, el solicitante afirmó que las autoridades nacionales habían llevado a cabo una investigación superficial y sumamente inadecuada de sus alegaciones discutibles. A pesar de los llamados de una plétora de organismos internacionales y sus quejas, el Estado demandado no había llevado a cabo una investigación rápida, imparcial y efectiva, como lo exige este artículo.

2. El Gobierno

173. El Gobierno reiteró su posición de negación total de las alegaciones del solicitante de haber sido maltratado. Además, cuestionaron la credibilidad del informe pericial de 5 de enero de 2009 que, según ellos, no había sido concluyente con respecto al estado de salud del demandante (véase el párrafo 36 anterior). Por estas razones exigieron que la Corte lo considere con la “máxima reserva”.

174. Admitieron además que la investigación llevada a cabo por la fiscalía no había sido efectiva, pero sostuvieron que esto se debió a la presentación tardía de la denuncia penal del demandante y al hecho de que se había presentado contra un autor no identificado.

B. Los terceros intervinientes

1. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

175. La OACDH sostuvo que el derecho a la verdad era un derecho autónomo desencadenado por graves violaciones, como en el caso de las desapariciones forzadas. Este derecho también se consagró en el artículo 13 y entretejido en los artículos 2, 3 y 5 del Convenio. En los casos de desaparición forzada, el derecho a la verdad era una norma particularmente apremiante, en vista del misterio que rodeaba la suerte y el paradero de la víctima, independientemente de la eventual reaparición de la víctima. Conocer la verdad sobre las graves violaciones de los derechos humanos y las graves violaciones del derecho humanitario brindó a las víctimas, sus familiares y amigos cercanos cierta satisfacción. El derecho a la verdad está asegurado en beneficio de las víctimas directas de la violación, así como de sus familiares y de la sociedad en general. Los titulares de derechos tienen

derecho a buscar y obtener información sobre diversas cuestiones, a saber, la identidad de los perpetradores, el progreso y los resultados de una investigación, y las circunstancias y motivos de la perpetración de violaciones. Por otro lado, el derecho a la verdad imponía obligaciones integrales al Estado, entre ellas deberes (1) de realizar una investigación efectiva; (2) dar acceso efectivo a las víctimas y sus familiares al proceso de investigación; (3) revelar toda la información relevante a las víctimas y al público en general; y (4) proteger a las víctimas y testigos de represalias y amenazas. Por último,

2. Intereses

176. Interights alegó que el presente caso presentaba una oportunidad para que la Corte reconociera la inadmisibilidad del sistema de violaciones conocido como “entrega extraordinaria” y determinara la responsabilidad del Estado en virtud de la Convención. El trato de las personas entregadas en preparación para el proceso de entrega o durante el mismo (incluido el llamado tratamiento de “captura de choque”) y el uso de métodos de interrogatorio coercitivos pueden constituir tortura y/o malos tratos. Las prácticas de entrega extraordinaria implican inherentemente el traslado de una persona de un Estado a otro donde existe un riesgo real de tortura o trato inhumano o degradante. Dicha expulsión estaba prohibida por el principio de no devolución, reconocido en la jurisprudencia de la Corte (Interights referida a *Soering c. Reino Unido*, 7 de julio de 1989, Serie A núm. 161, y *Saadi*, citado anteriormente). Según el principio de no devolución, la responsabilidad por complicidad, participación u otras formas de cooperación en “entregas extraordinarias” surgiría cuando las autoridades estatales supieran o deberían haber sabido que se estaban cometiendo las violaciones involucradas en las entregas. Paralelamente a la “responsabilidad del cómplice”, según el derecho internacional general, un Estado puede ser considerado responsable cuando preste ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito (“responsabilidad accesoria”). La falta de prevención de tales violaciones fue más flagrante cuando el Estado había dado su consentimiento a los actos de agentes extranjeros que violaban los derechos en juego. Además, la aquiescencia o connivencia en los actos de los agentes extranjeros puede comprometer la responsabilidad del Estado. Una vez realizada la entrega,

3. Reparación

177. Redress indicó que una investigación en el contexto de denuncias de entregas extraordinarias debe ser: rápida, independiente, exhaustiva y capaz de conducir a la identificación y enjuiciamiento de las personas responsables; prever el escrutinio público y la participación de las víctimas; y permitir a las víctimas el acceso a la información para satisfacer su

derecho a la verdad. La obligación de investigar se incorporó en los artículos 3 y 5 de la Convención. Las consideraciones de seguridad nacional no pueden funcionar de modo que impidan que una víctima acceda a dicha información. Si se permitiera que las preocupaciones de seguridad nacional prevalecieran sobre el derecho de acceso a la información de la víctima, se socavaría el carácter inderogable y absoluto del artículo 3 y la prohibición de la detención no reconocida. En este sentido, se refirió a las Directrices del Consejo de Europa del 30 de marzo de 2011 sobre la erradicación de la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos (véase el párrafo 105 anterior), según las cuales “la impunidad de los responsables de actos que constituyen violaciones graves de los derechos humanos inflige un sufrimiento adicional a los víctimas”. Un recurso y una reparación adecuados deben incluir el reconocimiento y respeto de las víctimas de presuntas violaciones a los artículos 3 y 5 de la Convención, para que ellas, sus familias y la sociedad en su conjunto conozcan la verdad sobre las violaciones sufridas. Además de la compensación, también deben proporcionarse otros componentes importantes que aborden los objetivos restaurativos a largo plazo de la reparación, incluida la satisfacción (reconocimiento del incumplimiento, una expresión de arrepentimiento o una disculpa formal), garantías de no repetición y rehabilitación. En este último sentido, Redress presentó un informe pericial de 28 de marzo de 2011 en el que el Dr. M. Robertson, psicólogo clínico colegiado, explicaba los beneficios psicológicos para la víctima de la divulgación pública de la verdad. Según ella, el reconocimiento público de la verdad y el reconocimiento adecuado a través de alguna forma de reparación podrían desempeñar un papel integral en la recuperación del sobreviviente. Por el contrario, si la verdad permaneciera oculta y los perpetradores quedaran libres, eso podría agravar la sensación de impotencia del sobreviviente y su lucha por crear significado y obtener un cierre. Según ella, el reconocimiento público de la verdad y el reconocimiento adecuado a través de alguna forma de reparación podrían desempeñar un papel integral en la recuperación del sobreviviente. Por el contrario, si la verdad permaneciera oculta y los perpetradores quedaran libres, eso podría agravar la sensación de impotencia del sobreviviente y su lucha por crear significado y obtener un cierre. Según ella, el reconocimiento público de la verdad y el reconocimiento adecuado a través de alguna forma de reparación podrían desempeñar un papel integral en la recuperación del sobreviviente. Por el contrario, si la verdad permaneciera oculta y los perpetradores quedaran libres, eso podría agravar la sensación de impotencia del sobreviviente y su lucha por crear significado y obtener un cierre.

4. Presentaciones conjuntas de Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas

178. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas sostuvieron que el presente caso se refería a un “sistema secreto de detenciones y entregas’ dirigido por Estados Unidos, un sistema transfronterizo organizado a gran escala que operaba sin tener en cuenta las leyes nacionales, así como las leyes internacionales”. obligaciones, sin ningún proceso judicial o administrativo, que dependía de la cooperación, tanto activa como pasiva, de muchos Estados”. Dicho sistema se caracterizó por la desaparición forzada de personas, lo que constituyó una violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

179. Finalmente, sostuvieron que el derecho a una investigación efectiva, en virtud, entre otros, de los artículos 3 y 5, leídos en conjunto con el artículo 13, implicaba un derecho a la verdad sobre las violaciones de los derechos convencionales perpetradas en el contexto de las “detenciones secretas y sistema de entregas”. Esto fue así no solo por la escala y la gravedad de las violaciones de derechos humanos en cuestión, sino también a la luz de la impunidad generalizada con respecto a estas prácticas y la supresión de información sobre ellas que persistía en múltiples jurisdicciones nacionales.

C. Evaluación de la Corte

1. Admisibilidad

180. En vista del material disponible, el Tribunal considera que las quejas del demandante en virtud del artículo 3 plantean graves cuestiones de hecho y de derecho en virtud del Convenio, cuya determinación requiere un examen de fondo. El Tribunal concluye, por tanto, que estas quejas no están manifiestamente mal fundadas en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. No se ha establecido ninguna otra causal para declararlos inadmisibles. Por lo tanto, deben ser declarados admisibles.

2. Méritos

181. El Tribunal examinará en primer lugar la denuncia del demandante de que no se llevó a cabo una investigación efectiva de sus alegaciones de malos tratos.

(a) Aspecto procesal del artículo 3: falta de una investigación efectiva

(i) Principios generales

182. La Corte reitera que cuando un individuo presenta una alegación discutible de que ha sufrido un trato que infringe el artículo 3 a manos de la policía u otros agentes similares del Estado, esa disposición, interpretada junto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención para “garantizar a todos los que se encuentran dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en... [la] Convención”, requiere implícitamente que debe haber una investigación oficial efectiva. Dicha investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables. De lo contrario, la prohibición legal general de la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes sería, a pesar de su importancia fundamental,

183. La investigación de denuncias graves de malos tratos debe ser rápida y exhaustiva. Eso significa que las autoridades siempre deben hacer un intento serio de averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación o utilizarlas como base para sus decisiones (ver *Assenov y otros*, citado anteriormente, § 103, y *Bati y otros c. Turquía*, n.º 33097/96 y 57834/00, § 136, ECHR 2004IV). Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidas, entre otras, el testimonio de testigos presenciales y las pruebas forenses (ver *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, no. 23763/94, § 104, ECHR 1999IV, y *Gül contra Turquía*, n.º 22676/93, § 89, 14 de diciembre de 2000).

184. Además, la investigación debe ser independiente del ejecutivo (ver *Oğur v. Turkey [GC]*, no. 21594/93, §§ 91-92, ECHR 1999-III, y *Mehmet Emin Yüksel c. Turquía*, núm. 40154/98, § 37, 20 de julio de 2004). La independencia de la investigación implica no solo la ausencia de una conexión jerárquica o institucional, sino también la independencia en términos prácticos (ver *Ergi c. Turquía*, 28 de julio de 1998, §§ 83-84, Informes 1998-IV).

185. Por último, la víctima debe poder participar efectivamente en la investigación de una forma u otra (ver, *mutatis mutandis*, *Oğur*, citado anteriormente, § 92; *Ognyanova and Choban v. Bulgaria*, no. 46317/99, § 107, 23 de febrero 2006; *Khadzhaliyev y otros c. Rusia*, n.º 3013/04, § 106, 6 de noviembre de 2008; *Denis Vasilyev c. Rusia*, n.º 32704/04, § 157, 17 de diciembre de 2009; y *Dedovskiy y otros c. 7178/03*, § 92, 15 de mayo de 2008).

(ii) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

186. El Tribunal observa que el demandante, al presentar la denuncia penal en octubre de 2008, llamó la atención del fiscal sobre sus alegaciones

de malos tratos por parte de agentes del Estado y su participación activa en su posterior entrega por parte de agentes de la CIA. Sus quejas estaban respaldadas por las pruebas que habían salido a la luz en el curso de las investigaciones internacionales y extranjeras. En opinión del Tribunal, la descripción de los hechos por parte del solicitante y el material disponible fueron suficientes para suscitar al menos una sospecha razonable de que dichos agravios en virtud del Convenio podrían haber sido imputados a las autoridades estatales, tal como lo indicó el solicitante. Por lo tanto, ha sentado las bases de un caso *prima facie* de mala conducta por parte de las fuerzas de seguridad del Estado demandado, lo que ameritaba una investigación por parte de las autoridades de conformidad con los requisitos del artículo 3 de la Convención. En cualquier caso, el hecho de que el solicitante presentara una denuncia penal formal no fue determinante ya que la información puesta en conocimiento de las autoridades sobre violaciones graves del artículo 3 en ese momento dio lugar ipso facto a una obligación en virtud de ese artículo que el Estado tiene llevar a cabo una investigación efectiva (ver, *mutatis mutandis*, *Gorgiev c. la ex República Yugoslava de Macedonia*, no. 26984/05, § 64, 19 de abril de 2012).

187. Sobre la base de la denuncia del solicitante, el fiscal se puso en contacto con el Ministerio del Interior con el fin de obtener información sobre el caso del solicitante. El Ministerio presentó en respuesta un informe que resumía el relato anotado en sus informes anteriores elaborados en vista de las solicitudes de asistencia jurídica del fiscal de Munich. En diciembre de 2008, casi dos meses y medio después, el fiscal de Skopje rechazó la denuncia por falta de pruebas. Aparte de buscar información del Ministerio, no emprendió ninguna otra medida de investigación para examinar las alegaciones del solicitante. El Gobierno confirmó que el fiscal no había entrevistado ni al demandante ni al personal que trabajaba en el hotel en el momento de los hechos.

188. Por último, no se discute que no se tomaron medidas para establecer la finalidad del aterrizaje de la aeronave N313P, que se sospechaba que se había utilizado para trasladar a la demandante del Estado demandado a Afganistán. Según la investigación de Marty, esa aeronave se había utilizado en el caso del solicitante y había estado en un “circuito de entrega” que involucraba a otros detenidos trasladados en circunstancias similares (ver párrafo 45 anterior). Además, el demandante presentó en apoyo de sus alegaciones una carta oficial en la que las autoridades del aeropuerto de Skopje certificaban que la aeronave había aterrizado en el aeropuerto de Skopje el 23 de enero de 2004 sin pasajeros y que había despegado a la mañana siguiente con un solo pasajero (véase el párrafo 67 anterior). Las alegaciones del demandante sobre su traslado a Afganistán, tanto en términos de tiempo como de forma, fueron sorprendentemente consistentes con el curso real de ese avión. Sin embargo, las autoridades investigadoras se mantuvieron pasivas y decidieron no seguir esa pista. Sorprende que no

prestaron atención a esa información y no investigaron la identidad del pasajero que había abordado la aeronave esa noche. Una investigación de las circunstancias relativas a la aeronave y al pasajero habría revelado información relevante capaz de refutar o confirmar el fundamento del relato de los hechos del solicitante. Sorprende que no prestaron atención a esa información y no investigaron la identidad del pasajero que había abordado la aeronave esa noche. Una investigación de las circunstancias relativas a la aeronave y al pasajero habría revelado información relevante capaz de refutar o confirmar el fundamento del relato de los hechos del solicitante. Sorprende que no prestaron atención a esa información y no investigaron la identidad del pasajero que había abordado la aeronave esa noche. Una investigación de las circunstancias relativas a la aeronave y al pasajero habría revelado información relevante capaz de refutar o confirmar el fundamento del relato de los hechos del solicitante.

189. El fiscal falló basándose únicamente en los documentos presentados por el Ministerio del Interior. No consideró necesario ir más allá de las aseveraciones del Ministerio. Al rechazar la denuncia de la demandante, ésta se basó exclusivamente en la información y explicaciones proporcionadas por el Ministerio, cuyos agentes eran, en términos generales, sospechosos de haber estado involucrados en el tratamiento de la demandante. Según el Gobierno, el fiscal consideró que, en ausencia de pruebas que contradijeran las conclusiones del Ministerio, no eran necesarias otras medidas de investigación (véase el párrafo 71 supra). Habida cuenta de las pruebas considerables, al menos circunstanciales, disponibles en el momento de la presentación de la denuncia del solicitante, tal conclusión no alcanza lo que cabría esperar de una autoridad independiente.

190. El Gobierno también admitió que la investigación llevada a cabo por la fiscalía no había sido efectiva (ver párrafo 174 supra).

191. En vista de las observaciones de las partes, y en especial de los alegatos de los terceros intervinientes, la Corte también desea abordar otro aspecto del carácter inadecuado de la investigación en el presente caso, a saber, su impacto en el derecho a la verdad respecto de la circunstancias relevantes del caso. En este sentido, subraya la gran importancia del presente caso no solo para el solicitante y su familia, sino también para otras víctimas de delitos similares y el público en general, quienes tenían derecho a saber lo que había sucedido. El tema de las “entregas extraordinarias” atrajo la atención mundial y provocó investigaciones de muchas organizaciones internacionales e intergubernamentales, incluidos los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo. Este último reveló que algunos de los Estados involucrados no estaban interesados en que la verdad saliera a la luz. El concepto de “secretos de Estado” se ha invocado a menudo para obstruir la búsqueda de la verdad (véanse los párrafos 46 y 103 supra). El

privilegio del secreto de Estado también fue afirmado por el gobierno de los EE. UU. en el caso del solicitante ante los tribunales de los EE. UU. (ver párrafo 63 anterior). La Investigación Marty concluyó, además, que “[e]l mismo enfoque llevó a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia a ocultar la verdad” (véase el párrafo 46 supra).

192. El Tribunal considera que las autoridades judiciales del Estado demandado, después de haber sido alertadas de las alegaciones del demandante, deberían haberse esforzado por emprender una investigación adecuada para evitar cualquier apariencia de impunidad con respecto a ciertos actos. La Corte no subestima la innegable complejidad de las circunstancias que rodean el presente caso. Sin embargo, si bien puede haber obstáculos o dificultades que impidan el avance de una investigación en una situación particular, una respuesta adecuada de las autoridades al investigar denuncias de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, puede considerarse en general esencial para mantener la información pública, confianza en su adhesión al estado de derecho y en la prevención de cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilícitos. Por las mismas razones, debe haber un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o de sus resultados para garantizar la rendición de cuentas tanto en la práctica como en la teoría (ver *Anguelova v. Bulgaria*, no. 38361/97, § 140, ECHR 2002IV; *Al-Skeini and Others v. Reino Unido* [GC], n° 55721/07, § 167, ECHR 2011 y *Association “21 December 1989” and Others v. .* Como señaló el Consejo de Europa en sus Directrices del 30 de marzo de 2011 sobre la erradicación de la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos (véase el párrafo 105 anterior), “la impunidad debe combatirse como una cuestión de justicia para las víctimas, como elemento disuasorio para prevenir nuevas violaciones, y defender el estado de derecho y la confianza pública en el sistema de justicia”. La inadecuada investigación en el presente caso privó a la demandante de ser informada de lo ocurrido,

193. En vista de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la investigación sumaria que se ha practicado en el presente caso no puede ser considerada como una eficaz que conduzca a la identificación y sanción de los responsables de los hechos alegados y al establecimiento de la verdad.

194. En este contexto, la Corte considera que ha habido violación del artículo 3 de la Convención, en su rama procesal.

(b) Aspectos sustantivos del artículo 3 del Convenio

i) Malos tratos en el hotel y en el aeropuerto de Skopje

(a) Principios generales

195. La Corte reitera que el artículo 3 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas. A diferencia

de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio, el artículo 3 no prevé excepciones y no se permite ninguna derogación en virtud del artículo 15 § 2, incluso en el caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación (ver *Selmouni v. France* [GC], n° 25803/94, § 95, ECHR 1999V, y *Labita v. Italy* [GC], n° 26772/95, § 119, ECHR 2000IV). La Corte ha confirmado que incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de la conducta de la persona en cuestión (ver *Chahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, § 79, Reports 1996-V, y *Labita*,

196. Para que los malos tratos entren dentro del alcance del artículo 3, deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La valoración de este mínimo depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (ver *Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 162, Serie A n° 25, y *Jalloh v. Germany* [GC], n° 54810/00, § 67, ECHR 2006IX). Otros factores incluyen el propósito por el cual se infligió el tratamiento junto con la intención o motivación detrás de él (compárese, entre otros, *Aksoy v. Turkey*, 18 de diciembre de 1996, § 64, Reports 1996-VI; *Egmez v. Cyprus*, no. 30873 /96, § 78, ECHR 2000-XII y *Krastanov v. Bulgaria*, No. 50222/99, § 53, 30 de septiembre de 2004).

197. Para determinar si una determinada forma de malos tratos debe clasificarse como tortura, la Corte debe tener en cuenta la distinción establecida en el artículo 3 entre esta noción y la de trato inhumano o degradante. Esta distinción parece haber sido incorporada en la Convención para permitir que el estigma especial de “tortura” se adjunte solo al trato inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy grave y cruel (ver *Aksoy*, citado anteriormente, § 62). Además de la severidad del trato, existe un elemento intencional, como lo reconoce la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, que define la tortura en términos de la imposición intencional de dolor o sufrimiento severo con el objetivo, entre otros, de obtener información,

198. La obligación de las Partes Contratantes en virtud del artículo 1 del Convenio de garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, en relación con el artículo 3, exige que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción no sean sujetas a torturas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares (ver *Z and Others v. the United Kingdom* [GC], no. 29392/95, § 73, ECHR 2001V). Por lo tanto, la responsabilidad del Estado puede verse comprometida cuando las autoridades no toman medidas razonables para evitar un riesgo de malos

tratos del que sabían o deberían haber sabido (ver *Mahmut Kaya c. Turquía*, no. 22535/93, § 115, ECHR 2000III).

(β) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

199. En vista de su conclusión sobre el traspaso de la carga de la prueba al Gobierno (véanse los párrafos 165 y 167 anteriores), el Tribunal ya ha determinado que el relato del demandante es suficientemente persuasivo y que sus alegaciones en virtud de este artículo están establecidas “más allá de toda duda razonable”. ”. Queda por determinar si el trato al que fue sometido el solicitante se encuentra dentro del ámbito de este artículo y si podría ser imputado al Estado demandado.

Trato en el hotel

200. En cuanto al trato del demandante en el hotel, el Tribunal observa que estaba bajo la vigilancia constante de agentes de las fuerzas de seguridad macedonias, interrogado en un idioma extranjero del que tenía un dominio limitado, amenazado con un arma y negado sistemáticamente el acceso a cualquier otra persona. que sus interrogadores. Tal trato llevó al demandante a protestar mediante una huelga de hambre de diez días.

201. El Gobierno no proporcionó ninguna justificación para tal trato.

202. Es cierto que mientras estuvo recluido en el hotel, no se empleó fuerza física alguna contra el demandante. Sin embargo, el Tribunal reitera que el artículo 3 no se refiere exclusivamente a infligir dolor físico, sino también sufrimiento psíquico, causado por la creación de un estado de angustia y estrés por medios distintos de la agresión física (véase *Iljina and Sarulienė c. Lituania*, n.º 32293/05, § 47, 15 de marzo de 2011). No hay duda de que el encarcelamiento solitario del demandante en el hotel lo intimidó debido a su aprensión sobre lo que le sucedería a continuación y debe haberle causado angustia emocional y psicológica. El confinamiento prolongado del demandante en el hotel lo dejó completamente vulnerable. Es innegable que vivió en un estado de ansiedad permanente debido a la incertidumbre sobre su destino durante las sesiones de interrogatorio a las que fue sometido. El Tribunal observa que dicho trato se infligió intencionalmente al demandante con el objetivo de obtener una confesión o información sobre sus presuntos vínculos con organizaciones terroristas (ver *Dikme v. Turkey*, no. 20869/92, §§ 82 y 95, ECHR 2000VIII). Además, la amenaza de que le dispararían si salía de la habitación del hotel era suficientemente real e inmediata, lo que, en sí mismo, puede estar en conflicto con el artículo 3 del Convenio (ver, *mutatis mutandis*, *Campbell and Cosans v. the United Kingdom*, 25 de febrero de 1982, § 26, Serie A n.º 48, y *Gäfgen c. Alemania [GC]*, n.º 22978/05, § 91, ECHR 2010).

203. Por último, el sufrimiento del demandante se vio agravado por el carácter secreto de la operación y por el hecho de que fue mantenido incomunicado durante veintitrés días en un hotel, un lugar extraordinario de

detención fuera de todo marco judicial (véanse también el párrafo 101 anterior y el párrafo 236 a continuación).

204. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que el trato al que fue sometido el demandante mientras se encontraba en el hotel equivalía en varios aspectos a un trato inhumano y degradante en violación del artículo 3 del Convenio.

Tratamiento en el aeropuerto de Skopje

205. El Tribunal observa que el 23 de enero de 2004, el demandante, esposado y con los ojos vendados, fue sacado del hotel y conducido al aeropuerto de Skopje. Colocado en una habitación, fue golpeado brutalmente por varios hombres disfrazados vestidos de negro. Fue desnudado y sodomizado con un objeto. Se le colocó un pañal de adulto y se vistió con un chándal azul oscuro de manga corta. Con grilletes y encapuchados, y sometido a privación sensorial total, el demandante fue conducido a la fuerza a un avión de la CIA (un Boeing 737 con el número de cola N313P), que estaba rodeado por agentes de seguridad macedonios que formaron un cordón alrededor del avión. Cuando estaba en el avión, lo tiraron al suelo, lo encadenaron y lo tranquilizaron a la fuerza. Mientras ocupaba ese puesto, el demandante fue trasladado en avión a Kabul (Afganistán) vía Bagdad (Irak).

206. El Tribunal debe evaluar en primer lugar si el trato sufrido por el demandante en el aeropuerto de Skopje a manos del equipo especial de entregas de la CIA es imputable al Estado demandado. En este sentido destaca que los hechos denunciados fueron realizados en presencia de funcionarios del Estado demandado y dentro de su jurisdicción. En consecuencia, el Estado demandado debe ser considerado responsable en virtud del Convenio por actos realizados por funcionarios extranjeros en su territorio con la aquiescencia o la connivencia de sus autoridades (ver *Ilaşcu and Others v. Moldova and Russia* [GC], no. 48787/99, § 318, CEDH 2004VII).

207. En cuanto a las medidas individuales adoptadas contra el demandante, el Tribunal reitera que cualquier recurso a la fuerza física que no haya sido estrictamente necesario por la propia conducta del demandante menoscaba la dignidad humana y constituye, en principio, una vulneración del derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención (ver *Ribitsch*, citado anteriormente, § 38). En el presente caso, señala que toda la operación de transferir al demandante a la custodia de la CIA fue bien ensayada y que el demandante no representó ninguna amenaza para sus captores, quienes claramente lo superaban en número. El Gobierno no presentó ningún argumento que sirviera de base para una explicación o justificación del grado de fuerza utilizado en el aeropuerto de Skopje. En consecuencia, la fuerza física utilizada contra el demandante en el aeropuerto fue excesiva e injustificada en las circunstancias.

208. Además, el Tribunal observa que ya ha determinado que el procedimiento de desnudez forzosa por parte de la policía puede constituir una medida tan invasiva y potencialmente degradante que no debería aplicarse sin una razón imperiosa (véase *Wieser c. Austria*, núm. 2293/03, § 40, 22 de febrero de 2007). No se ha aducido tal argumento para demostrar que la medida aplicada contra el demandante, que ya se encontraba en una situación particularmente indefensa, era necesaria.

209. Tampoco se dio ninguna explicación para justificar el uso de restricciones físicas en el solicitante. Lo mismo se refiere al uso de capuchas, que ya se ha determinado que causa, si no lesiones corporales reales, al menos intensos sufrimientos físicos y mentales a las personas sujetas a ellas (ver *Irlanda c. el Reino Unido*, citado anteriormente, §§ 96 y 167).

210. La administración forzosa de un óvulo mientras el solicitante estaba retenido en el suelo sin ninguna explicación no se basó en ninguna consideración médica. Además, la forma en que se sometió al demandante a ese procedimiento causó graves dolores y sufrimientos físicos (véase *Zontul c. Grecia*, núm. 12294/07, § 89, 17 de enero de 2012, y *Jalloh*, antes citada, §§ 69 y 72).

211. El Tribunal observa que las medidas antes mencionadas se utilizaron en combinación y con premeditación, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento severos para obtener información, infligir castigo o intimidar al solicitante (ver párrafo 124 anterior). En opinión del Tribunal, tal trato equivalía a tortura en violación del artículo 3 del Convenio. El Estado demandado debe ser considerado directamente responsable por la violación de los derechos del solicitante bajo este concepto, ya que sus agentes facilitaron activamente el tratamiento y luego no tomaron las medidas que podrían haber sido necesarias en las circunstancias del caso para evitar que ocurriera (véanse *Z* y otros contra el Reino Unido, citado anteriormente, *MC* contra Bulgaria, n.º 39272/98, § 149, TEDH 2003-XII, y *Miembros de la Congregación de Testigos de Jehová de Gldani* y otros contra Georgia, n.

(ii) Remoción del solicitante

(a) Principios generales

212. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal que la decisión de un Estado Contratante de expulsar a un prófugo –y, a fortiori, la propia expulsión– puede dar lugar a un problema en virtud del artículo 3 y, por lo tanto, comprometer la responsabilidad de ese Estado en virtud del Convenio, cuando se hayan demostrado motivos fundados para creer que la persona en cuestión correría, en caso de ser extraditada, un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3 en el país receptor. El establecimiento de tal responsabilidad implica inevitablemente una

evaluación de las condiciones en el país requirente contra los estándares del Artículo 3 de la Convención. No obstante, no se trata de adjudicar o establecer la responsabilidad del país receptor, ya sea en virtud del derecho internacional general, en virtud de la Convención o de otra manera. 201; y Mamatkulov y Askarov c. Turquía [GC], núms. 46827/99 y 46951/99, § 67, ECHR 2005-I). 201; y Mamatkulov y Askarov c. Turquía [GC], núms. 46827/99 y 46951/99, § 67, ECHR 2005-I).

213. Al determinar si se han demostrado motivos sustanciales para creer que existe un riesgo real de trato contrario al artículo 3, la Corte evaluará la cuestión a la luz de todo el material presentado ante él o, si es necesario, el material que haya obtenido *motu proprio* (ver *Hilal v. the United Kingdom*, No. 45276/99, § 60, ECHR 2001-II, y *Saadi*, citado anteriormente, § 128). Debe examinar las consecuencias previsibles del envío del solicitante al país receptor, teniendo en cuenta la situación general allí y sus circunstancias personales (ver *Vilvarajah and Others v. the United Kingdom*, 30 de octubre de 1991, § 108, Serie A no. 215) .

214. La existencia del riesgo debe evaluarse principalmente con referencia a aquellos hechos que eran o deberían haber sido conocidos por el Estado contratante en el momento de la mudanza; Sin embargo, no se impide que el Tribunal tenga en cuenta la información que salga a la luz con posterioridad al traslado. Esto puede ser de valor para confirmar o refutar la apreciación que ha hecho la Parte Contratante o el fundamento o no de los temores de un solicitante (ver *Cruz Varas y Otros*, citado anteriormente, § 76, y *Vilvarajah y Otros*, citado anteriormente , § 107).

(β) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

215. Sobre la base de los hechos ya establecidos con el estándar de prueba requerido, la Corte debe examinar si se puede atribuir alguna responsabilidad al Estado demandado por haber puesto al demandante bajo la custodia de las autoridades estadounidenses.

216. En primer lugar, la Corte observa que no hay pruebas de que el traslado del demandante a la custodia de agentes de la CIA haya sido en virtud de una solicitud legítima de extradición o cualquier otro procedimiento legal reconocido en el derecho internacional para el traslado de un preso a autoridades extranjeras. (ver párrafo 102 arriba). Además, no se ha demostrado que existiera una orden de arresto en el momento que autorizara la entrega del solicitante en manos de agentes estadounidenses (contraste con *Öcalan*, citado anteriormente, § 92).

217. En segundo lugar, las pruebas sugieren que las autoridades macedonias tenían conocimiento del destino al que se trasladaría al solicitante desde el aeropuerto de Skopje. Los documentos emitidos por la Administración de Aviación Civil (véase el párrafo 41 anterior) confirman que se permitió aterrizar a la aeronave N313P el 23 de enero de 2004 en el aeropuerto de Skopje. A las 22.30 horas del mismo día se autorizó el

despegue de la aeronave hacia Kabul. A las 2.25 horas del 24 de enero de 2004, las autoridades autorizaron su ruta hacia Bagdad.

218. En tercer lugar, la Corte concede importancia a los informes y la jurisprudencia internacional y extranjera pertinente y, dadas las circunstancias específicas del presente caso, a los artículos de los medios de comunicación mencionados anteriormente (véanse los párrafos 99, 106 a 22, 126 y 127 *supra*), que constituyen fuentes confiables que reporten prácticas a las que han recurrido o tolerado las autoridades estadounidenses y que son manifiestamente contrarias a los principios de la Convención. La Corte ya consideró “preocupantes” algunos de estos informes y expresó su grave preocupación por los métodos de interrogatorio utilizados por las autoridades estadounidenses a personas sospechosas de participar en terrorismo internacional y detenidas en la base naval de la Bahía de Guantánamo y en Bagram (Afganistán) (véase *Al-Moayad c. Alemania* (dec.), n.º 35865/03, § 66, 20 de febrero de 2007). Este material era de dominio público antes de la transferencia real del solicitante a la custodia de las autoridades estadounidenses. Es capaz de probar que había razones serias para creer que si el solicitante fuera transferido a la custodia de los Estados Unidos bajo el programa de “rendición”, estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al Artículo 3. En consecuencia, debe concluirse que las autoridades macedonias sabían o deberían haber sabido, en el momento pertinente, que existía un riesgo real de que el solicitante fuera sometido a un trato contrario al artículo 3 del Convenio. El Gobierno no disipó ninguna duda al respecto (ver *Saadi*, citado anteriormente, § 129). El material que salió a la luz después del traslado de la demandante confirma la existencia de dicho riesgo (véanse los apartados 103, 108-10, 123, 124, 128 y 129 *supra*).

219. En cuarto lugar, el Estado demandado no buscó garantías de las autoridades estadounidenses para evitar el riesgo de que el solicitante fuera maltratado (ver, por el contrario, *Mamatkulov y Askarov*, citado anteriormente, §§ 71-78; *Al-Moayad*, citado anteriormente y *Babar Ahmad and Others v. the United Kingdom* (dec.), n.º 24027/07, 11949/08 y 36742/08, § 113, 6 de julio de 2010).

220. En tales circunstancias, el Tribunal considera que al poner al demandante bajo la custodia de las autoridades estadounidenses, las autoridades macedonias lo expusieron a sabiendas a un riesgo real de malos tratos ya condiciones de detención contrarias al artículo 3 del Convenio.

221. Teniendo en cuenta la forma en que el demandante fue puesto bajo la custodia de las autoridades estadounidenses, el Tribunal considera que fue objeto de una “entrega extraordinaria”, es decir, un “traslado extrajudicial de personas de una jurisdicción o Estado a otro, por los fines de la detención y el interrogatorio fuera del sistema legal normal, donde existía un riesgo real de tortura o trato cruel, inhumano o degradante” (ver *Babar Ahmad y otros*, citado anteriormente, § 113).

222. En consecuencia, el Estado demandado ha violado el artículo 3 de la Convención por este motivo.

(iii) Conclusión

223. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado demandado es responsable del trato inhumano y degradante al que fue sometido el demandante mientras se encontraba en el hotel, de su tortura en el aeropuerto de Skopje y de haber trasladado al demandante al custodia de las autoridades estadounidenses, exponiéndolo así al riesgo de recibir más tratos contrarios al artículo 3 de la Convención.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION

224. El demandante se quejó en virtud del artículo 5 del Convenio de que había sido detenido ilegalmente y mantenido en régimen de incomunicación, sin que se hubiera emitido ninguna orden de detención, y que nunca había comparecido ante un juez. Afirmó que el Estado demandado era directamente responsable de todo su período de cautiverio entre el 31 de diciembre de 2003 y su regreso a Albania el 28 de mayo de 2004. Por último, se quejó de que la ausencia de una investigación rápida y efectiva por parte de las autoridades macedonias sobre sus alegaciones creíbles había infringido sus derechos en virtud del artículo 5. El artículo 5 de la Convención dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie será privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

(d) la detención de un menor por orden legal con el propósito de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;

(e) la detención legal de personas para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas, de personas con trastornos mentales, alcohólicos o drogadictos o vagabundos;

(f) el arresto o detención legal de una persona para impedir que efectúe una entrada no autorizada al país o de una persona contra la cual se está tomando acción con miras a su deportación o extradición.

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

A. Las alegaciones de las partes

225. El solicitante argumentó que el Estado demandado era responsable de la violación de sus derechos en virtud de este artículo, por parte de sus propios agentes y/o agentes extranjeros que operan en su territorio y bajo su jurisdicción. Su detención en la ex República Yugoslava de Macedonia sin cargos ni supervisión judicial había violado sus derechos en virtud del artículo 5. Su prolongada desaparición durante su posterior detención en Afganistán constituyó una violación del artículo 5, de la que era responsable el Gobierno de Macedonia. Además, el gobierno violó el artículo 5 de la Convención al no llevar a cabo una investigación efectiva de sus alegaciones creíbles de que había desaparecido durante un período prolongado como resultado de una operación conjunta de agentes macedonios y estadounidenses.

226. El Gobierno impugnó los argumentos del demandante.

B. Los terceros intervinientes

227. Interights alegó que el secuestro, entrega y detención de una persona en secreto y sin notificación a la familia de la persona equivalía a desaparición forzada. Esos actos constituían formas de detención secreta, en las que no se permitía a la persona ningún contacto con el mundo exterior (“detención en régimen de incomunicación”), y en las que las autoridades no revelaban el lugar de detención ni información sobre la suerte corrida por el detenido (“detención no reconocida”). La obligación de no devolución se aplica a situaciones que implican un riesgo real de violaciones graves de los derechos humanos más fundamentales, incluida la detención arbitraria y la denegación flagrante de un juicio justo.

228. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas argumentaron que, por su naturaleza y gravedad, las privaciones de libertad realizadas en el contexto del “sistema secreto de detenciones y entregas”

constituían violaciones flagrantes del artículo 5 de la Convención. En tales circunstancias, las Partes Contratantes estaban obligadas, en virtud del principio de no devolución también consagrado en el artículo 5 del Convenio, a no sustraer a ningún individuo de su jurisdicción cuando las Partes Contratantes sabían o deberían haber sabido que su deportación los expondría a una riesgo real de violaciones flagrantes de su derecho a la libertad y seguridad personales. Afirmaron además que en enero de 2004 había mucha información fidedigna de dominio público que indicaba que Estados Unidos había estado practicando detenciones arbitrarias, en régimen de incomunicación y secretas, así como traslados secretos de detenidos, de personas sospechosas por las autoridades de estar involucradas o tener conocimiento del terrorismo internacional. Según el principio de no devolución, los Estados no estaban exentos de responsabilidad “por todas y cada una de las consecuencias previsibles” sufridas por una persona después de ser expulsada de su jurisdicción. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas sostuvieron que cuando un acto u omisión de una Parte Contratante, teniendo lugar dentro de su jurisdicción, tenía una conexión causal directa con una entrega que implicara una violación continua de los derechos de la Convención, teniendo lugar en parte en su territorio y en parte en otros lugares, se comprometieron tanto las obligaciones negativas como las positivas del Estado en virtud de la Convención. En esos casos,

C. Evaluación de la Corte

1. Admisibilidad

229. El Tribunal observa que las quejas en virtud de este artículo no están manifiestamente mal fundadas en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no son inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, deben ser declarados admisibles.

2. Méritos

a) Principios generales establecidos en la jurisprudencia de la Corte

230. La Corte advierte desde un principio la importancia fundamental de las garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente por las autoridades. Es por ello que la Corte ha subrayado reiteradamente en su jurisprudencia que toda privación de libertad no sólo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales del derecho nacional, sino que debe estar igualmente en consonancia con el objeto mismo del artículo 5, a saber, proteger al individuo de la arbitrariedad (ver *Chahal*, citado anteriormente, § 118). Esta insistencia en la protección del

individuo contra cualquier abuso de poder se ilustra por el hecho de que el artículo 5 § 1 circunscribe las circunstancias en las que los individuos pueden ser privados legalmente de su libertad,

231. Asimismo, cabe destacar que los autores de la Convención reforzaron la protección de la persona frente a la privación arbitraria de su libertad al garantizar un corpus de derechos sustantivos que pretenden minimizar los riesgos de arbitrariedad, al permitir que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y asegurando la rendición de cuentas de las autoridades por ese acto. Los requisitos del Artículo 5 §§ 3 y 4 con su énfasis en la prontitud y la supervisión judicial asumen particular importancia en este contexto. La pronta intervención judicial puede conducir a la detección y prevención de medidas que pongan en peligro la vida o malos tratos graves que violen las garantías fundamentales contenidas en los artículos 2 y 3 del Convenio (ver Aksoy, citado anteriormente, § 76).

232. Aunque la investigación de los delitos de terrorismo indudablemente presenta a las autoridades problemas especiales, eso no significa que las autoridades tengan carta blanca en virtud del artículo 5 para arrestar a los sospechosos y mantenerlos bajo custodia policial, libres del control efectivo de los tribunales nacionales y, en última instancia, por ejemplo, por las instituciones de control de la Convención, siempre que consideren que ha habido un delito de terrorismo (ver Dikme, citado anteriormente, § 64).

233. La Corte destaca a este respecto que la detención no reconocida de una persona es una negación total de estas garantías y una gravísima violación del artículo 5. Habiendo asumido el control de una persona, las autoridades tienen el deber de dar cuenta de su paradero. Por esta razón, se debe considerar que el Artículo 5 requiere que las autoridades tomen medidas efectivas para salvaguardar contra el riesgo de desaparición y que lleven a cabo una investigación rápida y efectiva sobre una denuncia discutible de que una persona ha sido detenida y no ha sido vista desde (véase Kurt c. Turquía, 25 de mayo de 1998, §§ 123-24, Informes 1998-III).

(b) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

234. No se discute entre las partes que el 31 de diciembre de 2003 el demandante fue bajado del autobús al entrar en el territorio del Estado demandado y fue interrogado por agentes de policía macedonios. Posteriormente desapareció y no se le volvió a ver hasta que regresó a Alemania el 29 de mayo de 2004. El Tribunal ya ha establecido con el nivel de prueba exigido que el demandante estuvo recluido en el hotel bajo vigilancia constante por las fuerzas de seguridad macedonias entre el 31 de diciembre de 2003 y 23 de enero de 2004, cuando fue entregado, en el aeropuerto de Skopje, a la custodia de las autoridades estadounidenses. En

esta última fecha fue trasladado en un vuelo operado por la CIA a Kabul (Afganistán), donde estuvo detenido hasta su regreso a Alemania.

235. El Tribunal debe examinar si la detención del demandante en la ex República Yugoslava de Macedonia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Convenio y si la posterior detención del demandante en Kabul es imputable al Estado demandado. Examinará además si hubo una investigación efectiva sobre las alegaciones del solicitante de detención ilegal y arbitraria.

(i) La detención del demandante en Skopje

236. En primer lugar, el Tribunal observa que no hubo una orden judicial para la detención del demandante, como exige la legislación interna (véase el apartado 89 supra). Su reclusión en el hotel no fue autorizada por un tribunal. Además, la detención del solicitante en el Estado demandado no ha sido corroborada por ningún registro de custodia o, al menos, no se han presentado tales documentos al Tribunal. El Tribunal ya ha declarado que la falta de retención de datos que registren cuestiones tales como la fecha, la hora y el lugar de la detención, el nombre del detenido, así como los motivos de la detención y el nombre de la persona que la efectúa, debe considerarse incompatible con el propósito mismo del Artículo 5 de la Convención (ver Kurt, citado arriba, § 125). Durante su detención en el Estado demandado, el demandante no tuvo acceso a un abogado, ni se le permitió ponerse en contacto con su familia o con un representante de la embajada alemana en el Estado demandado, como exige el artículo 36 § 1 (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (véase el párrafo 93 anterior). Además, se le privó de toda posibilidad de comparecer ante un tribunal para comprobar la legalidad de su detención (véanse los párrafos 84 y 90 supra). Su detención no reconocida e incomunicada significa que quedó completamente a merced de quienes lo retenían (ver Aksoy, citado anteriormente, § 83). Finalmente, la Corte encuentra totalmente inaceptable que en un Estado de derecho una persona pueda ser privada de su libertad en un lugar extraordinario de detención fuera de todo marco judicial, como fue el hotel del presente caso.

237. Teniendo en cuenta la conclusión anterior y el hecho de que el Gobierno no presentó ninguna explicación sobre la detención del demandante entre el 31 de diciembre de 2003 y el 23 de enero de 2004, ni ningún documento a modo de justificación, el Tribunal concluye que durante ese período el demandante estuvo detenido sin reconocimiento en total desprecio de las garantías consagradas en el artículo 5, y que esto constituye una violación particularmente grave de su derecho a la libertad y la seguridad garantizado por el artículo 5 de la Convención (ver Gisayev c. Rusia, no. 14811/04, §§ 152 -53, 20 de enero de 2011, Kadirova y otros c. Rusia, n° 5432/07, §§ 127-30, 27 de marzo de 2012, y Chitayev c. Rusia, n° 59334/00, § 173, 18 de enero de 2007).

(ii) La detención posterior del solicitante

238. En vista de su conclusión sobre los hechos establecidos con el estándar de prueba requerido (véanse los párrafos 165 y 167 anteriores), el Tribunal observa que el 23 de enero de 2004 las fuerzas de seguridad macedonias entregaron al demandante en el aeropuerto de Skopje a la custodia de agentes de la CIA que lo transportó a Afganistán en un vuelo especial operado por la CIA, descrito por la Investigación Marty como el “conocido avión de entrega N313P” (ver párrafo 64 del Informe Marty de 2006). Permaneció allí hasta el 28 de mayo de 2004, cuando fue transportado de regreso a Alemania, vía Albania.

239. El Tribunal reitera que un Estado contratante violaría el artículo 5 del Convenio si trasladara a un solicitante a un Estado en el que corriera un riesgo real de violación flagrante de dicho artículo (ver *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, nº 8139/09, § 233, ECHR 2012). En el presente caso, el Tribunal ya ha establecido con el estándar de prueba requerido que el demandante fue sometido a una “entrega extraordinaria” (ver párrafo 221 anterior), que implica detención... “fuera del sistema legal normal” y que, “por su elusión deliberada del debido proceso, es anatema para el estado de derecho y los valores protegidos por la Convención” (ver *Babar Ahmad y otros*, citado anteriormente, §§ 113-14). Además, ya se ha determinado que la detención de sospechosos de terrorismo dentro del programa de “rendición” de las autoridades estadounidenses ha sido arbitraria en otros casos similares (véanse los párrafos 103, 106, 113, 119 y 123 *supra*). En tales circunstancias, el Tribunal considera que debería haber quedado claro para las autoridades macedonias que, al haber sido puesto bajo la custodia de las autoridades estadounidenses, el solicitante se enfrentaba a un riesgo real de violación flagrante de sus derechos en virtud del artículo 5. En este Al respecto, la Corte reitera que el artículo 5 de la Convención establece la obligación del Estado no sólo de abstenerse de infringir activamente los derechos en cuestión, sino también de tomar las medidas apropiadas para brindar protección contra una injerencia ilícita en esos derechos a todas las personas dentro de su territorio. jurisdicción (ver *Storck v. Germany*, no. 61603/00, §§ 100-01, ECHR 2005V, y *Medova v. Russia*, no. 25385/04, § 123, 15 de enero de 2009). Las autoridades macedonias no solo no cumplieron con su obligación positiva de proteger al demandante de ser detenido en contravención del artículo 5 del Convenio, sino que facilitaron activamente su posterior detención en Afganistán entregándolo a la CIA, a pesar de que eran conscientes o deberían haber sido conscientes del riesgo de esa transferencia. El Tribunal considera, por lo tanto, que la responsabilidad del Estado demandado también está comprometida con respecto a la detención del demandante entre el 23 de enero y el 28 de mayo de 2004 (ver, *mutatis mutandis*, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, § 207, ECHR 2010). Las autoridades macedonias no solo no cumplieron con su obligación positiva de proteger al demandante de ser

detenido en contravención del artículo 5 del Convenio, sino que facilitaron activamente su posterior detención en Afganistán entregándolo a la CIA, a pesar de que eran conscientes o deberían haber sido conscientes del riesgo de esa transferencia. El Tribunal considera, por lo tanto, que la responsabilidad del Estado demandado también está comprometida con respecto a la detención del demandante entre el 23 de enero y el 28 de mayo de 2004 (ver, *mutatis mutandis*, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, § 207, ECHR 2010). Las autoridades macedonias no solo no cumplieron con su obligación positiva de proteger al demandante de ser detenido en contravención del artículo 5 del Convenio, sino que facilitaron activamente su posterior detención en Afganistán entregándolo a la CIA, a pesar de que eran conscientes o deberían haber sido conscientes del riesgo de esa transferencia. El Tribunal considera, por lo tanto, que la responsabilidad del Estado demandado también está comprometida con respecto a la detención del demandante entre el 23 de enero y el 28 de mayo de 2004 (ver, *mutatis mutandis*, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, § 207, ECHR 2010). a pesar de que eran conscientes o deberían haberlo sido del riesgo de esa transferencia. El Tribunal considera, por lo tanto, que la responsabilidad del Estado demandado también está comprometida con respecto a la detención del demandante entre el 23 de enero y el 28 de mayo de 2004 (ver, *mutatis mutandis*, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, § 207, ECHR 2010). a pesar de que eran conscientes o deberían haberlo sido del riesgo de esa transferencia. El Tribunal considera, por lo tanto, que la responsabilidad del Estado demandado también está comprometida con respecto a la detención del demandante entre el 23 de enero y el 28 de mayo de 2004 (ver, *mutatis mutandis*, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, § 207, ECHR 2010).

(iii) Conclusión

240. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que el secuestro y la detención del demandante equivalían a una “desaparición forzada” tal como se define en el derecho internacional (véanse los párrafos 95 y 100 anteriores). La “desaparición forzada” del demandante, aunque temporal, se caracterizó por una situación permanente de incertidumbre y falta de responsabilidad, que se prolongó durante todo el período de su cautiverio (ver *Varnava y otros*, citado anteriormente, § 148). Al respecto, la Corte quisiera señalar que en el caso de una serie de actos u omisiones ilícitos, la violación se extiende por todo el período que comienza con el primero de los actos y continúa mientras los actos u omisiones se repiten y permanecen en discrepancia con la obligación internacional en cuestión (ver *Ilaşcu y otros*, citado arriba, § 321, y ver también el párrafo 97 arriba).

241. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal concluye que el Gobierno es responsable de la violación de los derechos del demandante

en virtud del artículo 5 del Convenio durante todo el período de su cautiverio.

(iv) Aspecto procesal del artículo 5: falta de una investigación efectiva

242. El Tribunal ya ha determinado que el Estado demandado no llevó a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos del solicitante (véanse los párrafos 186-94 anteriores). Por las mismas razones, encuentra que no se llevó a cabo ninguna investigación significativa sobre las alegaciones creíbles del solicitante de que fue detenido arbitrariamente (ver Kurt, citado anteriormente, § 128).

243. En consecuencia, determina que el Estado demandado ha violado el artículo 5 de la Convención en su aspecto procesal.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION

244. El demandante se quejó además de que su secuestro secreto y extrajudicial y su detención arbitraria habían violado sus derechos en virtud del artículo 8 del Convenio, que dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No habrá injerencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto cuando sea conforme a la ley y sea necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la país, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”.

A. Las alegaciones de las partes

245. El demandante alegó que su terrible experiencia había sido totalmente arbitraria, constituyendo una grave violación de su derecho al respeto de su vida privada y familiar en virtud de este artículo. Durante más de cuatro meses estuvo recluido en régimen de aislamiento, viendo únicamente a sus guardias e interrogadores y separado de su familia, que no tenía idea de su paradero. Esta situación había afectado gravemente su integridad física y psíquica.

246. El Gobierno impugnó ese argumento.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

247. El Tribunal observa que esta denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que

no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

248. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la noción de “vida privada” es amplia y no es susceptible de una definición exhaustiva; puede, según las circunstancias, cubrir la integridad moral y física de la persona. El Tribunal reconoce además que estos aspectos del concepto se extienden a situaciones de privación de libertad (véase *Raninen c. Finlandia*, 16 de diciembre de 1997, § 63, Informes 1997VIII). El artículo 8 también protege el derecho al desarrollo personal, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior. Una persona no debe ser tratada de una manera que cause una pérdida de dignidad, ya que “la esencia misma de la Convención es el respeto por la dignidad humana y la libertad humana” (ver *Pretty v. the United Kingdom*, no. 2346/02, §§ 61 y 65, CEDH 2002III). Además, el disfrute mutuo por los miembros de una familia de la compañía mutua constituye un elemento fundamental de la vida familiar (ver, *mutatis mutandis*, *Olsson c. Suecia* (no. 1), 24 de marzo de 1988, § 59, Serie A no. 130). El Tribunal reitera que un objeto esencial del artículo 8 es proteger al individuo contra la injerencia arbitraria de las autoridades públicas (ver *Kroon and Others v. the Netherlands*, 27 de octubre de 1994, § 31, Series A no. 297C).

249. Habida cuenta de sus conclusiones sobre la responsabilidad del Estado demandado en virtud de los artículos 3 y 5 de la Convención, la Corte considera que las acciones y omisiones del Estado también comprometieron su responsabilidad en virtud del artículo 8 de la Convención. En vista de las pruebas establecidas, el Tribunal considera que la injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar no fue “conforme a derecho”.

250. En consecuencia, determina que en el presente caso ha habido una violación del artículo 8 de la Convención.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION

251. El demandante también se quejó de que no disponía de un recurso efectivo en virtud del artículo 13 del Convenio con respecto a sus derechos en virtud de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio. Se basó en el artículo 13 de la Convención, que dice lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

A. Las alegaciones de las partes

252. El demandante afirmó que no se había llevado a cabo ninguna investigación eficaz capaz de establecer los hechos de su detención y tratamiento, auxiliar al elemento de investigación del artículo 3 del Convenio. Además, no hubo ningún recurso interno para impugnar la legalidad de su detención en la ex República Yugoslava de Macedonia y su transferencia a la custodia de la CIA, auxiliar de sus derechos en virtud del artículo 5. Lo mismo se aplica a sus derechos en virtud del artículo 8 de la Convención.

253. El Gobierno admitió que antes de la declaración del Sr. HK, el demandante no había tenido un recurso interno efectivo como lo exige el artículo 13 del Convenio con respecto a sus quejas en virtud de los artículos 3 y 5. Admitió además que, en ausencia de cualquier conclusión de la sentencia penal investigación, la vía civil de reparación, como tal, no podía considerarse eficaz en relación con la denuncia del demandante en virtud del artículo 8 del Convenio.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

254. El Tribunal observa que esta denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

a) Principios generales establecidos en la jurisprudencia de la Corte

255. La Corte observa que el artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer valer la esencia de los derechos y libertades del Convenio en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto de este artículo es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno que permita a la autoridad nacional competente tanto tratar el fondo de la queja pertinente del Convenio como otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la manera en que se ajustan a sus obligaciones en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en la ley, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por las acciones u omisiones de las autoridades del Estado demandado. Cuando una persona tiene una alegación discutible de

que ha sido maltratada por agentes del Estado, el concepto de “recurso efectivo” implica, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables e incluyendo el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación (véase Anguelova, citado anteriormente, §§ 161-62; Assenov y otros, citado anteriormente, §§ 114 y ss.; Süheyla Aydın c. Turquía, n.º 25660/94, § 208, 24 de mayo de 2005, y Aksoy, antes citada, §§ 95 y 98).

256. El Tribunal reitera además que los requisitos del artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado contratante en virtud de los artículos 3 y 5 de realizar una investigación efectiva de la desaparición de una persona que se ha demostrado que está bajo su control y de cuyo bienestar es en consecuencia responsable. (ver, *mutatis mutandis*, Orhan, citado anteriormente, § 384; Khashiyev y Akayeva c. Rusia, núms. 57942/00 y 57945/00, § 183, 24 de febrero de 2005; y Kurt, citado anteriormente, § 140).

257. Dada la naturaleza irreversible del daño que podría ocurrir si se materializara el riesgo de malos tratos y la importancia que la Corte le otorga al artículo 3, la noción de un recurso efectivo bajo el artículo 13 requiere un examen riguroso e independiente de la afirmación de que existen motivos sustanciales por temer un riesgo real de trato contrario al artículo 3 (ver *Jabari v. Turkey*, no. 40035/98, § 50, ECHR 2000VIII). Este escrutinio debe llevarse a cabo sin tener en cuenta lo que la persona pudo haber hecho para justificar la expulsión o cualquier amenaza percibida para la seguridad nacional del Estado que expulsa (ver *Chahal*, citado anteriormente, § 151).

(b) Aplicación de los principios anteriores en el presente caso

258. El Tribunal ha establecido que el demandante presentó el fondo de sus quejas en virtud de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio a la atención del fiscal. Esas denuncias nunca fueron objeto de ninguna investigación seria, siendo descartadas a favor de una explicación a la que se llegó apresuradamente de que nunca había sido objeto de ninguna de las acciones denunciadas. El Tribunal ya ha declarado responsable al Estado demandado por violaciones de los derechos del demandante en virtud de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio. Sus quejas en virtud de estos artículos son, por lo tanto, "discutibles" a los efectos del artículo 13 (véase *Boyle y Rice c. el Reino Unido*, 27 de abril de 1988, § 52, Serie A núm. 131).

259. En consecuencia, el solicitante debería haber podido valerse de recursos efectivos y prácticos capaces de conducir a la identificación y sanción de los responsables y al pago de una indemnización, a los efectos del artículo 13. Por las razones expuestas anteriormente (véanse los párrafos 186 -94 y 242 *supra*), no puede considerarse que se haya llevado a cabo una investigación penal efectiva de conformidad con el artículo 13 con respecto

a las denuncias del demandante en virtud de los artículos 3 y 5 del Convenio. No se puede decir que el enfoque superficial que adoptó el fiscal sea compatible con el deber de llevar a cabo una investigación sobre las alegaciones de malos tratos y privación ilegal de libertad del demandante. El Gobierno también ha confirmado la falta de un recurso efectivo en el momento pertinente (véase el párrafo 253 supra).

260. Además, no se han presentado pruebas que demuestren que la decisión de poner al demandante bajo la custodia de la CIA se revisó con referencia a la cuestión del riesgo de malos tratos o una violación flagrante de su derecho a la libertad y la seguridad de la persona, ya sea por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad que proporcione garantías suficientes de que el recurso ante ella sería efectivo (ver *Chahal*, citado anteriormente, § 152).

261. Como señaló el Gobierno en sus escritos, la ineficacia de la investigación penal socavó la eficacia de cualquier otro recurso, incluida la acción civil por daños y perjuicios. El Tribunal ya ha encontrado en casos similares que un reclamo de compensación es teórico e ilusorio y no puede brindar reparación al demandante (ver, *mutatis mutandis*, *Cobzaru*, citado anteriormente, § 83; *Estamirov and Others v. Russia*, no. 60272/00, §§ 77 y 120, 12 de octubre de 2006, y *Musayev y otros c. Rusia*, n.º 57941/00, 58699/00 y 60403/00, § 175, 26 de julio de 2007).

262. En consecuencia, el Tribunal considera que se negó al demandante el derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 13 del Convenio en relación con los artículos 3, 5 y 8.

VIII. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCION

263. Por último, el demandante se basó en el artículo 10 del Convenio, argumentando que tenía derecho a ser informado de la verdad sobre las circunstancias que habían dado lugar a las supuestas violaciones de sus derechos del Convenio. El artículo 10 dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de tener opiniones y de recibir y difundir información e ideas sin interferencia de la autoridad pública y sin consideración de fronteras. Este artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cine.

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto conlleva deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que determine la ley y sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, territorial integridad o seguridad pública, para la prevención de desorden o crimen, para la protección de la salud o la moral, para la protección de la reputación o los derechos de otros, para prevenir la divulgación de información recibida en confianza, o para mantener la autoridad e imparcialidad de el poder Judicial.”

264. El Tribunal considera que la cuestión planteada en virtud de este artículo se superpone con los méritos de las quejas del solicitante en virtud del artículo 3 y ya se ha abordado en relación con esas quejas (véase el párrafo 192 anterior). El presente caso no plantea ninguna cuestión en particular que deba ser analizada únicamente bajo el artículo 10, el cual no se aplica a los hechos denunciados. En consecuencia, no parece haber una violación de los derechos y libertades del solicitante establecidos en este artículo.

265. De ello se deduce que esta queja es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

266. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

A. Daño

267. El demandante reclama 300.000 euros (EUR) en concepto de daño moral por el sufrimiento, la angustia y el colapso mental vinculados a los malos tratos, la detención no reconocida, la incertidumbre sobre su destino, la negativa del Gobierno a reconocer la verdad y la imposibilidad de restaurar su reputación. En este último sentido, afirmó que había sido objeto de una “campana difamatoria”, que había tenido un impacto negativo en sus perspectivas de empleo. En apoyo de su demanda, se refirió a casos similares en los que los gobiernos de Suecia, Canadá y el Reino Unido (véanse los párrafos 110 y 129 supra) habían sido ordenados o habían acordado pagar una indemnización de entre 450.000 dólares de los Estados Unidos de América (USD) y USD 10.000.000. Solicitó además que la Corte ordene al Estado demandado realizar una investigación efectiva y exhaustiva de los hechos de su caso. El demandante no reclamó ninguna indemnización con respecto al daño material.

268. El Gobierno impugnó las alegaciones del demandante en este apartado. Reafirmaron que no había sido objeto de una “entrega extraordinaria” y rechazaron sus alegaciones por infundadas. Por último, señalaron que la valoración de cualquier daño debe ser individualizada y que no debe calcularse a modo de comparación con otros casos.

269. La Corte reitera que el artículo 41 la faculta para brindar a la parte lesionada la satisfacción que le parezca adecuada. En este sentido, observa que ha encontrado graves violaciones de varias disposiciones de la

Convención por parte del Estado demandado. Ha llegado a la conclusión de que el demandante fue torturado y maltratado y que la responsabilidad del Estado demandado estaba comprometida por haberlo puesto a sabiendas bajo la custodia de la CIA, aunque había motivos fundados para creer que podría ser objeto de un trato contrario a la Artículo 3 del Convenio. También concluyó que el solicitante fue detenido arbitrariamente, en contravención del artículo 5. El Estado demandado tampoco llevó a cabo una investigación efectiva como lo requieren los artículos 3 y 5 del Convenio. Además,

270. En consecuencia, teniendo en cuenta la extrema gravedad de las violaciones del Convenio de las que el demandante fue víctima, y fallando en equidad, como exige el artículo 41 del Convenio, el Tribunal le concede 60.000 euros, más cualquier impuesto que puede ser imputable a esa cantidad (ver *Ilaşcu* y otros, citado anteriormente, § 489).

B. Costos y gastos

271. El demandante no buscó el reembolso de los costos y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y ante la Corte.

272. En consecuencia, la Corte considera que no existe llamado a otorgarle suma alguna por ese concepto.

C. Intereses moratorios

273. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés de mora se base en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. Desestima la excepción preliminar del Gobierno por incumplimiento de la regla de los seis meses;
2. Declara admisibles las denuncias de los artículos 3, 5, 8 y 13 de la Convención e inadmisibles el resto de la demanda;
3. Sostiene que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal debido a que el Estado demandado no llevó a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos del demandante;

4. Retenciones que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio por parte del Estado demandado debido al trato inhumano y degradante al que fue sometido el demandante mientras se encontraba recluido en el hotel de Skopje;
5. Sostiene que el Estado demandado es responsable de los malos tratos a los que fue sometido el demandante en el aeropuerto de Skopje y que estos tratos deben clasificarse como tortura en el sentido del artículo 3 del Convenio;
6. Sostiene que la responsabilidad del Estado demandado está comprometida con respecto a la transferencia del demandante a la custodia de las autoridades estadounidenses a pesar de la existencia de un riesgo real de que sería sometido a un trato posterior contrario al artículo 3 del Convenio;
7. Sostiene que la detención del demandante en el hotel durante veintitrés días fue arbitraria, en violación del artículo 5 del Convenio;
8. Sostiene que el Estado demandado es responsable en virtud del artículo 5 del Convenio por el cautiverio posterior del solicitante en Afganistán;
9. Sostiene que el Estado demandado no llevó a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones de detención arbitraria del solicitante, como lo exige el artículo 5 del Convenio;
10. Sostiene que ha habido una violación del artículo 8 de la Convención;
11. Sostiene que ha habido una violación del artículo 13 del Convenio debido a la falta de recursos efectivos con respecto a los agravios del demandante en virtud de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio;
12. Retenciones
 - (a) que el Estado demandado pague a la demandante, en el plazo de tres meses, EUR 60.000 (sesenta mil euros), más los impuestos que correspondan, en concepto de daño moral;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;
13. Desestima el resto de la pretensión del demandante de satisfacción justa.

Redactado en francés e inglés, y pronunciado en audiencia pública en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 13 de diciembre de 2012.

Michael O'Boyle
Presidente

Nicolás Bratza Registrador Adjunto

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjuntan a esta sentencia las siguientes opiniones separadas:

(a) opinión concurrente conjunta de los jueces Tulkens, Spielmann, Sicilianos y Keller;

(b) voto concurrente conjunto de los Magistrados Casadevall y López Guerra.

NBMO'B.

VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO DE LOS JUECES TULKENS, SPIELMANN, SICILIANOS Y KELLER

(Traducción)

1. En relación con el artículo 13 del Convenio, que la Corte consideró por unanimidad violado en relación con los artículos 3, 5 y 8, nos hubiera gustado que la argumentación se extendiera a un aspecto que a nuestro juicio es fundamental. Por la gravedad de las violaciones constatadas, consideramos que la Corte debió reconocer que ante la falta de recursos efectivos -como lo reconoce el Gobierno- se negó al demandante el “derecho a la verdad”, es decir, el derecho a un relato exacto del sufrimiento soportado y el papel de los responsables de esa terrible experiencia (ver Asociación “21 de diciembre de 1989” y otros c. Rumania, núms. 33810/07 y 18817/08, § 144, 24 de mayo de 2011 [el texto del § 144 está disponible solo en francés en Hudoc]).

2. Evidentemente, esto no significa “verdad” en el sentido filosófico o metafísico del término, sino el derecho a conocer y establecer los hechos verdaderos. Como lo señaló la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y también Redress, Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas¹, en los casos de desaparición forzada el derecho a la verdad es una norma particularmente imperiosa en vista del secreto que rodea la suerte de las víctimas.

3. Al abordar la queja del demandante en virtud del artículo 10 del Convenio de que “tenía derecho a ser informado de la verdad sobre las circunstancias que habían dado lugar a las supuestas violaciones”, el Tribunal considera que la cuestión planteada se superpone con el fondo de su demanda. Artículo 3 denuncias y ya ha sido tratado en relación con dichas denuncias (ver párrafo 264 de la sentencia). Por lo tanto, podría argumentarse que la Corte está reconociendo implícitamente que el derecho a la verdad tiene un lugar en el contexto del artículo 3, aunque en realidad no se compromete con tal conclusión, sino que simplemente señala que hubo una investigación inadecuada que privó al demandante de la posibilidad de ser informado (véase el apartado 193 de la sentencia).

4. Consideramos, sin embargo, que el derecho a la verdad estaría más apropiadamente situado en el contexto del artículo 13 de la Convención, especialmente cuando, como en el presente caso, está vinculado a las obligaciones procesales de los artículos 3, 5 y 8. La escala y gravedad de las violaciones de derechos humanos en cuestión, cometidas en el marco del sistema secreto de detenciones y entregas, junto con la impunidad generalizada observada en múltiples jurisdicciones respecto de tales prácticas, dan cuerpo real al derecho a la tutela judicial efectiva. recurso

1. Cfr. observaciones de los terceros intervinientes, párrafos 175-79 de la Sentencia.

consagrado en el artículo 13, que incluye el derecho de acceso a información relevante sobre presuntas violaciones, tanto para las personas afectadas como para el público en general.

5. El derecho a la verdad no es un concepto novedoso en nuestra jurisprudencia, ni es un derecho nuevo. De hecho, está ampliamente implícito en otras disposiciones del Convenio, en particular el aspecto procesal de los artículos 2 y 3, que garantizan el derecho a una investigación que involucre al solicitante y esté sujeta al escrutinio público.

6. En la práctica, la búsqueda de la verdad es el fin objetivo de la obligación de investigar y la razón de ser de los requisitos de calidad relacionados (transparencia, diligencia, independencia, acceso, divulgación de los resultados y escrutinio). Para la sociedad en general, el deseo de averiguar la verdad juega un papel importante en el fortalecimiento de la confianza en las instituciones públicas y, por lo tanto, en el estado de derecho. Para los interesados –familiares de las víctimas y allegados– el establecimiento de los hechos reales y el reconocimiento de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario constituyen formas de reparación que son tan importantes como la indemnización, y en ocasiones incluso más. Por último,

7. Un reconocimiento más explícito del derecho a la verdad en el marco del artículo 13 de la Convención, lejos de ser innovador o superfluo, en cierto modo arrojaría luz renovada sobre una realidad bien asentada.

8. Hoy en día, el derecho a la verdad está ampliamente reconocido por el derecho internacional y europeo de los derechos humanos. A nivel de Naciones Unidas, se establece en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 (artículo 24 § 2) y en el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. Las Resoluciones 9/11 y 12/12 sobre el derecho a la verdad, adoptadas el 18 de septiembre de 2008 y el 1 de octubre de 2009 respectivamente por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecen que: “... el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre o Desapariciones Involuntarias... han reconocido el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de sus familiares a la verdad sobre los hechos ocurridos,

9. Lo mismo ocurre a nivel regional. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la verdad ha sido expresamente reconocido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (29 de julio de 1988) y *Contreras y otros. c. El Salvador* (31 de agosto de 2011). En el ámbito europeo, con referencia en primer lugar a la Unión Europea, la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 sobre el estatuto de las

víctimas en los procesos penales¹ establece un vínculo entre la verdad y la dignidad y señala, en su Preámbulo, que “[l]as normas y prácticas en materia de legitimación y principales derechos de las víctimas deben aproximarse, con especial atención al derecho a ser tratado con respeto a su dignidad, derecho a dar y recibir información, derecho a comprender y ser comprendido...”. Dentro del Consejo de Europa, las Directrices del 30 de marzo de 2011 sobre la erradicación de la impunidad por violaciones graves de derechos humanos persiguen un enfoque similar.

10. En estas circunstancias, consideramos que la alusión un tanto tímida de la sentencia al derecho a la verdad en el marco del artículo 3 y la falta de un reconocimiento explícito de este derecho en relación con el artículo 13 de la Convención dan la impresión de cierta exceso de cautela.

1. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 082, 22 de marzo de 2001.

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO DE LOS JUECES CASADEVALL Y LÓPEZ GUERRA

Estamos de acuerdo con el fallo de la Gran Sala, así como con el razonamiento que lo sustenta. Consideramos, sin embargo, que, en lo que respecta a la violación del aspecto procesal del artículo 3 del Convenio debido a que el Estado demandado no llevó a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos del demandante, no existe un análisis separado como el realizado por el Gran Sala en el apartado 191 de la sentencia era necesaria respecto de la existencia de un “derecho a la verdad” como algo distinto o adicional a los requisitos ya establecidos en la materia por la jurisprudencia anterior del Tribunal.

Según la jurisprudencia de la Corte, tal como se refleja en la presente sentencia (véanse los párrafos 182 y ss.), una investigación sobre supuestos malos tratos debe en todo caso representar un intento serio de establecer los hechos del caso en relación con la causa de la lesiones sufridas y la identidad de los responsables. Nos parece evidente que toda esta actividad requerida equivale a conocer la verdad del asunto, independientemente de la relevancia o importancia del caso particular para el público en general, por lo que resulta redundante un análisis por separado del derecho a la verdad.

El derecho a una investigación seria, equivalente al derecho a la verdad, deriva de la protección que brinda la jurisprudencia de la Corte en la aplicación de la Convención a las víctimas de privación de la vida (artículo 2) o de torturas o tratos inhumanos o tratos o penas degradantes (artículo 3); esto se aplica igualmente en casos que han atraído una amplia cobertura pública y en otros casos que no han sido objeto del mismo grado de atención pública. Por tanto, en lo que se refiere al derecho a la verdad, es la víctima, y no el público en general, quien tiene derecho a este derecho en virtud del artículo 3 de la Convención, a la luz de la jurisprudencia de la Corte.